

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Objetivos generales, de transformación digital y de sostenibilidad ambiental.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Artículo 4. Principios.

Artículo 5. Medios de intervención.

TÍTULO I

Estructuras de gobernanza

CAPÍTULO I

Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica

Artículo 6. Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica.

Artículo 7. Plan Estatal de Industria y Autonomía Estratégica.

Artículo 8. Ejes prioritarios del Plan Estatal de Industria y Autonomía Estratégica.

CAPÍTULO II

Consejo Estatal de Política Industrial

Artículo 9. Consejo Estatal de Política Industrial.

CAPÍTULO III

Conferencia Sectorial de Industria y PYME

Artículo 10. Conferencia Sectorial de Industria y PYME.

CAPÍTULO IV

Foro de Alto Nivel de la Industria Española

Artículo 11. Objeto.

Artículo 12. Adscripción orgánica y carácter.

Artículo 13 Funciones.

Artículo 14. Composición y funcionamiento.

Artículo 15. Régimen jurídico aplicable.

TÍTULO II

Apoyo a la competitividad y la sostenibilidad industrial

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 16. Medidas de impulso para la industria.

Artículo 17. Aplicación de medidas y procedimiento.

Artículo 18. Obligaciones de los beneficiarios de ayudas.

Artículo 19. Evaluación previa del impacto de las medidas y programas públicos.

CAPÍTULO II

Medidas para la protección e impulso de la competitividad y sostenibilidad industrial

Artículo 20. Medidas de apoyo a ecosistemas industriales.

Artículo 21. Crecimiento e internacionalización del ecosistema industrial español.

Artículo 22. Mejora de los procesos administrativos relacionados con la industria.

Artículo 23. Protección a la industria intensiva en energía.

Artículo 24. Las áreas industriales.

CAPÍTULO III

Certificaciones de buena práctica de empresas industriales

Artículo 25. Certificación de impacto.

Artículo 26. Certificación financiera o rating de empresa.

TÍTULO III

Resiliencia y Autonomía Estratégica Industrial

CAPÍTULO I

Proyectos Industriales Estratégicos

Artículo 27. Proyectos Industriales Estratégicos.

Artículo 28. Procedimiento de declaración e inicio de procedimiento.

Artículo 29. Efectos de la declaración.

CAPÍTULO II

Impulso de Ecosistemas Industriales Estratégicos y Proyectos Estratégicos para la Recuperación y Transformación Económica (PERTE)

Artículo 30. Ecosistemas Industriales Estratégicos.

Artículo 31. Los Proyectos Estratégicos para la Recuperación y Transformación Económica (PERTE).

CAPÍTULO III

La Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial (RECAPI) y la salvaguardia de la base industrial de sectores de importancia estratégica

Artículo 32. Objeto y ámbito de aplicación específico.

Artículo 33. La Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial (RECAPI) y su órgano de Gobierno.

CAPÍTULO IV

Certificación para la Autonomía Estratégica

Artículo 34. Certificación de empresas para la autonomía estratégica.

CAPÍTULO V

Ordenación de los procesos de reindustrialización

Artículo 35. Objeto.

Artículo 36. Presentación de la comunicación.

Artículo 37. Acuerdo de tramitación del proceso de reindustrialización.

Artículo 38. La Mesa de Reindustrialización.

TÍTULO IV

Talento, Innovación y Cultura Industrial

CAPÍTULO I

Talento industrial

Artículo 39. Talento industrial.

CAPÍTULO II

Innovación industrial

Artículo 40. Demanda y tracción de la innovación industrial.

Artículo 41. Bancos de pruebas regulatorios y de apoyo.

Artículo 42. Propiedad Industrial.

Artículo 43. Uso estratégico de la Propiedad Industrial.

Artículo 44. Diseño industrial.

CAPÍTULO III

Cultura industrial

Artículo 45. Impulso de la Cultura Industrial.

Artículo 46. Distinción “Territorio Industrial” y red de ciudades y pueblos industriales.

TÍTULO V

Información y datos industriales

CAPÍTULO I

Sistemas de Información Industrial

Artículo 47. Visualizador Industrial.

Artículo 48. Sistemas de información industriales.

CAPÍTULO II

Registro Integrado Industrial

Artículo 49. Registro Integrado Industrial. Fines.

Artículo 50. Ámbito y contenido.

Artículo 51. Incorporación y actualización de datos del Registro.

Artículo 52. Traslado de información de las comunidades autónomas al Registro Integrado Industrial.

Artículo 53. Coordinación de la información.

TÍTULO VI

Seguridad y calidad industrial

CAPÍTULO I

Infraestructura de la seguridad y calidad industrial

Artículo 54. Infraestructura de la seguridad y calidad.

CAPÍTULO II

Seguridad industrial

Artículo 55. Objeto de la seguridad.

Artículo 56. Prevención y limitación de riesgos.

Artículo 57. Instalaciones y actividades peligrosas y contaminantes.

Artículo 58. Reglamentos de seguridad.

Artículo 59. Cumplimiento reglamentario.

Artículo 60. Plazo máximo para resolver y silencio administrativo en los procedimientos administrativos en materia de seguridad industrial.

Artículo 61. Organismos de control.

Artículo 62. Funcionamiento de los organismos de control.

CAPÍTULO III

Calidad industrial

Artículo 63. Promoción de la calidad industrial.

CAPÍTULO IV

Control administrativo y vigilancia del mercado en aspectos de seguridad industrial

Artículo 64. Prescripciones generales.

Artículo 65. Actuaciones de control y vigilancia del mercado.

Artículo 66. Facultades de las Administraciones Públicas competentes.

Artículo 67. Recuperación de los costes por las autoridades de vigilancia del mercado.

Artículo 68. Medidas de control y vigilancia del mercado.

Artículo 69. Autoridad competente en la supervisión de los operadores.

TITULO VII

Infracciones y sanciones

Artículo 70. Infracciones.

Artículo 71. Clasificación de las infracciones.

Artículo 72. Prescripción.

Artículo 73. Responsables.

Artículo 74. Sanciones.

Artículo 75. Multas coercitivas.

Artículo 76. Sanciones accesorias.

Artículo 77. Indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 78. Competencias sancionadoras.

Disposición adicional primera. Asociaciones sectoriales. Protección de datos de carácter personal.

Disposición adicional segunda. Creación del Comité de Inversiones Estratégicas.

Disposición adicional tercera. Proyectos Estratégicos de Inversión.

Disposición adicional cuarta. Proyectos financiados por el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR).

Disposición transitoria primera. Plazo de comunicación de cierre o reducción de la actividad en los procesos de reindustrialización.

Disposición transitoria segunda. Desarrollo del sistema de Comunicación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional.

Disposición final cuarta. Modificación de la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado (PGE) para el año 2021.

Disposición final quinta. Títulos competenciales.

Disposición final sexta. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Disposición final séptima. Entrada en vigor.

Anexo. Definiciones y conceptos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La industria de un país constituye un pilar fundamental de su tejido económico, no solo por su contribución directa a la producción y el empleo de calidad nacionales, sino también por sus beneficios sobre la economía y la sociedad en su conjunto. Así, está ampliamente constatado que la industria ejerce un potente efecto multiplicador sobre el conjunto de la actividad económica, tanto por la vía de la demanda intermedia como de la inversión. El sector industrial es el gran oferente y demandante de innovación y tecnología; contribuye a la fijación de población y la vertebración territorial; y es un elemento clave en la resiliencia y la autonomía estratégica de los países.

Actualmente, y según los datos de la Contabilidad Nacional de España, el sector industrial y el manufacturero, representaron en 2022 el 16,0% y el 11,6% respectivamente del PIB de la economía española. En cambio, en el conjunto de la eurozona y en ese mismo año, dichos porcentajes ascendieron según datos de Eurostat al 18,1% y el 14,7% respectivamente. Los datos de empleo muestran una situación similar: en 2022 el 10,8% y el 9,5% de todas las personas ocupadas de la economía española lo fueron en el sector industrial y en la industria manufacturera, respectivamente, cifras que en el ámbito de la eurozona se elevan al 14,1% y al 12,9%.

Los indicadores anteriores ponen de manifiesto que España tiene todavía un recorrido importante de crecimiento de su sector industrial, no solo por el impacto directo e indirecto sobre la economía, sino también para dar respuesta a los retos del contexto actual y resolver las vulnerabilidades que a continuación se exponen.

Durante la crisis económica mundial de 2008, se comprobó que, especialmente en el ámbito de la Unión Europea, los países que en términos cuantitativos contaban con un mayor peso industrial en su estructura económica, experimentaron un periodo recesivo más contenido, tanto en duración como en intensidad, siendo más resilientes.

En marzo de 2020, y solo días antes de la irrupción de la pandemia de COVID-19 en toda su intensidad, la Comisión Europea publicó la comunicación “Una Nueva Estrategia Industrial para Europa (COM (2020) 102 final), que fue objeto de revisión en mayo de 2021, tras la crisis, a través del documento “Actualizando la Nueva Estrategia Industrial 2020: construyendo un mercado único más fuerte para la recuperación de Europa” (COM (2021) 350 final). Estos documentos incorporan nuevos paradigmas y conceptos de primer orden a las estrategias industriales, como los ecosistemas industriales o la resiliencia, y reconocen y enfatizan el papel que en las mismas han de jugar otras prioridades ya identificadas con anterioridad y ahora reforzadas, como la economía circular, la doble transición, la equidad competitiva global (level playing field), los enfoques colaborativos y la innovación. Además, esta última prioridad se refuerza con un concepto estratégico, según el cual es necesario que la estrategia industrial se conciba como una estrategia de innovación industrial coherente con la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Durante 2020 y los años inmediatamente posteriores, la crisis del COVID-19 puso a prueba las economías de todo el mundo. Afloraron nuevas vulnerabilidades, tanto en la gestión de la

propia crisis como durante los años posteriores de recuperación. Se puso de manifiesto el carácter asimétrico de las debilidades e interdependencias entre países, que hicieron cuestionar las capacidades industriales existentes en el territorio, la excesiva deslocalización de industrias estratégicas, la dependencia de terceros países y, en definitiva, los modelos de producción en las cadenas de valor globales.

Posteriormente, a raíz de la guerra en Ucrania, muchas industrias se vieron fuertemente afectadas por la crisis energética, la elevada inflación y escasez de materias primas y tecnologías esenciales. Ello puso de manifiesto, de nuevo, la dependencia de la Unión Europea de las importaciones de ciertas materias primas clave para la doble transición verde y digital, subrayando la importancia de disponer de capacidades industriales suficientes para dar respuesta a estos riesgos hasta ahora desconocidos.

En 2023, tras aprobación de la Ley de Reducción de la Inflación por Estados Unidos (el mayor paquete de apoyo para la transición energética de este país), la Comisión Europea reacciona proponiendo el Plan Industrial del Pacto Verde, con el objetivo de mejorar la competitividad de la industria europea con cero emisiones netas e impulsar una rápida transición hacia la neutralidad climática.

Los pilares del Plan Industrial del Pacto Verde son: en el ámbito regulatorio, la Ley sobre la industria con cero emisiones netas (Net Zero Industry Act, NZIA por sus siglas en inglés) y la Ley de Materias Primas Críticas (Critical Raw Materials Act, CRMA por sus siglas en inglés); en el ámbito de la financiación, el objetivo es acelerar la inversión destinada a la producción de tecnologías limpias en Europa; y en el ámbito de las cualificaciones, impulsar el reciclaje y perfeccionamiento profesional en industrias estratégicas.

Ante estos retos y en un contexto de cambios geopolíticos, tecnológicos y medioambientales, la Unión Europea así como España, durante su presidencia del Consejo de la Unión Europea del segundo semestre de 2023, identificaron como prioridad estratégica la necesidad de reindustrializar Europa y garantizar su mayor autonomía estratégica, con el fin de revertir los procesos de desindustrialización y deslocalización, atraer nuevas empresas y empleos al territorio europeo, generando riqueza y reduciendo vulnerabilidades externas.

Esto abre nuevas oportunidades para la modernización de la economía española, la atracción de inversiones asociadas a la reindustrialización y para la generación de nuevos empleos de calidad. Para ello, se hace necesario aumentar de forma masiva la innovación y el desarrollo tecnológico de las tecnologías limpias, la descarbonización de los procesos y la fabricación de productos con cero emisiones netas durante las próximas décadas.

Este cambio de modelo productivo requiere además de una función relevante en el ámbito de esta ley, que es la normalización, coherente con la escala europea, de los nuevos procedimientos, tecnologías y productos industriales que el sector industrial genera, dando seguridad jurídica a las empresas y los consumidores.

Los agentes económicos y sociales y representantes de la sociedad civil son conscientes de la relevancia económica, social y territorial de la industria. En este sentido, el Ministerio de Industria y Turismo creó el Foro de Alto Nivel de la Industria Española, en el que están representadas las organizaciones sindicales y empresariales y en cuyo seno se adoptaron por unanimidad las bases para un Pacto de Estado por la Industria, que invitaban a la sociedad española en su conjunto, a sus representantes y Gobiernos, a impulsar una política industrial más activa, de largo plazo y no sometida a los ciclos políticos, como elemento fundamental para garantizar el progreso, la igualdad y la cohesión de España.

Para lograr estas metas, el Gobierno de España, firmemente comprometido con la transformación de la economía española hacia un modelo más verde y sostenible, plantea una revisión del marco de ordenamiento de la actividad industrial que ha existido hasta el momento, la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y hacerlo a través de una nueva disposición con rango de ley, dado que la profundidad de los cambios que se han de incorporar, que afectan profundamente a la estructura del texto anterior, hacían imposible introducirlos en este último con un mínimo rigor en la técnica normativa.

El objetivo de la Ley de Industria renovada es marcar las principales líneas, instrumentos y mecanismos de gobernanza para lograr una mayor autonomía estratégica a través del impulso de la industria y su transformación para recuperar la base industrial en España, aumentar su competitividad en la escena internacional y lograr la neutralidad climática antes de 2050.

La necesidad de este nuevo instrumento legal ya estuvo presente durante la elaboración del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España (en adelante, PRTR), apoyado con los fondos NextGeneration EU, razón por la cual la aprobación y entrada en vigor de la nueva ley de Industria, con fecha comprometida, a más tardar, el 31 de diciembre de 2023, constituye el hito nº 176 de la Decisión de Ejecución del Consejo (en adelante CID), de 13 de julio, que aprueba el PRTR. Este hito se enmarca dentro de la Estrategia Española de Impulso Industrial 2030, que constituye la reforma 1 del Componente 12 del PRTR (medida C12.R1) y cuyo objetivo es, precisamente, la adaptación del marco reglamentario para ayudar a la industria a hacer frente a los retos de la terciarización, la digitalización, la sostenibilidad y la economía circular. Este enfoque es consecuente con hacer posible una transición justa y solidaria hacia un nuevo modelo que promueva la protección del medio ambiente y la transformación del sistema productivo y, al mismo tiempo, el progreso y el bienestar social. La Estrategia preveía incluir, en particular, una reforma de la Ley de Industria, siendo el objetivo de esta medida, además de lo señalado en los párrafos precedentes, mejorar los mecanismos de coordinación entre los distintos niveles de la Administración en materia de política industrial y mejorar la calidad y la seguridad industriales mediante un sistema reforzado de vigilancia del mercado, en consonancia con el Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011.

Solo contando con el compromiso, la colaboración y tomando en consideración las competencias de cada uno de los niveles administrativos en materia industrial (europeo, nacional, autonómico y local), se logrará alcanzar los objetivos señalados en esta ley. Por ello, en sus diferentes capítulos, destacando los relativos a las estructuras de gobernanza, se hace referencia a las respectivas funciones y aportaciones de cada uno.

Sobre la base de lo anteriormente expuesto, el objeto de la presente ley es establecer, en el ámbito de las competencias del Estado, las bases de ordenación del sector industrial, así como los criterios de coordinación entre las Administraciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a y 13.^a de la Constitución Española, lo que se concreta en una serie de objetivos generales, de transformación digital y de sostenibilidad ambiental.

II

La presente Ley de Industria y Autonomía Estratégica está conformada por setenta y ocho artículos y se estructura en un título preliminar, siete títulos, cuatro disposiciones adicionales,

dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única, siete disposiciones finales y un anexo de definiciones y conceptos.

El título preliminar contiene las disposiciones generales, estableciendo; el objeto; los objetivos generales, de transformación digital y de sostenibilidad; el ámbito de aplicación; y los principios por los que se regirán las actividades industriales, entre ellos: la resiliencia y autonomía estratégica, la descarbonización, la circularidad y la digitalización. Se describen los mecanismos de intervención administrativa, incluyendo la autorización administrativa previa, la declaración responsable y la comunicación.

El título I regula las estructuras de gobernanza del ecosistema industrial español y se estructura en cuatro capítulos.

El capítulo I establece la Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica que definirá las líneas generales de la política industrial española. Se desarrollará a través de los Planes Estatales de Industria y Autonomía Estratégica, que definirán las medidas, programas, y recursos específicos para su implementación. Se establecen los procesos de elaboración, aprobación, seguimiento y revisión de la Estrategia y del Plan Estatal, así como su alcance temporal y los mecanismos de colaboración con las comunidades autónomas en su implementación.

El capítulo II establece el Consejo Estatal de Política Industrial como órgano consultivo, asesor y de coordinación en materia industrial. Sus funciones incluyen la participación en la elaboración de la Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica; la coordinación de acciones de la Administración General del Estado en el desarrollo del Plan Estatal de Industria y Autonomía Estratégica; emitir dictámenes sobre propuestas normativas; e informar las propuestas de mejora de procesos administrativos relacionados con la industria, entre otras.

El capítulo III describe la Conferencia Sectorial de Industria y PYME como órgano de cooperación entre la Administración General del Estado y las comunidades y ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.

El capítulo IV regula el Foro de Alto Nivel de la Industria Española como un órgano colegiado dotado de plena autonomía funcional que asesorará al Ministerio de Industria y Turismo en materia de política industrial.

El título II, estructurado en tres capítulos, se refiere al apoyo a la competitividad y sostenibilidad del ecosistema industrial, contemplando diversas medidas de política industrial, así como la certificación financiera o *rating* de empresa y otra para empresas con impacto.

En particular, el capítulo I establece las medidas de impulso para la industria, donde se destaca la función de la Administración General del Estado y las comunidades autónomas en favorecer el crecimiento, modernización y competitividad industrial. Se promueve la mejora de la productividad, la autonomía estratégica y la sostenibilidad, especialmente para las pequeñas y medianas empresas. Se definen los objetivos, que abarcan desde la innovación y la digitalización hasta la protección medioambiental y la adaptación de la formación profesional. Y se detallan las obligaciones de los beneficiarios de ayudas.

El capítulo II se enfoca en las medidas para proteger y promover la competitividad y sostenibilidad de la industria. Se establecen medidas de apoyo a los ecosistemas industriales y los entornos colaborativos. Se fomenta el talento, especialmente en áreas de ciencias, tecnología ingeniería y matemáticas (en adelante, STEM, por sus siglas en inglés Science,

Technology, Engineering and Mathematics), y con énfasis en la participación femenina. Se promueve el crecimiento e internacionalización del ecosistema industrial. Y se propone la recopilación de propuestas de mejora en la regulación y los procesos administrativos relacionados con la industria a través de la Conferencia Sectorial de Industria y PYME y del Consejo Estatal de Política Industrial. Asimismo, se establecen medidas de protección para la industria intensiva en energía, promoviendo la descarbonización de los procesos industriales y el uso de energías renovables. Por último, se define la promoción de las áreas industriales bajo un enfoque de modernización y profesionalización de su gestión.

El capítulo III trata sobre la certificación de empresa industrial excelente, a través de una certificación de impacto y una certificación financiera o *rating de empresa*. El objetivo de la certificación de impacto es fomentar la inversión empresarial que mejore el impacto económico, social y medioambiental de empresas industriales. Las administraciones públicas impulsarán la certificación de impacto en empresas e inversiones industriales basadas en normas técnicas internacionales o nacionales. Esta certificación será realizada por organismos de evaluación de la conformidad acreditados según la normativa europea y servirá para validar las inversiones de impacto. Por otro lado, se promoverá el uso de la certificación financiera o *rating de empresa*.

El título III sobre resiliencia y autonomía estratégica industrial recoge, en cinco capítulos, aquellos aspectos que promueven una industria más fuerte y competitiva y, por tanto, mayor autonomía y seguridad económicas.

El capítulo I define los Proyectos Industriales Estratégicos, así como el procedimiento y los efectos de su declaración; entre ellos se mencionan: la creación de una Comisión Permanente de Apoyo; la agilización de trámites administrativos; el posible acceso a ayudas públicas sin concurrencia competitiva; y una tramitación preferente de solicitudes de patentes y modelos de utilidad. Se aborda también la revocación de la declaración.

El capítulo II aborda los Ecosistemas Industriales Estratégicos y los Proyectos Estratégicos para la Recuperación y Transformación Económica (PERTE). Los Ecosistemas Industriales Estratégicos se identificarán en la Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica. Su declaración conllevará: la implementación de un sistema de seguimiento; la posibilidad de recibir ayudas públicas; y la facilitación de medidas de simplificación administrativa. En cuanto a los PERTE, regulados en el Real Decreto-ley 36/2020, podrán definirse más allá de la vigencia del PRTR, con el fin de promover proyectos tractores en colaboración público-privada, que impulsen el crecimiento económico, el empleo y la competitividad. Estos proyectos deben estar vinculados al menos a un ecosistema industrial estratégico.

El capítulo III define el conjunto de actividades que, en el marco de la Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial (RECAPI) y bajo un principio de corresponsabilidad entre las administraciones públicas y el sector industrial, deben permitir hacer frente a futuras crisis de suministro que puedan producirse, salvaguardando para ello la base industrial que los produce. Se define asimismo el Centro de Coordinación y Promoción de la Industria Estratégica (CECOPIE) encargado de su gestión.

El capítulo IV establece un sistema de certificación relativa a la autonomía estratégica, de empresas industriales que garanticen la producción y suministro de recursos estratégicos para la seguridad nacional y el bienestar ciudadano y contribuyan por tanto a la RECAPI. Se desarrollarán normas técnicas para la certificación a través del CECOPIE.

Por último, el capítulo V se refiere a la ordenación de los procesos de reindustrialización, para abordar la pérdida significativa de capacidad industrial o de recursos de primera necesidad o estratégicos. Las empresas deben comunicar con anticipación el cierre o reducción de actividad y se crea una Mesa de Reindustrialización para explorar alternativas y proponer acuerdos, con el fin de mantener las capacidades industriales y el empleo.

El título IV aborda el talento, la innovación y la cultura industrial, claves en la recuperación de la base industrial y para hacer de la industria española un sector más competitivo y presente en la sociedad. Se estructura en tres capítulos.

El capítulo I se centra en el talento industrial, buscando impulsar la vocación, atracción y retención de talento en la industria en todos los niveles profesionales. La Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica estudiará las necesidades del ecosistema industrial y se establecerán prioridades para la atracción, desarrollo y capacitación de talento, especialmente entre los jóvenes y fomentando las profesiones STEM y la reducción de las brechas de género.

El capítulo II aborda la innovación y el diseño industriales y la propiedad industrial. Se busca impulsar la innovación industrial desde la perspectiva de la demanda, promoviendo la participación en eventos, programas y redes de innovación. Se determinarán retos de impacto y se potenciarán los instrumentos financieros para ofrecer incentivos adecuados. Se plantea a su vez la posibilidad de establecer bancos de pruebas para proyectos piloto que faciliten la investigación e innovación en la industria. Se promoverá el conocimiento y uso de la propiedad industrial como elemento estratégico en el desarrollo industrial. Se destaca la relevancia del diseño industrial en su aportación de valor económico, ambiental y social.

El capítulo III aborda el impulso de la cultura industrial, con los objetivos de: promover y difundir la imagen de la industria española; informar sobre la estructura industrial y empresarial, así como sobre las tecnologías disponibles y el diseño industrial; fomentar la atracción y retención de talento en la industria, especialmente entre los jóvenes, y reducir las brechas de género en profesiones STEM; formar sobre la optimización de costes productivos, el uso de recursos y los efectos ambientales de las actividades industriales. También se crea el distintivo "Territorio Industrial" para reconocer a municipios con un fuerte carácter industrial, los cuales formarán parte de una red de ciudades y pueblos industriales, promoviendo el intercambio de políticas públicas locales a favor de la industria.

El título V se refiere a la información y datos industriales y se estructura en dos capítulos.

El capítulo I, sobre sistemas de información industrial, establece la creación del Visualizador Industrial, como instrumento centralizado de información industrial, que integra datos de: suelo industrial, zonas industriales, servicios disponibles, infraestructuras de comunicaciones, entre otros. El Visualizador se integrará con los sistemas existentes en las comunidades autónomas y permitirá el acceso tanto a la administración como al público en general.

Además, se establece la colaboración entre el Ministerio de Industria y Turismo, el Instituto Nacional de Estadística y otros servicios estadísticos para la formación de directorios y estadísticas en materia industrial. Se promueve la creación y mantenimiento de sistemas de información y datos compartidos, especialmente entre las pymes, así como el acceso a bases de datos de la Unión Europea con características similares.

El capítulo II regula el Registro Integrado Industrial, adscrito al Ministerio de Industria y Turismo, con el propósito de recopilar información sobre la actividad industrial en todo el territorio español necesaria para el ejercicio de las competencias en materia de supervisión y

control, en particular sobre las actividades sometidas a un régimen de autorización, comunicación o declaración responsable. Se desarrollan sus fines, ámbito y contenido, la incorporación y actualización de datos, el traslado de información de las comunidades autónomas al registro y la coordinación de la información.

El título VI sobre seguridad y calidad industrial se estructura en cuatro capítulos y mantiene el objetivo de eliminación de barreras técnicas a través de la normalización y la armonización de las reglamentaciones e instrumentos de control, así como el enfoque europeo basado en la sustitución de la tradicional homologación administrativa de productos por la certificación que realizan empresas y otras entidades acreditadas, con la correspondiente supervisión ex post de sus actuaciones por los poderes públicos.

Quedan excluidos de este enfoque la puesta en el mercado de vehículos automóviles, sus componentes y otros equipos de transporte ligados a la seguridad vial, donde la Administración continúa siendo directamente responsable de estas homologaciones, en aplicación de la legislación europea, que se benefician del reconocimiento mutuo por parte de otros Estados, en función de Convenios Internacionales de larga tradición y fuerte implantación en el sector.

Este título se ha actualizado con base en la experiencia adquirida y en los diferentes aspectos identificados en colaboración con las comunidades autónomas, dentro del marco de la Conferencia Sectorial de Industria y PYME y se estructura en cuatro capítulos.

El capítulo I, relativo a la infraestructura nacional de la seguridad y calidad industrial, término acuñado internacionalmente, hace referencia al ecosistema de organizaciones públicas y privadas que, junto con el correspondiente marco legal y reglamentario, establecen e implementan las actividades de normalización, acreditación, metrología (científica, aplicada y legal) y evaluación de la conformidad (ensayos, inspección, certificación y validación y verificación, entre otras), para incrementar la calidad y la seguridad de bienes y servicios y la protección de las personas y el medio ambiente.

El Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n.º 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, reconoce el importante papel de la normalización en la competitividad de las empresas, especialmente de las pequeñas y medianas empresas, pues la normalización facilita, en particular, la libre circulación de bienes y servicios, la interoperabilidad de las redes, el funcionamiento de los medios de comunicación, el desarrollo tecnológico y la innovación. Reconoce igualmente su importancia en la competitividad global de la industria europea y en el funcionamiento del mercado interior y considera que las especificaciones técnicas adoptadas por un organismo de normalización reconocido pueden ayudar a afrontar los grandes desafíos de la sociedad, como el cambio climático, el uso sostenible de los recursos, la innovación, el envejecimiento de la población, la integración de las personas con discapacidad, la protección de los consumidores, la seguridad de los trabajadores, así como las condiciones de trabajo y otros ámbitos de la política pública. Dicho Reglamento (UE) n.º 1025/2012, de 25 de octubre de 2012, incluye, entre los principios rectores de la normalización, la independencia respecto a los intereses particulares.

Por su parte, la importancia de la acreditación de los evaluadores de la conformidad queda reflejada en el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 339/93, el cual destaca que la acreditación ofrece una declaración oficial de la competencia técnica de los organismos encargados de velar por la conformidad con los requisitos aplicables, lo que permite reforzar la confianza recíproca de los Estados miembros en cuanto a la competencia de los organismos de evaluación de la conformidad de los distintos Estados miembros de la Unión Europea.

La infraestructura nacional de la seguridad y calidad Industrial es la base de un mercado transparente y con las máximas garantías de calidad y seguridad, al garantizar la existencia de un conjunto de organizaciones que dan apoyo a la industria y a las autoridades para que dispongan de medios fiables que permitan determinar la conformidad de los productos y servicios con los requisitos, tanto voluntarios como reglamentarios, que les sean de aplicación, y que dispongan de la máxima confianza tanto nacional como internacional.

El capítulo II, seguridad industrial, se refiere a un sistema de disposiciones obligatorias. Establece el objeto de la seguridad, el contenido de los Reglamentos, los medios de prueba del cumplimiento reglamentario y el sentido del silencio administrativo en los procedimientos administrativos de autorizaciones previas, homologaciones o cualquier otro que se lleven a cabo en el ámbito de la seguridad industrial y que requiera de un pronunciamiento previo de la administración competente. En este sentido, estos procedimientos de autorización u homologación tienen como objetivo la verificación, por parte de la Administración Pública, de los requisitos de seguridad industrial asociados a los productos o actuaciones objeto de dicha autorización u homologación. Por tanto, se hace necesario fijar el sentido negativo del silencio administrativo en lo que se refiere a estos procedimientos, evitando que se puedan comercializar productos o llevar a cabo determinadas actuaciones que requieren de un pronunciamiento previo administrativo sin el correspondiente control ex ante.

Asimismo, el capítulo II configura los Organismos de Control como entidades con personalidad jurídica, que habrán de disponer de medios materiales y humanos, así como de solvencia técnica y financiera, para verificar que las instalaciones y los productos industriales cumplen las condiciones de seguridad fijadas en los Reglamentos.

Para poder realizar su actividad, los Organismos de Control deberán estar acreditados y habilitarse ante la autoridad competente en materia de industria donde el Organismo de Control acceda a la actividad para la que se acredite. Dicha habilitación tendrá alcance nacional, permitiéndole desarrollar la actividad en todo el territorio nacional.

El capítulo III, sobre calidad industrial, establece las actuaciones que las Administraciones Públicas desarrollarán para procurar la competitividad de la industria española dentro del ámbito de la calidad industrial.

Por último, el capítulo IV se refiere al control administrativo y a la vigilancia del mercado en aspectos de seguridad industrial. Viene a cubrir un campo no recogido expresamente en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, dotando a las autoridades competentes de mayor capacidad para poder desarrollar sus funciones, en línea con la regulación europea al respecto, aclarando y adaptando a la normativa nacional todos aquellos aspectos del Reglamento (UE) 2019/1020, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) nº 765/2008 y (UE) nº 305/2011, que en algunos casos pudieran necesitar

de un desarrollo con rango legal, como es el establecer que el personal de las Administraciones Públicas que realice labores de vigilancia del mercado tiene la condición de agente de la autoridad o que las administraciones puedan repercutir los costes de los ensayos de aquellos productos que no cumplan la reglamentación aplicable, así como fijar los mismos requisitos y marco regulatorio para los productos que estén sometidos a la reglamentación europea de armonización y para aquellos otros que sólo dispongan de reglamentación nacional.

Asimismo, refuerza las capacidades de las autoridades de vigilancia del mercado y garantiza el principio de unidad de mercado al otorgar un alcance nacional a las medidas obligatorias adoptadas por las mismas.

Y finalmente, el título VI, Infracciones y Sanciones, se dedica a regular la responsabilidad de todas las partes y agentes que intervienen en las actividades industriales, tipificando las infracciones y estableciendo el correspondiente régimen sancionador, los sujetos responsables y las competencias sancionadoras. En este título se han actualizado la tipificación de las infracciones al objeto de adaptarlas más literalmente a la regulación europea sobre productos.

Por último, la disposición adicional primera se refiere a la interlocución con las empresas y asociaciones sectoriales industriales para el ejercicio de sus funciones, sin que esto suponga una ventaja para estas entidades y en observancia de la regulación en materia de protección de datos personales.

La disposición adicional segunda crea el comité de inversiones estratégicas, dependiente de la Presidencia del Gobierno, el cual definirá la estrategia en relación con la inversión nacional y extranjera en proyectos estratégicos.

La disposición adicional tercera define los proyectos estratégicos de inversión en los que concurren razones de interés público, social y económico y regula los beneficios y medidas de apoyo de las administraciones que podrá llevar aparejada su declaración.

La disposición adicional cuarta establece que todas las actuaciones que se lleven a cabo en el marco de financiación del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR) deben respetar el principio de no causar un perjuicio significativo al medioambiente.

La disposición transitoria primera se refiere al plazo de comunicación de cierre o reducción de la actividad en los procesos de reindustrialización en el caso de empresas que puedan acreditar que ya habían tomado una decisión firme a la entrada en vigor de esta ley.

La disposición transitoria segunda aborda la aportación de información sobre suelo industrial y sus dotaciones en tanto se desarrolla el sistema previsto en esta ley.

La disposición final primera modifica la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones para incorporar la realidad del seguimiento económico de los préstamos concedidos al amparo de la misma, y que no estaba previsto en el modelo de subvenciones puras que regula actualmente. En concreto, se contempla un nuevo procedimiento para la refinanciación de los préstamos concedidos.

La disposición final segunda modifica la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología con el objeto de establecer que el control metrológico del Estado se considera un servicio de interés público y económico general, adecuar y adaptar la clasificación de las infracciones, e incluir la posibilidad de multas coercitivas según lo señalado en el Consejo superior de Metrología para tener un mayor respaldo legal.

La disposición final tercera modifica la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional con el objeto de adaptar la ley actual al mecanismo de anticipación y respuesta a crisis de suministro de recursos de primera necesidad o carácter estratégico mediante la Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial (RECAPI), así como la vigilancia de dependencias estratégicas, cuando sea el caso, en coordinación con la UE dentro del marco de las medidas para asegurar la disponibilidad en el mercado único de dichos recursos mediante reservas estratégicas.

En la disposición final cuarta, se modifica la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado (PGE) para el año 2021. En dicha disposición se creó el Fondo de Apoyo a la Inversión Industrial Productiva, F.C.P.J. (en adelante FAIIP), adscrito al Ministerio de Industria y Turismo a través de la Secretaría de Estado de Industria, siendo su finalidad prestar apoyo financiero para promover inversiones de carácter industrial que contribuyan a favorecer el desarrollo industrial, reforzar la competitividad industrial y mantener las capacidades industriales del territorio. La modificación se plantea como consecuencia de la evolución que, desde el inicio de su funcionamiento en 2021, se está produciendo de forma recurrente en las operaciones de financiación del Fondo a proyectos industriales de cuantía muy elevada para los que inicialmente no estaba diseñado, lo que requiere establecer una adaptación del mismo, tanto en su estructura de Gobernanza mediante la incorporación de un sistema de toma de decisiones reforzado, como en la dotación de recursos de análisis y de gestión de los que actualmente el Fondo carece para este tipo de operaciones.

En las disposiciones finales quinta, sexta y séptima, se incluyen los títulos competenciales en que se fundamenta esta ley, la habilitación al Gobierno para su desarrollo y la entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», respectivamente.

Por último, en el anexo se incluyen todas las definiciones, entre las que destacan, las de conceptos que establecen las interrelaciones en el ecosistema industrial, como los de cadena de valor industrial y clúster industrial y, a su vez, se actualizan y adaptan otras definiciones relativas a la calidad y seguridad industrial como: evaluación de la conformidad, organismos de evaluación de la conformidad, organismo nacional de acreditación y autoridad de origen.

III

Esta ley se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo la ley el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. La presente ley es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico, estableciéndose un marco normativo estable, integrado y claro, aplicando el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, que establece las disposiciones generales precisas para facilitar la programación, presupuestación, gestión y ejecución de las actuaciones financiadas con fondos europeos, en especial los provenientes del Instrumento Europeo de Recuperación. Asimismo, en

cumplimiento del principio de transparencia, la ley identifica claramente su propósito, ofreciéndose en esta exposición de motivos una explicación de las medidas que se adoptan en los distintos sectores. Asimismo, y bajo el mismo principio, el texto del anteproyecto de ley se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y se han solicitado los informes preceptivos a los que alude el citado artículo así como cuantos otros se han considerado procedentes para alcanzar el mejor fin de la ley, habiéndose asegurado, en particular, que los potenciales destinatarios de la presente ley hayan tenido una participación activa en la elaboración de la misma. Por último, el principio de eficiencia se fundamenta en el análisis para reducir las cargas innecesarias, simplificar los procesos administrativos y avanzar conjuntamente con otras administraciones en agilizar las tramitaciones.

La aprobación de la presente ley cumple con el principio de seguridad jurídica, puesto que se dicta conforme al ordenamiento jurídico nacional, y en el marco de las competencias exclusivas del Estado previstas en el artículo 149.1.1.^a y 13.^a de la Constitución Española, en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Esta ley tiene por objeto establecer las bases de ordenación del sector industrial y el marco de la política industrial en aras del interés general, así como los criterios de coordinación entre las Administraciones Públicas.

Artículo 2. Objetivos generales, de transformación digital y de sostenibilidad ambiental.

1. El objeto expresado en el artículo anterior se concretará en la consecución de los siguientes objetivos generales:

- a) El fomento de un entorno favorable a la iniciativa y al desarrollo de las empresas industriales y su productividad, especialmente basada en la I+D y la innovación en el conjunto del territorio español, que permita acelerar la adaptación de la industria a los cambios estructurales necesarios y, en particular, de las pequeñas y medianas empresas y las empresas de tamaño intermedio.
- b) La planificación estratégica de la actividad industrial, la promoción de una mayor autonomía estratégica y resiliencia y la salvaguardia de la base industrial que suministra recursos de primera necesidad y de carácter estratégico.
- c) La garantía y protección del ejercicio de la libertad de establecimiento de las empresas industriales.
- d) La protección de la libre circulación de productos industriales, la garantía de la unidad de mercado, la protección y registro de los derechos de propiedad industrial y la cooperación administrativa.

- e) El fomento del potencial industrial, el talento y la cultura industrial, la protección de la propiedad industrial y su uso estratégico, la adopción de tecnología e innovación en la industria y su transición verde y digital.
- f) La creación y el mantenimiento del empleo estable de calidad, así como la formación, cualificación y recualificación de personas trabajadoras en las nuevas necesidades industriales y el fomento de la igualdad de género y la inclusión en los empleos industriales y en los puestos de dirección.
- g) El impulso de buenas prácticas industriales que maximicen la calidad y el impacto de su actividad, que a la vez posicionen al sector en los mercados globales.
- h) El impulso de proyectos tractoros y estratégicos.
- i) El crecimiento y la internacionalización de la empresa industrial, así como la atracción de inversiones estratégicas y tractoras de la economía.
- j) El fomento de la cooperación entre empresas y la generación de ecosistemas industriales.
- k) El aprovechamiento de la política industrial como palanca para la cohesión territorial y lucha contra la despoblación.
- l) El fortalecimiento institucional de los agentes y mecanismos de gobernanza del ecosistema industrial y la colaboración entre ellos, y el impulso de la participación de los agentes sociales, el diálogo social y la negociación colectiva.
- m) La promoción y control de la seguridad y calidad industrial.
- n) La regulación del régimen general de responsabilidad de la actividad industrial.

2. Asimismo, es finalidad de la presente ley contribuir a la transformación digital del sector industrial, incluyendo los servicios, infraestructuras y otras actividades relacionadas, mejorando así su competitividad, en el marco de la Agenda Digital 2030 o estrategia similar que le suceda y la nueva estrategia y regulación de la inteligencia artificial y de la computación cuántica.

3. Es finalidad de la presente ley contribuir a la reindustrialización de España aprovechando la transición ecológica como palanca de competitividad, impulsando una industria de cero emisiones netas de aquí a 2050 y reforzando las capacidades productivas y la cadena de valor asociada a la transición energética y la descarbonización de la economía, en línea con el Plan Industrial del Pacto Verde de la Comisión Europea, el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima, la Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo y la Estrategia Española de Economía Circular.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. A los efectos de la presente ley, se consideran dentro de su ámbito las siguientes actividades:

a) Industrias manufactureras y actividades industriales asociadas o complementarias: las actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, el aprovechamiento de subproductos y materias primas secundarias, o el tratamiento de residuos, y las actividades logísticas directamente relacionadas con las anteriores, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados.

b) Los servicios de aplicación industrial de orden intelectual, tales como la investigación aplicada e innovación tecnológica, la formación especializada, la ingeniería, diseño, consultoría tecnológica y asistencia técnica, así como actividades que supongan la digitalización, el uso de cualquier tecnología de utilización y manejo de datos, la utilización y manejo de la información, su interoperabilidad y protección, que estén directamente relacionados con las actividades industriales.

c) La actividad de las personas físicas y jurídicas que actúen como agentes de la infraestructura de la seguridad industrial, de la calidad industrial o de ambas.

2. Se regirán supletoriamente por la presente ley, en lo no previsto en su legislación específica, en lo que resulte de aplicación en cuanto se trate de una actividad industrial como tal:

a) Las actividades dirigidas a generar, distribuir y suministrar energía y productos energéticos en todas sus formas.

b) Las actividades de investigación, aprovechamiento y beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualquiera que fuere su origen y estado físico.

c) Las instalaciones nucleares y radiactivas.

d) Las industrias de fabricación de armas, explosivos y artículos de pirotecnia y cartuchería, y aquellas que se declaren de interés para la defensa nacional.

e) Las industrias alimentarias, agrarias, pecuarias, forestales y pesqueras.

f) Las actividades industriales relacionadas con el sector de las tecnologías digitales y la sociedad de la información.

g) Las actividades industriales relacionadas con el transporte y con las telecomunicaciones.

h) Las actividades industriales relativas al medicamento y a la sanidad.

i) Las actividades industriales relativas al fomento del diseño industrial, la cultura y la creatividad.

3. Las disposiciones sobre seguridad industrial serán de aplicación, en todo caso, a las instalaciones, equipos, actividades, procesos y productos industriales que utilicen o incorporen elementos, mecanismos o técnicas susceptibles de producir los daños a que se refiere el artículo 55.

4. A los efectos de aplicación de la presente ley se estará a los conceptos y definiciones que figuran en el anexo.

Artículo 4. Principios.

Son principios de aplicación de la presente Ley:

a) La libertad de ejercicio de actividades industriales para la instalación, traslado y ampliación, conforme a lo establecido en esta ley y a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea o en tratados y convenios internacionales, de los que España sea parte.

b) La libertad de circulación y acceso al mercado de aparatos, equipos, productos industriales y servicios industriales, sin más requisitos o limitaciones que las derivadas de los procesos de homologación, autorización, certificación o declaración de conformidad,

cuando exista reglamentación que así lo disponga y atendiendo a las directrices que establezca la regulación sobre mejora regulatoria y unidad de mercado.

c) Sin perjuicio de las medidas y actuaciones necesarias para garantizar la seguridad industrial, son principios de la garantía de la libertad de establecimiento y de la libertad de circulación, la no discriminación, el principio de cooperación y confianza mutua, la necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes, el de simplificación de cargas, agilización de procedimientos y mejor regulación, el de transparencia y aquellos que puedan definirse en la legislación sobre garantía de la unidad de mercado.

d) El fomento de la competencia efectiva, como principio instrumental básico de la estrategia industrial y el de neutralidad competitiva y tecnológica que garantice que no se beneficiará injustificadamente a ningún operador, producto o servicio por causas subjetivas.

e) La resiliencia y la autonomía estratégica abierta en el ámbito industrial, fundamentadas en la cohesión interna europea y el fortalecimiento del mercado interior, de forma que España pueda desarrollar su propio potencial, reduciendo las dependencias de terceros, tanto en situación de crisis como de normalidad, con especial énfasis en aquellos sectores y tecnologías clave para afrontar los retos de los próximos años, al tiempo que se mantiene abierta al comercio y a la cooperación a escala mundial.

f) El fortalecimiento institucional y de los sistemas de gobernanza basados en la colaboración público-privada, la participación de los agentes sociales y la coordinación y cooperación interministerial e interadministrativa, en lo relativo a las políticas, estrategias, actuaciones e infraestructuras que son clave o necesarias para la resiliencia, la autonomía estratégica y la transición verde y digital de la industria.

g) La digitalización como base de creación de valor añadido industrial y de mejora de la competitividad.

h) La descarbonización y protección ambiental en el ejercicio de las actividades de la industria para alcanzar los objetivos de neutralidad climática y de garantía de su sostenibilidad futura.

i) La circularidad y eficiencia, en particular la eficiencia energética, para fortalecer la competitividad industrial, reducir los costes de la actividad y garantizar un desarrollo económico viable.

j) El aprovechamiento del potencial de la tecnología y la innovación para la competitividad y el crecimiento industrial, fomentando la constitución de redes, alianzas y ecosistemas industriales a escala nacional y europea para promover el desarrollo industrial y la creación de empleo.

k) La cohesión económica, social y territorial que contribuyan al desarrollo de un modelo productivo sostenible, comprometido con la sociedad y el medioambiente.

l) La coordinación entre las diferentes iniciativas de la política industrial, la coherencia entre ellas y la selección de los sectores con perspectiva transformadora a largo plazo.

2. Todas las autoridades competentes velarán por el cumplimiento de esos principios en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación.

Artículo 5. Medios de intervención.

1. Se podrá establecer el uso de la autorización administrativa previa de conformidad con el artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. En estos supuestos, el procedimiento de tramitación deberá ser el más sencillo y ágil posible.

2. La reglamentación sectorial podrá condicionar el ejercicio de una actividad industrial a la previa presentación de una declaración responsable, siempre que para dicho ejercicio sea necesario el cumplimiento de requisitos que estén justificados por alguna razón de interés general y sean proporcionados. También se podrá condicionar el ejercicio de una actividad a la previa presentación de una comunicación cuando, por alguna razón de interés general, sea necesario conocer el número de operadores económicos, las instalaciones o las infraestructuras físicas en el mercado.

La comunicación o declaración responsable habilita desde el día de su presentación para el desarrollo de la actividad de que se trate en todo el territorio español y con una duración indefinida, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control o inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas. No obstante, la comunicación podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad cuando la legislación correspondiente lo prevea expresamente.

TÍTULO I

Estructuras de Gobernanza

CAPÍTULO I

Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica

Artículo 6. Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica.

1. La Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica es el documento que contiene las líneas generales y las directrices básicas de la política industrial española, la cual determina los objetivos y elementos críticos e interrelaciones del ecosistema industrial que se tendrán en cuenta en su planificación, sin perjuicio de las estrategias industriales impulsadas desde las comunidades autónomas, y en línea con la política industrial de la Unión Europea.

Es el instrumento de orientación de la política industrial a largo plazo para alcanzar los objetivos generales establecidos en esta Ley, y en ella se podrá incluir, para un periodo plurianual:

a) Un diagnóstico de la situación del sector industrial, incluyendo las infraestructuras logísticas energéticas, el uso de tecnologías y recursos estratégicos vinculados, la evolución de los insumos estratégicos para la industria, así como las necesidades de desarrollo de talento.

- b) Los objetivos generales, prioridades y acciones específicas, y los indicadores para permitir el seguimiento y evaluación de la Estrategia en el período de vigencia, en materia de industria y para la autonomía estratégica.
 - c) La identificación de los ecosistemas industriales y dentro de estos, aquellos que se consideren como estratégicos.
 - d) Se determinarán, para cada uno de los ecosistemas industriales estratégicos, y de acuerdo a la definición del anexo de esta ley, los retos específicos.
 - e) Los mecanismos de gobernanza para asegurar la colaboración público-privada y la cooperación entre administraciones y con los agentes económicos y sociales y representantes de la sociedad civil.
2. El Ministerio de Industria y Turismo elaborará la Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica en un proceso de consulta con las comunidades autónomas y con los agentes económicos y sociales y representantes de la sociedad civil a través del Foro de Alto Nivel y con la participación del Consejo Estatal de Política Industrial. Será sometida a informe de dicho Consejo con carácter previo al informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Se elevará al Gobierno para su aprobación por acuerdo de Consejo de Ministros y posterior remisión a las Cortes Generales para información.
3. La Estrategia se desarrollará a través de los Planes Estatales de Industria y Autonomía Estratégica, conforme a lo previsto en el artículo 7.
4. El período de vigencia de la Estrategia es de seis años. La persona titular del Ministerio de Industria y Turismo, previa consulta a las comunidades autónomas e informe del Consejo Estatal de Política Industrial, podrá aprobar adaptaciones puntuales de la Estrategia con objeto de poder alcanzar los objetivos generales establecidos.
5. Para lograr sus objetivos, la Estrategia podrá incluir adicionalmente un Plan Conjunto de Co-gobernanza, acordado con las comunidades autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Industria y PYME, para la realización de planes y programas conjuntos.
6. La primera Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica abarcará el período hasta 2030.
7. Las Estrategias deberán ser evaluadas de forma independiente durante el período final de su vigencia y sus conclusiones serán tenidas en cuenta en la elaboración de la Estrategia inmediatamente posterior.

Artículo 7. Plan Estatal de Industria y Autonomía Estratégica.

1. El Plan Estatal de Industria y Autonomía Estratégica es el instrumento de la Administración General del Estado para el desarrollo y consecución de los objetivos de la Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica. Será aprobado, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Industria y Turismo.
2. El Plan Estatal de Industria y Autonomía Estratégica tendrá como objetivos:
- a) Definir las medidas y programas que permitan alcanzar los objetivos fijados en la Estrategia.

- b) Identificar los recursos necesarios para la ejecución de las medidas y programas.
 - c) Definir los mecanismos y procedimientos de seguimiento y evaluación del cumplimiento de los objetivos.
 - d) Proponer modificaciones o revisiones de la Estrategia.
3. El Ministerio de Industria y Turismo elaborará informes de progreso del Plan, que se someterán periódicamente al Consejo de Ministros para su toma en consideración, debiendo ser objeto de la correspondiente publicidad.
 4. El período de vigencia del Plan Estatal de Industria y Autonomía Estratégica es de tres años.
 5. El primer Plan abarcará el periodo hasta 2027.
 6. El Plan podrá ser revisado con periodicidad anual, mediante el procedimiento que se establezca en el mismo. Las revisiones podrán dar lugar a la modificación del Plan o a su prórroga.

Artículo 8. Ejes prioritarios del Plan Estatal de Industria y Autonomía Estratégica.

El Plan Estatal de Industria y Autonomía Estratégica podrá prever la aprobación, entre otros, de los siguientes programas: programas de mejora de la competitividad y productividad industrial; programas para la mejora de la resiliencia y la autonomía estratégica; programas para la sostenibilidad de la industria, su descarbonización y transición energética; itinerarios para la consecución de una industria con cero emisiones netas; programas de transformación digital; programas de impulso de ecosistemas industriales estratégicos en transformación; programas para el desarrollo de tecnologías estratégicas para Europa; programas de impulso de la investigación aplicada; el desarrollo tecnológico, la innovación y el diseño; así como programas para el fomento de la cultura industrial y la formación, cualificación y desarrollo de capacidades que se adapten a las necesidades industriales en materia de innovación, organización industrial y transición verde y digital.

CAPÍTULO II

Consejo Estatal de Política Industrial

Artículo 9. Consejo Estatal de Política Industrial.

1. Se crea el Consejo Estatal de Política Industrial como órgano consultivo, asesor y de coordinación en las materias que afectan a la industria, para favorecer su competitividad, crecimiento, autonomía estratégica y resiliencia y sostenibilidad en su dimensión nacional, europea e internacional.
2. Serán funciones del Consejo:
 - a) Participar en la elaboración de la propuesta de la Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica y emitir informe sobre la misma con carácter previo al informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y posterior aprobación por acuerdo del Consejo de Ministros.

b) Coordinar las acciones de la Administración General del Estado en el desarrollo del Plan Estatal de Industria y Autonomía Estratégica.

c) Realizar el dictamen de las propuestas y proyectos de disposiciones normativas según lo establecido en el artículo 19.

d) Informar las propuestas de mejora de procesos administrativos relacionados con la industria, según lo descrito en el artículo 22.

3. El Consejo Estatal de Política Industrial se adscribe al Ministerio de Industria y Turismo a través de la Secretaría de Estado de Industria, y será presidido por el titular de dicho Departamento. Formarán parte del Consejo los representantes de los departamentos ministeriales que se definan reglamentariamente que deberán tener rango mínimo de secretario de estado o subsecretario

4. Se crearán las comisiones que se consideren oportunas para coordinar los ámbitos de política industrial en los que sea imprescindible una coordinación interministerial continuada, como los de transición ecológica, transformación digital, trabajo y provisión y desarrollo de talento, y simplificación y agilidad administrativa que afecta a las empresas industriales. Estas comisiones tendrán la consideración de grupos de trabajo de los previstos en el artículo 22.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

5. Su actuación se llevará a cabo sin perjuicio y con independencia de las funciones de cooperación entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas atribuidas a la Conferencia Sectorial de Industria y PYME, de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CAPÍTULO III

Conferencia Sectorial de Industria y PYME

Artículo 10. Conferencia Sectorial de Industria y PYME.

1. La Conferencia Sectorial de Industria y PYME es el órgano de cooperación entre la Administración General del Estado y las comunidades y ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, en los ámbitos regulados en esta Ley.

2. Su composición, funciones y régimen jurídico es el establecido en los artículos 147 a 152 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

3. Se crearán los grupos de trabajo que se consideren oportunos para avanzar en la simplificación administrativa, agilización de procedimientos y mejor regulación, así como en la coordinación conjunta de mecanismos de vigilancia de mercado.

CAPÍTULO IV

Foro de Alto Nivel de la Industria Española

Artículo 11. Objeto.

El Foro de Alto Nivel de la Industria Española es un órgano colegiado dotado de plena autonomía funcional, que asesorará al Ministerio de Industria y Turismo en el diseño de las políticas del Gobierno en materia de política industrial, en aras de lograr un mayor peso relativo del sector industrial y sus servicios, así como una mayor autonomía estratégica.

Artículo 12. Adscripción orgánica y carácter.

El Foro de Alto Nivel de la Industria Española se integra en el Ministerio de Industria y Turismo bajo la dependencia directa de la persona titular del mismo y tiene carácter de comisión de trabajo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 13. Funciones.

El Foro de Alto Nivel de la Industria Española desempeñará las siguientes funciones:

- a) Orientar e informar al Departamento en la propuesta, diseño y ejecución de las políticas del Gobierno en materia de industria, identificando las debilidades, amenazas, fortalezas y oportunidades a los que se enfrenta el sector, así como las prioridades estratégicas del mismo.
- b) Valorar observaciones y comentarios, así como formular propuestas sobre los planes, agendas o estrategias dirigidas a impulsar la industria española y su transformación.
- c) Orientar en las funciones de evaluación y análisis del impacto de las políticas adoptadas por el Departamento y el Gobierno en materia de industria y contribuir a su difusión, así como, analizar y evaluar la eficacia de iniciativas normativas de países de nuestro entorno en materias que afecten a la competitividad industrial adaptadas a la realidad industrial española.
- d) Aprobar, en su caso, sus propios procedimientos internos de operación.

Artículo 14. Composición y funcionamiento.

La composición y el funcionamiento del Foro de Alto Nivel y de los órganos consultivos y técnicos que puedan crearse, se regularán por orden de la persona titular del Ministerio de Industria y Turismo.

En cualquier caso, su composición será mixta, estando integrada por representantes del Ministerio de Industria y Turismo y de los agentes económicos y sociales del sector industrial de ámbito estatal, garantizando una adecuada representatividad y participación.

Con el objetivo de dirigir, dar impulso y continuidad a los trabajos del Foro, se constituirá el Comité Ejecutivo del Foro de Alto Nivel, presidido por la persona titular de la Secretaría de Estado de Industria, y cuya composición se regulará asimismo por resolución de la persona titular de la Secretaría de Estado de Industria, siguiendo criterios de representatividad en el ámbito de aplicación de la Ley.

Artículo 15. Régimen jurídico aplicable.

1. Los trabajos e informes emanados del Foro de Alto Nivel no tendrán carácter vinculante ni preceptivo.
2. En todo lo no previsto en la presente ley, el funcionamiento del Foro de Alto Nivel se regirá por lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como por las disposiciones que pudieran completar su organización y funcionamiento.

TÍTULO II

Apoyo a la competitividad y la sostenibilidad industrial

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 16. Medidas de impulso para la industria.

1. Es función de la Administración General del Estado y las comunidades autónomas favorecer la expansión, el desarrollo y crecimiento, la modernización y competitividad de la actividad industrial, fomentar el aumento de su productividad, la autonomía estratégica, garantizar la sostenibilidad de la base industrial, mejorar el nivel tecnológico de las empresas y potenciar los servicios y la adecuada financiación a la industria, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas, a las empresas de tamaño intermedio y a las empresas de la economía social.
2. Para ello, la Administración General del Estado facilitará promoverá y desarrollará líneas, medidas y programas que favorezcan la autonomía estratégica, la modernización, el desarrollo y la competitividad industrial, impulsando un desarrollo armónico y la cohesión económica, social y territorial. Se prestará especial atención a los territorios cuyo nivel de desarrollo y nivel de vida lo requieran, y específicamente a aquéllos en los que exista una grave situación de desempleo, resulten gravemente afectados por el declive industrial o demográfico, o que exista un riesgo cierto de pérdida de capacidad industrial o de la estabilidad del empleo, incluyendo los efectos de la insularidad, la situación ultraperiférica de los territorios y la despoblación.
3. Los programas de promoción y modernización se ejecutarán coordinadamente por la Administración General del Estado y las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias y perseguirán fundamentalmente los siguientes objetivos:
 - a) El fomento de la mejora de la productividad y competitividad de las empresas industriales, mediante la mejora de su eficiencia y flexibilidad de los procesos de producción, distribución y comercialización, de los sistemas de organización y gestión, de la formación profesional, capacitación y recualificación de las personas trabajadoras, de la calidad industrial y de la innovación organizativa de productos y procesos, contemplando el papel de la digitalización y el uso y aplicación de la inteligencia artificial.
 - b) El fomento del emprendimiento industrial y el crecimiento de las empresas industriales, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas y a las empresas de tamaño intermedio, para alinearlas con la dimensión empresarial del sector en el entorno europeo.

- c) Fortalecer la autonomía estratégica y reducir las dependencias estratégicas, para aumentar la base industrial que suministra recursos de primera necesidad y de carácter estratégico.
- d) El fomento de la innovación y del desarrollo de tecnologías propias, incorporación de tecnologías avanzadas, aprovechando especialmente el potencial de la digitalización para la generación de infraestructuras tecnológicas de utilización colectiva y protección de la tecnología, el diseño y otros intangibles asociados a actividades industriales a través de los instrumentos de la propiedad industrial.
- e) La promoción y priorización de las actividades y generación de productos, y de producción y uso de materias primas secundarias como subproductos o residuos que han perdido su condición de tales, que contribuyan significativamente a la reducción de los impactos medioambientales, a la mitigación y adaptación al cambio climático, a los objetivos de descarbonización de la economía, al uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos, a la transición hacia una economía circular, a la prevención y control de la contaminación, a la protección de la biodiversidad y los ecosistemas y a la mejora sustancial de la eficiencia energética, de las medidas de ahorro energético y el incremento del uso de energías renovables, desarrollando sendas sectoriales compatibles con el objetivo de neutralidad climática antes de 2050.
- f) La adaptación del sistema de formación profesional y los planes de estudio a los requerimientos, perfiles, competencias y habilidades, y la mejora de la cualificación y el talento profesional, técnico y empresarial de los recursos humanos, que permita la rápida adaptación de las empresas a los cambios productivos, tecnológicos, organizativos y gerenciales, y a su transformación verde y digital.
- g) La adaptación estructural de las empresas y ecosistemas industriales a las exigencias del mercado y la proyección internacional de las mismas, en línea con la Estrategia de internacionalización de la economía española, fomentando para ello las inversiones adecuadas, la digitalización y la internacionalización de la industria.
- h) La anticipación, compatibilidad y adaptación de las infraestructuras y actividades industriales a las exigencias medioambientales y de seguridad, potenciando las correspondientes medidas preventivas, protectoras y correctoras, así como el desarrollo e incorporación de las tecnologías adecuadas.
- i) El impulso de la cultura industrial y su aceptación a través de la educación, la formación, la divulgación y la sensibilización en los ecosistemas industriales y en el conjunto de la sociedad, especialmente en torno a nuevas tecnologías y procesos industriales, y dedicando esfuerzos específicos para reducir las brechas de género existentes, incluir a colectivos con una mayor dificultad de acceso, así como a personas que residen en zonas con riesgo de despoblación.
- j) El fomento de la cooperación del ecosistema industrial, que contemple específicamente el papel de las pequeñas y medianas empresas y las empresas de tamaño intermedio para la ejecución de proyectos tractores o estratégicos, la puesta en común, la utilización compartida o la demanda conjunta de servicios, incluyendo el despliegue de espacios para la compartición y explotación de datos, y la potenciación de asociaciones y otras entidades de carácter empresarial, que tengan como objetivo, la modernización e internacionalización de dichos ecosistemas industriales mediante la prestación de servicios vinculados al desarrollo de actividades industriales.

k) El impulso de una base industrial estratégica y competitiva que pueda abastecer a España de ciertos recursos de primera necesidad y carácter estratégico bajo condiciones excepcionales o razones de seguridad nacional o autonomía estratégica, que genere mecanismos de resiliencia en la economía, e incremente la autonomía estratégica de la Unión Europea.

l) El impulso de medidas de acción positiva tendentes a corregir situaciones de desigualdad de género, infra-representatividad, colectivos con especial vulnerabilidad y la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

m) El impulso a la agilización, coordinación y simplificación administrativa, que genere un entorno regulatorio y procedimental que impacte positivamente en la competitividad de las empresas.

4. En la instrumentación de los programas de soporte, promoción, modernización y competitividad industriales, se considerarán prioritariamente los conceptos de ecosistema industrial, cadena de valor, sector estratégico y Proyectos Industriales Estratégicos.

Artículo 17. *Aplicación de medidas y procedimiento.*

1. Las medidas y programas a que se refiere el artículo anterior, que se adecuarán, en todo caso, a la normativa nacional y de la Unión Europea sobre defensa de la competencia y unidad de mercado, podrán instrumentarse a través de la concesión de ayudas e incentivos públicos, el apoyo a la financiación, u otros instrumentos de apoyo, la adopción de medidas laborales y de seguridad social específicas, y mercantiles que el Gobierno determine y otras que se consideren necesarias para la consecución del fin objetivo, sometiéndose a los límites y condiciones establecidos por el Derecho de la Unión Europea.

2. Los programas relacionados con la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación se coordinarán con la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación y con el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación, previstos en los artículos 6 y 42 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

3. Los programas que contengan entre sus objetivos los de compatibilidad de las actividades industriales por las exigencias en materia de protección medioambiental, descarbonización y cero emisiones, circularidad, incluido el concepto de simbiosis, o la adaptación para la gestión de los riesgos derivados del cambio climático, se coordinarán con las administraciones competentes en esta materia y serán coherentes con el Plan Integrado de Energía y Clima.

4. Los programas relacionados con la formación, cualificación, recualificación y el impulso a la cultura industrial se coordinarán en los ámbitos competenciales correspondientes, con la planificación educativa y formativa en los ámbitos de secundaria, universidad y formación profesional y permanente.

Artículo 18. *Obligaciones de los beneficiarios de ayudas.*

1. Los beneficiarios de ayudas computados a nivel de grupo empresarial, que en el conjunto de las Administraciones Públicas superen los 6 millones de euros en los últimos cinco años, y que se otorguen en el ámbito de aplicación de esta ley, deberán mantener la actividad productiva al menos durante cinco años en el caso de grandes empresas, tres en el caso

de medianas empresas y dos en el caso de pequeñas empresas, a partir de la fecha en que se dicte la resolución de concesión de las ayudas.

A los efectos anteriores, se considerará la definición de PYME establecida en el anexo I del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, o en la normativa europea que pudiera modificarla o sucederla.

2. Se entenderá que los beneficiarios incumplen esta obligación de mantenimiento de la actividad cuando, durante el referido periodo procedan de manera efectiva a reducir en más de un 65 por ciento su capacidad de producción o en 500 personas o más su plantilla.

No se considerará incumplida esta obligación en los supuestos de transformación, fusión, escisión o cesión global de activos y pasivos siempre que la entidad adquirente mantenga la actividad en los términos previstos en este apartado. Tampoco se considerará incumplida esta obligación cuando el supuesto de incumplimiento se origine por una causa de fuerza mayor que impida el normal funcionamiento de la actividad, o de un procedimiento de liquidación en el marco de un proceso concursal previsto en el texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

3. El incumplimiento de la obligación de mantenimiento de la actividad en los términos descritos en los apartados anteriores de este artículo, será causa de reintegro de las mismas, para lo que se seguirá el procedimiento previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

4. Se excluirán del reintegro, en las condiciones y de acuerdo con el procedimiento que se desarrolle reglamentariamente, a aquellas empresas industriales que, a pesar de haber reducido su plantilla en más de 500 personas, lo hagan de forma temporal durante el proceso de búsqueda de nuevos inversores o por una causa de fuerza mayor, siempre que dicho proceso desemboque en el reinicio de la actividad productiva de la instalación recuperando, al menos, el 50 por ciento de su nivel de empleo anterior en el plazo máximo de un año.

5. No podrán obtener la condición de beneficiarios de ayudas las empresas en las que concurra alguno de los supuestos establecidos en el apartado 2.

Artículo 19. *Evaluación previa del impacto de las medidas y programas públicos.*

1. Los proyectos de disposiciones normativas elaborados por la Administración General del Estado con repercusión significativa en la actividad industrial serán sometidos por el Ministerio proponente al dictamen del Consejo Estatal de Política Industrial previo análisis de la Secretaría de Estado de Industria, con el fin de evaluar su impacto en la industria, de acuerdo con los requisitos y con el procedimiento que se determinen reglamentariamente, en el marco de la Ley 27/2022, de 20 de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado.

2. Este análisis tendrá por objeto, fundamentalmente:

a) Asegurar la mejora de la productividad y competitividad industrial, así como el mantenimiento de capacidades industriales, especialmente de los ecosistemas industriales estratégicos declarados.

- b) Garantizar la coherencia normativa y planificadora.
 - c) Evitar la imposición de cargas administrativas innecesarias a las empresas, especialmente a las pequeñas y medianas, y velar por la agilización de los procedimientos y trámites.
 - d) Asegurar la sostenibilidad industrial, en línea con los compromisos de descarbonización de la economía y con la transición hacia una industria de cero emisiones netas.
 - e) Vigilar que no se produce el agravamiento o creación de dependencias estratégicas que puedan repercutir en la autonomía estratégica y resiliencia de la industria.
3. Los programas o medidas con repercusión industrial serán presentados por el Ministerio proponente al Consejo Estatal de Política Industrial con carácter previo al informe la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos cuando concurra alguna de las siguientes características:
- a) Que tengan carácter plurianual y requieran la provisión de dotaciones presupuestarias de tal carácter.
 - b) Que para el desarrollo de los referidos programas y medidas se requiera la participación de distintos órganos de la Administración General del Estado. La aprobación de planes y programas que incluyan medidas laborales y de seguridad social específicas requerirá la propuesta conjunta del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones y del de Trabajo y Economía Social.
 - c) Que así lo requiera la mejor coordinación de la política económica y el interés general.

CAPÍTULO II

Medidas para la protección e impulso de la competitividad y sostenibilidad industrial

Artículo 20. *Medidas de apoyo a ecosistemas industriales.*

1. Se articularán, con sujeción a la normativa de defensa de la competencia, medidas de apoyo a los ecosistemas industriales identificados en la Estrategia Española de Impulso Industrial y que contribuyan de forma significativa:
- a) Al crecimiento industrial y económico, a la creación de empleo y a la productividad y competitividad de la industria.
 - b) A la generación de nuevas inversiones, la integración y el crecimiento de las pequeñas y medianas empresas.
 - c) A desarrollar modelos industriales de carácter innovador o que aporten un importante valor añadido en términos de I+D+i.
 - d) A la transformación verde y digital de la industria.
 - e) A la generación de entornos colaborativos en torno a clústeres, centros de innovación o centros tecnológicos, con una orientación que puede ser multidisciplinar pero que debe contemplar al menos la transformación digital.
 - f) A la generación de talento, en particular en las profesiones STEM, a la cualificación y recualificación de trabajadores, y a la promoción del emprendimiento vinculado a la red de

centros del sistema de formación profesional y universitaria. Se pondrá especial énfasis en el talento joven y femenino.

2. Asimismo, se articularán medidas adecuadas a estos ecosistemas industriales a través del Servicio Público de Empleo (SEPE) en materia de prospección del mercado, formación, recualificación, planes de recolocación y otros servicios de empleo.

Artículo 21. *Crecimiento e internacionalización del ecosistema industrial español.*

1. Los programas de crecimiento e internacionalización del ecosistema industrial español tendrán como finalidad, en línea con la Estrategia de internacionalización de la economía española, el crecimiento de las empresas industriales españolas, su expansión en el ámbito internacional, así como la realización de las adaptaciones estructurales que sean precisas con tal finalidad.

2. Para ello, los programas de crecimiento e internacionalización perseguirán los siguientes objetivos:

a) Sensibilizar y facilitar a las empresas el conocimiento de los procesos de crecimiento e internacionalización empresarial, con especial atención en las pequeñas y medianas empresas y las empresas de tamaño intermedio, así como asesorarlas y acompañarlas.

b) Garantizar la capacitación de los cuadros técnicos, de las personas trabajadoras y de las empresas en el campo del crecimiento y la internacionalización.

c) Apoyar el crecimiento de las empresas industriales y su implantación en el exterior, incluyendo la concienciación del uso estratégico de la propiedad industrial en su internacionalización y la formalización de acuerdos de colaboración entre empresas nacionales o extranjeras, fomentando su integración en las cadenas internacionales de valor, y en los ecosistemas industriales. Contribuir a la internacionalización de ecosistemas industriales sostenibles, como cooperación al esfuerzo global en el marco de los compromisos internacionales en materia de sostenibilidad.

d) Promover instrumentos financieros para apoyar a las empresas en su crecimiento e internacionalización.

e) Mejorar el conocimiento y la imagen en el exterior de los bienes y servicios de la industria nacional.

f) Captar, facilitar y consolidar inversiones procedentes del exterior.

g) Garantizar la coordinación de todas las entidades que operen en el ámbito del crecimiento empresarial y la internacionalización.

Artículo 22. *Mejora de los procesos administrativos relacionados con la industria*

1. Los agentes económicos interesados en la industria podrán proponer posibles mejoras necesarias en la regulación y los procesos administrativos para fomentar la inversión industrial y la mejora de la competitividad, remitiéndolas a la Secretaría de Estado de Industria.

2. Para el análisis de estas propuestas e identificación de posibles mejoras regulatorias o de simplificación administrativa, se remitirá a los grupos de trabajo y comisiones de

simplificación administrativa, agilización de procedimientos y mejor regulación de la Conferencia Sectorial de Industria y PYME y del Consejo Estatal de Política Industrial que, en función del carácter de las competencias afectadas, correspondan.

3. Anualmente, se presentará un informe al Foro de Alto Nivel de la Industria Española que contendrá los principales problemas reportados, así como una valoración de los mismos y las sugerencias de mejora que se propone llevar a cabo.

Artículo 23. *Protección a la industria intensiva en energía.*

1. El Gobierno, adicionalmente a las medidas establecidas para los consumidores electrointensivos, establecerá medidas de acompañamiento y apoyo a la industria, especialmente para la intensiva en consumo de energía, que faciliten la descarbonización de sus procesos y su transición energética, en línea con los objetivos de la Estrategia a largo plazo para una economía española moderna, competitiva y climáticamente neutra en 2050 y el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima.

En particular, se fomentará entre otros, la transformación tecnológica de los procesos industriales para su descarbonización con la electrificación de procesos y la incorporación de gases renovables, la eficiencia energética y la gestión energética integral de procesos industriales, la reducción del uso de recursos naturales o la captura, uso y almacenamiento de carbono para las emisiones de difícil abatimiento, o a través de la utilización de los subproductos y la valorización de los residuos para integrarlos en otros procesos, así como el uso de materias primas recicladas, para así reducir la demanda de nuevas materias primas y el impacto medioambiental de los productos a lo largo de su ciclo de vida y fomentar la economía circular. Se buscará promover la sustitución de combustibles y materias primas fósiles y emisores por alternativas renovables, almacenamiento energético, tanto eléctrico como térmico, la mejora de la eficiencia energética, la reutilización el uso de subproductos y materiales que hayan alcanzado el fin de la condición de residuos así como el uso de materias primas recicladas procedentes de residuos para fomentar la economía circular y la simbiosis industrial, la gestión eficiente del agua, la reducción de emisiones contaminantes, la reducción de gases de efecto invernadero y, en general, la minimización de los impactos de su actividad sobre el medioambiente, manteniendo siempre la neutralidad tecnológica, con respeto al principio de neutralidad tecnológica.

Las instalaciones industriales que se acojan a los instrumentos regulatorios y, en su caso, líneas de apoyo, que se establezcan en virtud de este apartado, deberán disponer de un plan de eficiencia energética y transición ecológica a largo plazo, que describa la senda de descarbonización de la instalación, las medidas concretas para la reducción de emisiones y el consumo de energía con base en las mejores técnicas disponibles, el aumento del uso de energías renovables y un calendario tentativo para la implantación de las mismas.

2. Al objeto de dar certidumbre y preservar la competitividad de la industria española en el contexto europeo y global, el Gobierno, de conformidad con la normativa de la Unión Europea, vigilará y velará por que la industria tenga acceso a energía a largo plazo a precios competitivos y estables, con seguridad y certidumbre, reduciendo su exposición a la volatilidad de los mercados energéticos globales. Para ello, se impulsará el acceso a contratos a largo plazo de energía renovable y se fomentará el autoconsumo, el almacenamiento energético, tanto eléctrico como térmico, entre otras soluciones.

Artículo 24. *Las áreas industriales.*

1. Las diferentes Administraciones Públicas promoverán dentro de su ámbito competencial el desarrollo, gestión y modernización de las áreas industriales definidas en el anexo de esta ley.

Para ello, impulsarán medidas que contribuyan a la dotación de los servicios e infraestructuras necesarios en las áreas industriales y promoverán el cambio de modelo de éstas áreas hacia la prestación de servicios de mayor valor añadido como los de asistencia, acompañamiento y acceso a recursos para la creación y crecimiento de las empresas en sus entornos.

2. Se promocionará la adaptación de cada área industrial a su entorno social, económico y urbanístico, en línea con la estrategia autonómica de especialización económica y con la agenda urbana del municipio en el que se integre, posibilitando la convivencia de usos industriales con el del resto de usos económicos, comerciales y residenciales, todo ello sin menoscabar la protección medioambiental de los recursos naturales y paisajísticos. Un especial interés se dedicará al desarrollo de usos relacionados con la generación, almacenamiento y gestión energética renovable de la propia área industrial.

3. Para la promoción de este suelo industrial las administraciones competentes buscarán el consenso con los actores implicados en su desarrollo y gestión debiendo incluir un adecuado sistema de gobernanza en las áreas industriales, preferentemente a través de fórmulas de gestión profesionalizadas basadas en la colaboración público-privada que podrán constituirse bajo cualquier forma ajustada a derecho.

4. Con el fin de promover la mejora de la competitividad de las industrias implantadas en dichas áreas industriales, se fomentarán los sistemas de evaluación de la calidad de las mismas.

5. La Administración General del Estado ejercerá funciones de coordinación, y podrá dar soporte en actuaciones comunes que puedan afectar a áreas industriales de varias comunidades autónomas, o en el caso de proyectos que se realicen en el marco de los Proyectos Industriales Estratégicos, ecosistemas industriales estratégicos o en los proyectos estratégicos para la recuperación y transformación económica.

CAPÍTULO III

Certificaciones de empresa industrial excelente

Artículo 25. *Certificación de impacto.*

1. Con el objetivo de incentivar la inversión empresarial que suponga un incremento del impacto económico, social y medioambiental mejorando las exigencias establecidas en la normativa aplicable y de aumentar la concienciación sobre la importancia estas actuaciones favoreciendo el establecimiento de sistemas de medición de las mismas en las empresas, las administraciones públicas promoverán las actividades de certificación de impacto en empresas e inversiones industriales sobre la base de las normas técnicas que se aprueben

por los organismos de normalización internacionales o nacionales, en defecto de norma técnica internacional.

2. La certificación o informe de que las inversiones realizadas cumplen los requisitos establecidos en las citadas normas técnicas se realizará por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado conforme al Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de julio de 2008 por el que se establecen los requisitos de acreditación y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 399/93 y servirá para convalidar las inversiones de impacto realizadas por la empresa.

Artículo 26. *Certificación financiera o rating de empresa.*

1. Las administraciones públicas promoverán el uso de la certificación financiera o rating de empresa que registre la situación en términos de solvencia y liquidez y otros aspectos relevantes en términos económico – financieros.

2. Las agencias de rating acreditadas por la European Banking Authority (EBA) serán las únicas competentes para elaborar certificaciones en materia financiera

3. Las convocatorias de ayudas públicas podrán utilizar la certificación financiera para realizar la valoración de riesgo en la concesión de la ayuda correspondiente.

TÍTULO III

Resiliencia y Autonomía Estratégica industrial

CAPÍTULO I

Proyectos Industriales Estratégicos

Artículo 27. *Proyectos Industriales Estratégicos.*

1. Se podrán reconocer como Proyectos Industriales Estratégicos, en el ámbito de la Administración General del Estado, a aquellos proyectos que cumplan con los criterios previstos en la Disposición Adicional Tercera de esta Ley, que podrán ampliarse reglamentariamente para adaptarse a la naturaleza del sector industrial.

Artículo 28. *Procedimiento de declaración e inicio de procedimiento.*

1. El procedimiento para la declaración de una propuesta de inversión como Proyecto Industrial Estratégico se iniciará a instancia de parte ante el Ministerio de Industria y Turismo, mediante solicitud de la empresa interesada en la forma y términos que se desarrollen reglamentariamente. Esta solicitud incluirá las actuaciones de infraestructuras a realizar por el interesado o por un tercero que resulten esenciales para el buen fin del proyecto.

2. El Ministerio de Industria y Turismo emitirá informe en el que se constate el cumplimiento de los requisitos para la declaración. Visto el informe en el Comité de Inversiones

Estratégicas, la persona titular del Ministerio de Industria y Turismo elevará una propuesta a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para la declaración, en su caso, del proyecto como Proyecto Industrial Estratégico.

Artículo 29. Efectos de la declaración.

1. La declaración de Proyecto Industrial Estratégico tendrá los siguientes efectos:

a) Para el seguimiento del proyecto se creará la Comisión Permanente de Apoyo al Proyecto Industrial Estratégico en la que participarán los representantes de las diferentes Administraciones Públicas involucradas en la tramitación de los correspondientes procedimientos administrativos. Ostentará la presidencia de la Comisión la persona designada por Presidencia de Gobierno, y la secretaría de la Comisión la persona designada por el titular del Ministerio de Industria y Turismo. Se designará como responsable de proceso a la Dirección General de Programas Industriales. Sus funciones, composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente

b) Acreditará la concurrencia de razones de interés público a los efectos de la tramitación de urgencia de los respectivos procedimientos en el ámbito estatal, que supondrán la reducción a la mitad de los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, excepto los relativos a la presentación de solicitudes y recursos, para lo cual se declarará la prioridad de tramitación de los respectivos expedientes. A su vez, a través de la Comisión Permanente de Apoyo se podrá informar sobre la conveniencia de reducción de los plazos de los procedimientos en el ámbito de otras Administraciones Públicas.

c) Acreditará razones de interés público y económico y habilitará la posible concesión de ayudas públicas sin concurrencia competitiva, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

d) Reducción general de plazos administrativos de otras administraciones cuando sea acordado por la Comisión Permanente de Apoyo.

e) Cuando proceda, les será de aplicación lo dispuesto para las obras públicas de interés general en las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.

f) La tramitación preferente de solicitudes de patentes y modelos de utilidad relativas a las tecnologías relacionadas con el Proyecto Industrial Estratégico, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Patentes, así como la tramitación preferente de las solicitudes de marcas y nombres comerciales de dichos proyectos, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015,

g) Otros efectos acordados entre Administraciones Públicas coordinadamente en el seno de la Comisión Permanente de Apoyo relativos a declaraciones de utilidad pública e interés social, expropiatorios, prevalencia sobre utilidades públicas, servidumbres de paso para líneas de transporte y acometidas de conformidad con las normativas que puedan ser de aplicación.

2. Los efectos anteriormente indicados no podrán ser contrarios a la normativa de defensa de la competencia, lo que será valorado por la Comisión Permanente de Apoyo.

3. La declaración de Proyecto Industrial Estratégico podrá revocarse, previo trámite de audiencia, cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- a) Incumplimiento de las condiciones establecidas en la declaración, incluyendo los indicadores de rendimiento pactados entre los interesados y la Comisión Permanente de Apoyo.
- b) Incumplimiento reiterado por el interesado de su deber de información al responsable de proceso sobre el desarrollo del proyecto.
- c) Inactividad del interesado por más de tres meses en cuanto a la realización de trámites necesarios para la ejecución del proyecto.
- d) Otras causas sobrevenidas que, a juicio de la Comisión Permanente de Apoyo al Proyecto Industrial Estratégico, revelen la inviabilidad en el desarrollo del proyecto.

CAPÍTULO II

Impulso de Ecosistemas Industriales Estratégicos y Proyectos Estratégicos para la Recuperación y Transformación Económica (PERTE)

Artículo 30. *Ecosistemas Industriales Estratégicos.*

1. Se considerarán Ecosistemas Industriales Estratégicos a aquellos identificados en la Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica vigente.
2. Su declaración tendrá los siguientes efectos:
 - a) Se implementará, a través de los órganos de gobernanza definidos en el título I de esta ley, un sistema de seguimiento periódico del contexto europeo e internacional, definiendo hojas de ruta para la doble transición verde y digital, y la generación de cuadros de mando de indicadores que informen la toma de decisiones sobre políticas, disposiciones normativas, planes y programas a desarrollar.
 - b) Supondrá la acreditación de, al menos, razones de interés público y económico, y habilitará la posible concesión de ayudas públicas sin concurrencia competitiva, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
 - c) Facilitará el estudio, en función de las conclusiones obtenidas por las hojas de ruta y cuadros de mando, así como la propuesta de creación de grupos de trabajo específicos de simplificación administrativa en el seno de la Conferencia Sectorial de Industria y de la PYME y en el Consejo Estatal de Política Industrial.
3. Los cuadros de mando de indicadores tendrán carácter vinculante respecto a la consideración de Ecosistema Industrial Estratégico, y los órganos de gobernanza podrán revisar la condición de Ecosistema Industrial Estratégico si los indicadores tienen una desviación tal que supongan la no consecución de los objetivos marcados al inicio de la declaración.

Artículo 31. Los Proyectos Estratégicos para la Recuperación y Transformación Económica (PERTE)

1. Podrán reconocerse nuevos Proyectos Estratégicos para la Recuperación y Transformación Económica (PERTE) más allá de la de la vigencia del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España, con el fin de promover la ejecución

de proyectos tractores basados en la colaboración público-privada que contribuyan claramente al crecimiento económico, al empleo y a la competitividad de la economía española.

2. Los proyectos considerados como PERTE tendrán que estar enmarcados en al menos un ecosistema industrial identificado como estratégico en la Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica vigente.

3. La declaración de nuevos Proyectos Estratégicos para la Recuperación y Transformación Económica en el ámbito industrial conforme a lo previsto en los apartados anteriores, se realizará por Acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Industria y Turismo. Esta propuesta deberá acompañarse de una memoria explicativa en la que se describirá la planificación de medidas de apoyo y colaboración público-privada proyectadas y los requisitos para la identificación de los posibles interesados.

4. Los PERTE se regirán por lo dispuesto en el capítulo II del título II del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

CAPÍTULO III

La Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial (RECAPI) y la salvaguardia de la base industrial de sectores de importancia estratégica

Artículo 32. Objeto y ámbito de aplicación específico.

1. En relación con los recursos y capacidades de producción considerados como de primera necesidad o de carácter estratégico que se incluyan en la Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial (RECAPI) de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.j) la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, se adoptarán las medidas de planificación, control, coordinación, y producción industrial dirigidas a prevenir, preparar y responder a los impactos de las crisis de suministro en España y, en su caso en la Unión Europea, de dichos recursos, garantizar su disponibilidad bajo condiciones excepcionales así como su eficiente utilización y salvaguardar la base industrial que los produce.

2. Se consideran incluidas en el presente capítulo para garantizar la producción de los recursos, bienes y tecnologías objeto de la citada Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial (RECAPI), las siguientes actividades:

a) La producción, el almacenamiento, la transferencia, corretaje o suministro de dichos recursos, bienes, o tecnologías por cualquier persona física o jurídica que, de modo habitual u ocasional, pueda realizar en territorio español en relación con el objeto descrito en el artículo 32.1.

b) La obtención, custodia e intercambio de información con los operadores de la industria, y en su caso con las autoridades competentes de la Unión Europea, y otras instituciones de la Administración General del Estado o administraciones de las comunidades

autonómicas, relativa a emergencias de suministro de dichos recursos, manteniendo el grado de clasificación de confidencialidad necesario.

c) La licitación, compra y contratación de servicios y suministros de dichos recursos mediante capacidades de producción industrial autónomas, o en coordinación con la Unión Europea, basadas en los procedimientos o metodologías que se prevean en la normativa de desarrollo reglamentario de la RECAPI.

d) Las actividades derivadas de las medidas de contingencia para la anticipación, el planeamiento y la preparación contra crisis de suministro de dichos recursos; así como el control, verificación, activación y desactivación de los modos de vigilancia y emergencia, u otros relacionados con la gestión de la RECAPI.

e) Las actividades derivadas de las medidas de salvaguardia, apoyo, protección, y promoción de aquella industria considerada de importancia estratégica para el objeto descrito en el apartado 1 anterior.

f) El impulso de un sistema de certificación para la autonomía estratégica para la identificación de empresas e inversiones productivas con capacidad de realizar una contribución relevante para los objetivos de autonomía estratégica industrial.

3. Para la definición e implementación de las medidas y actividades previstas en el presente artículo se promoverá un principio de corresponsabilidad entre la Administración Pública y los operadores industriales que permita asegurar la disponibilidad de estos recursos esenciales en caso de crisis, así como llevar a cabo durante situaciones de normalidad la preparación y anticipación de medidas de mitigación y respuesta.

4. Quedan fuera del ámbito de aplicación de lo previsto en el presente artículo los recursos recogidos en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, así como cualquier recurso financiero o auxiliares relacionados en el Anexo I de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013. Asimismo, se consideran excluidas en este ámbito de aplicación, aquellas capacidades relativas a mecanismos de emergencia de Protección Civil, según la Decisión nº 1313/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativa a un Mecanismo de Protección Civil de la Unión, y el Plan general de gestión de crisis alimentaria según el Reglamento (CE) nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

Artículo 33. *Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial (RECAPI) y órgano de gobierno.*

1. La organización y funcionamiento de la Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial (RECAPI), así como las funciones del Centro de Coordinación y Promoción de la Industria Estratégica (CECOPIE) encargado de su gestión, son las establecidas en la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, y su normativa de desarrollo posterior.

Su desarrollo reglamentario se realizará por real decreto y contemplará la participación en sus actividades de las autoridades autonómicas.

2. El Centro de Coordinación y Promoción de la Industria Estratégica (CECOPIE), adscrito a la Secretaría de Estado de Industria constituirá la autoridad nacional de enlace entre la Administración General del Estado y los operadores de la industria relacionados con el objeto y ámbito de este capítulo, así como, en su caso, con las autoridades competentes de la Unión Europea en el supuesto de crisis de suministro de dichos recursos en el mercado único.

3. El CECOPIE ejercerá sus funciones en coordinación y cooperación con los órganos de gobernanza del ecosistema industrial establecidos en el título I de esta ley, sin menoscabo alguno de las exigencias de protección de información confidencial que por razones de seguridad nacional se le atribuya, y en los términos que se establezcan por el real decreto de organización y funcionamiento de la RECAPI.

4. La RECAPI incluirá las actividades recogidas en el artículo 32, así como aquellas otras que el Consejo de Seguridad Nacional (CSN), a instancias del CECOPIE, considere necesarias para gestionar de manera eficaz las reservas estratégicas basadas la producción industrial nacional en caso de emergencias de crisis de suministros del mercado único de la Unión Europea.

5. Los proyectos de inversión realizados por empresas participantes en la RECAPI, que tengan relación con los recursos y capacidades allí determinadas, podrán suponer la consideración de los proyectos que se articulen como Proyectos Industriales Estratégicos, de acuerdo con los artículos 27, 28 y 29 de esta ley.

CAPÍTULO IV

Certificación para la Autonomía Estratégica

Artículo 34. *Certificación de empresas para la autonomía estratégica.*

1. Con el fin de reforzar la corresponsabilidad entre el Estado y los operadores de la industria para asegurar la disponibilidad y protección de recursos estratégicos esenciales para la seguridad nacional y el bienestar ciudadano, se desarrollará por el organismo nacional de normalización en ausencia de norma técnica europea, normas técnicas que permitan certificar la capacidad para la producción y suministro de los recursos, bienes y tecnologías objeto de la Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial (RECAPI)

2. Para la elaboración de las normas técnicas a que se refiere el apartado anterior, el Centro de Coordinación y Promoción de la Industria Estratégica (CECOPIE) elaborará los criterios y requisitos que deberá tener en cuenta el organismo nacional de normalización y que como mínimo deberá incluir los siguientes aspectos:

a) Fabricación de recursos considerados de primera necesidad o carácter estratégico que se hayan considerado dentro de la RECAPI o prestación de servicios en suelo europeo que sea de relevancia para la autonomía estratégica, y que como mínimo suponga el 15% de su volumen de negocio. También se contabilizarán recursos asimilables a los considerados estratégicos que utilicen materiales y proveedores, tecnologías, infraestructuras y cadenas de producción, talento y capacidades generales asimilables a las que requiere el recurso o producto categorizado como estratégico o de primera necesidad.

- b) Establecimiento de sistemas de resiliencia organizacional, gestión de sostenibilidad y seguridad de la cadena de suministro.
- c) Establecimiento de sistemas de gestión de cumplimiento penal, laboral, tributario, entre otros.
- d) Compromiso demostrable con la innovación y el desarrollo tecnológico, especialmente en áreas críticas para la autonomía estratégica, fomentando la vigilancia tecnológica, la adopción de nuevas tecnologías y procesos innovadores, así como la promoción del talento y la formación continua en relación con los artículos 39.3 y 40.4 de esta Ley.

3.El CECOPIE revisará y, si es necesario, actualizará los criterios de certificación cada cinco años para adaptarlos a las evoluciones tecnológicas, económicas y de seguridad nacional.

2. La demostración de la conformidad con las normas técnicas aprobadas en base a lo dispuesto en este artículo se realizará por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado conforme al Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de julio de 2008 por el que se establecen los requisitos de acreditación y por el que se deroga el Reglamento (CEE)nº 399/93.

3. La certificación tendrá una validez de tres años, tras los cuales las empresas deberán solicitar su renovación. Para ello, deberán demostrar la continuidad en el cumplimiento de los requisitos mediante un nuevo informe o certificado de conformidad.

4. Se promoverá un marco de colaboración entre la Administración y las empresas y operadores de la industria con capacidad certificada para la producción y suministro de recursos de primera necesidad y de carácter estratégico que garantice una comunicación efectiva y el desarrollo conjunto de estrategias para reforzar la autonomía estratégica y la resiliencia industrial

CAPÍTULO V

Ordenación de los procesos de reindustrialización

Artículo 35. Objeto.

1. A los efectos de la presente ley, el proceso de reindustrialización tiene como objeto explorar, evaluar y articular medidas que permitan decidir, en su caso, y realizar el seguimiento sobre un potencial Plan de Reindustrialización de la actividad de producción destinado a la prevención, corrección o mitigación de los efectos asociados a la concurrencia de alguno de los siguientes supuestos:

- a) Pérdida significativa de capacidad industrial, cuando, de acuerdo con la normativa vigente, la autoridad laboral competente para la tramitación de expedientes de regulación de empleo sea la Administración General del Estado.
- b) Pérdida significativa de recursos, insumos o productos que sean considerados como de primera necesidad o carácter estratégico, o para los que sea necesario garantizar su disponibilidad bajo condiciones excepcionales o en casos de emergencia nacional, o de la Unión Europea.

Reglamentariamente se regularán las condiciones y requisitos cuya concurrencia dará lugar a que se consideren cumplidos los supuestos de hecho referidos en los párrafos a) y b) anteriores.

En todo caso, se considerará que existe una pérdida significativa de capacidad industrial en los términos del apartado 1.a) cuando se produzca una reducción de más de un 65 por ciento de la capacidad de producción en un mismo centro de trabajo y/o de 500 personas o más de la plantilla o una reducción de 750 personas o más en el caso de un conjunto de empresas.

Asimismo, se considerarán, en todo caso, recursos, insumos o productos de primera necesidad o carácter estratégico y pérdida significativa de los mismos en los términos referidos en el apartado 1.b), respectivamente, los que se incluyan en la Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción y las reducciones de producción que sitúen su disponibilidad por debajo de los límites que, en su caso, se hubieran establecido en aplicación de las disposiciones sobre la RECAPI.

2. El proceso de reindustrialización considerará toda la cadena de valor y el impacto en el tejido empresarial. Se desarrollará sin perjuicio de los preceptos recogidos en la normativa laboral y concursal y en coherencia con la misma.

Artículo 36. *Presentación de la comunicación.*

1. La empresa que tenga previsto el cierre o reducción de la actividad en uno o más centros de trabajo en los términos descritos en el artículo anterior, comunicará esta circunstancia a la Secretaría de Estado de Industria al menos nueve meses antes de materializarlo, dando cuenta de esta comunicación a la representación legal de los trabajadores.

2. Esta comunicación es independiente de cualquier otra que por mandato legal deba realizar la empresa en relación con su decisión y situación empresarial y, en particular, con la legislación laboral.

3. La forma, contenido y requisitos de dicha comunicación serán establecidos reglamentariamente.

4. Una vez recibida la comunicación de acuerdo con los apartados anteriores, la Secretaría de Estado de Industria solicitará informe a sus servicios técnicos sobre la pertinencia de iniciar el proceso de reindustrialización, por tratarse de supuestos recogidos en el apartado 1 del artículo anterior.

5. A la vista del informe, la persona titular de la Secretaría de Estado de Industria resolverá sobre la procedencia del inicio del proceso de reindustrialización.

6. La presentación de la comunicación comportará que, mientras dure el período de análisis de opciones de reindustrialización y con un plazo máximo de nueve meses, la empresa debe mantener el normal funcionamiento de la actividad.

La continuidad de la actividad afectará por igual a las instalaciones, productos y servicios que se producen, inversiones, proveedores y condiciones de trabajo de las personas trabajadoras, sin perjuicio de las medidas de carácter coyuntural que sea necesario adoptar conforme a lo previsto en los artículos 47 o, en su caso, 47 bis del Estatuto de los Trabajadores.

7. Una vez concluidos los primeros nueve meses, la empresa podrá reducir o concluir la actividad, decayendo los compromisos previstos en el apartado anterior, sin perjuicio de que el proceso de reindustrialización pueda extenderse más allá de este período para garantizar la mejor solución posible para el mantenimiento de las capacidades industriales y de los puestos de trabajo.

Artículo 37. Acuerdo de tramitación del proceso de reindustrialización.

1. Una vez iniciado el procedimiento, y en el plazo de 10 días, la Secretaría de Estado de Industria realizará las siguientes actuaciones:

- a) Notificación de la resolución a la empresa.
- b) Comunicación de la resolución y traslado de la documentación relevante a la representación legal de las personas trabajadoras o, en defecto de ésta, a las organizaciones sindicales representativas y más representativas.
- c) Comunicación de la resolución y traslado de la documentación relevante a las entidades locales en cuyo territorio se sitúen los centros de trabajo afectados.
- d) Notificación de la resolución y traslado de la documentación relevante a las comunidades autónomas en cuyo territorio se sitúen los centros de trabajo afectados.

2. Recibida esta notificación, los organismos competentes de las comunidades autónomas afectadas y, en su caso, las organizaciones sindicales referidas, deberán comunicar a la Secretaría de Estado de Industria, en el plazo máximo de 15 días, si desean participar del proceso de reindustrialización en los términos previstos en esta ley.

Transcurrido dicho plazo, la Secretaría de Estado de Industria resolverá la continuación del proceso.

Artículo 38. La Mesa de Reindustrialización.

1. A la vista de la resolución de continuación del proceso de reindustrialización referida en el artículo anterior, se creará y se constituirá la Mesa de Reindustrialización.

2. La Mesa de Reindustrialización es un órgano colegiado, de carácter temporal, ligado al proceso de reindustrialización, que deberá constituirse en el plazo de 15 días desde que se dicte el acuerdo de inicio del proceso, y cuyas funciones finalizarán a la conclusión de éste, en los términos fijados en el apartado 5 de este artículo.

3. La composición de la Mesa se regulará reglamentariamente, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior.

4. El régimen de funcionamiento de la Mesa se regulará por su propio reglamento que se aprobará tras la sesión de constitución de ésta y, supletoriamente, será de aplicación el régimen jurídico de los órganos colegiados de las Administraciones Públicas. Los acuerdos deberán adoptarse de conformidad con el régimen que se establezca en su reglamento de funcionamiento.

5. Las funciones de la Mesa de Reindustrialización serán: analizar la información inicialmente presentada, establecer un calendario de actuaciones orientado a revertir la decisión o, alternativamente, iniciar la búsqueda de una propuesta por el mantenimiento de

las capacidades industriales, el tejido productivo y el empleo, que minimice los impactos negativos asociados a la decisión, y adoptar un acuerdo de reindustrialización de la actividad.

En el análisis de alternativas desarrollado por la Mesa de Reindustrialización podrá plantearse la posibilidad de adquisición de la empresa por parte de los trabajadores organizados en cooperativas o en sociedades laborales, de acuerdo con lo previsto en la Sección III del Capítulo VII la ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas y el artículo 1 de la Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales y Participadas.

Para el análisis del proceso de reindustrialización, la empresa deberá contratar un servicio de asistencia técnica que realizará un análisis y diagnóstico de la empresa, de las posibles alternativas, y de la búsqueda de nuevas inversiones o proyectos, así como de instrumentos de financiación tanto públicos como privados, para el mantenimiento de las capacidades industriales, el tejido productivo y el empleo.

6. Con carácter general, el acuerdo de la Mesa de Reindustrialización de la actividad se deberá producir dentro del plazo máximo de los 9 meses establecido en el artículo 36 desde la comunicación formal. Este plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de la Mesa, sin perjuicio de que se pueda producir el cese de la actividad.

Si transcurrido dicho plazo, y exploradas todas las opciones de reindustrialización analizadas, no se pueda materializar ninguna, se dará por concluido el proceso de reindustrialización.

En caso de aceptarse alguna de las propuestas formuladas, la Mesa de Reindustrialización acordará su adopción. Este acuerdo alcanzado por la Mesa incluyendo las actuaciones previstas para la reindustrialización se recogerá en el acta de la sesión en que se hubiera adoptado.

Para la ejecución de los compromisos asumidos por las partes afectadas por el proceso de reindustrialización éstas firmarán un acuerdo y se obligarán a realizar un seguimiento trimestral de su implementación. Si así se hubiera previsto en la propuesta sometida a la Mesa para su adopción, el acuerdo que se firme entre las partes podrá prever la previa constitución de una garantía por parte de la empresa por los conceptos y cantidades que se determinen con el objeto de cubrir la ejecución de las medidas que ésta deba realizar para implementar el acuerdo de reindustrialización.

La firma del acuerdo por las partes afectadas dará por concluido el proceso de reindustrialización.

7. Los órganos de la administración competentes por razón de la materia en el proceso de reindustrialización, podrán ser consultados y deberán ser informados sobre aspectos que afecten a la implementación del acuerdo suscrito para la reindustrialización por las partes afectadas, y actuarán como facilitadores del cumplimiento del mismo, pudiendo habilitar y comprometer instrumentos específicos para facilitar el proceso de reindustrialización, incluida, en su caso, la propuesta de declaración de Proyecto Industrial Estratégico, en los términos indicados en los artículos 27, 28 y 29.

TÍTULO IV

Talento, Innovación y Cultura Industrial

CAPÍTULO I

Talento industrial

Artículo 39. Talento industrial

1. Se impulsará la vocación, atracción y retención de talento en la industria en todos sus niveles profesionales, así como en la promoción de la cultura industrial, como factor central.
2. Para ello, en el marco de la Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica, se estudiarán y se proyectarán las necesidades del ecosistema industrial (perfiles, competencias y habilidades) y su nivel de cobertura por parte de la oferta de formación y de conocimiento. Con ello, se establecerán prioridades de atracción, desarrollo de talento, capacitación, recualificación y formación, técnica y empresarial, de las personas, adaptadas a los nuevos sectores y retos de la industria. En especial, entre las personas jóvenes, fomentando las profesiones STEM y la reducción de las brechas de género.

Estas prioridades estarán diseñadas incorporando el conocimiento generado por iniciativas desplegadas a nivel nacional o europeo que hayan identificado los retos y las carencias en el desarrollo de capacidades.
3. Se incorporará el compromiso con el talento como criterio para los programas de impulso de la autonomía estratégica industrial, fomentando la atracción, actualización y promoción del talento y la formación continua.

CAPÍTULO II

Innovación, diseño y propiedad industrial

Artículo 40. Demanda y tracción de la innovación industrial

1. Con el objetivo de complementar la política de oferta de investigación y desarrollo y de innovación de las diferentes administraciones públicas con la perspectiva de la demanda y tracción de innovación, se promoverá la participación de los organismos dependientes de la política industrial y de la pyme en eventos de referencia, programas públicos y redes de agentes del sistema de innovación identificados en la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación y con el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación.
2. Para canalizar de manera agregada dicha demanda y tracción de innovación industrial, la Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica determinará retos de impacto, que serán vehiculados a través de los entornos colaborativos de empresas innovadoras, como los clústeres (AEI) y otros tipos de agrupaciones de empresas, centros de conocimiento, innovación o tecnología.
3. Se potenciarán los instrumentos financieros para las empresas industriales con un proyecto innovador y escalable, sean emprendimientos o empresas en crecimiento de base innovadora.

4. Se incorporará el compromiso con la innovación como criterio para los programas de impulso de la autonomía estratégica industrial, fomentando la vigilancia tecnológica, la adopción de nuevas tecnologías y procesos innovadores.

Artículo 41. Bancos de pruebas regulatorios y de apoyo.

1. Con el objeto de avanzar en los objetivos generales y principios regulados en esta ley, se podrán establecer bancos de pruebas regulatorios y de apoyo en los que se desarrollen proyectos piloto con el fin de facilitar la investigación e innovación, así como la generalización de entornos colaborativos y ecosistemas industriales en el ámbito de la industria.

2. Dichos proyectos piloto deberán estar amparados por una convocatoria realizada mediante real decreto del Consejo de Ministros. En dicha convocatoria se podrán establecer particularidades y, en su caso, determinadas exenciones de las regulaciones que afecten a la industria, sin perjuicio de los principios establecidos en el artículo 4. Asimismo, podrán establecerse instrumentos para el apoyo financiero de estos proyectos piloto.

En la articulación de dichas convocatorias se deberá realizar una evaluación previa de la medida en relación con las políticas públicas afectadas, se hará un análisis de riesgos y amenazas sobre la competencia, se establecerán indicadores adecuados tanto en la fase de seguimiento como en la evaluación posterior, y los criterios de selección deberán ser claros y bien definidos.

3. Los proyectos deberán tener carácter limitado en cuanto a su volumen, tiempo de realización y ámbito geográfico. En las convocatorias se deberán incluir medidas de salvaguarda suficientes antes de aprobar cualquier proyecto para su test en el marco de un banco de pruebas cuando pueda suponer un riesgo excepcional. Asimismo, se establecerá la responsabilidad del promotor por daños de acuerdo con la normativa de la Unión Europea y nacional que resulte aplicable.

4. Las convocatorias tendrán en especial consideración la participación de las pymes y las start ups.

Artículo 42. Propiedad Industrial.

1. La Oficina Española de Patentes y Marcas es el organismo autónomo, dependiente del Ministerio de Industria y Turismo al que corresponden las funciones de Registro de la Propiedad Industrial, de acuerdo con lo establecido en su normativa sectorial específica.

2. La Oficina impulsará el conocimiento y uso de los derechos de propiedad industrial, con el objetivo de hacerlos accesibles al mayor número de empresas, con particular atención a las pequeñas y medianas, así como a las emergentes y de nueva creación, y de acercarlos a la ciudadanía, especialmente a las mujeres y a los colectivos que tengan menor participación en el sistema.

3. Asimismo, fomentará la difusión de la información tecnológica objeto de registro, facilitando el acceso a la información de patentes, modelos de utilidad y diseños industriales, contribuyendo a mejorar la toma de decisiones de los distintos actores científicos, tecnológicos, económicos y sociales en materia de innovación

Artículo 43. Uso estratégico de la Propiedad Industrial

1. Se valorará el uso de la propiedad industrial como elemento transversal estratégico para el desarrollo industrial en los planes, medidas y programas previstos en esta ley, incluidas las subvenciones, ayudas e incentivos que instrumenten.

A estos efectos, la existencia de títulos de propiedad industrial o sus licencias podrá constituirse como criterio de valoración para acreditar, entre otras, la presencia de innovación tecnológica, ya sea en desarrollo o explotación, o la internacionalización de las empresas industriales, de sus servicios y productos.

2. Para la valoración de estos criterios se solicitará la emisión de un informe preceptivo a la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM). Asimismo, se podrá integrar personal de la Oficina en los órganos de valoración y de diseño de los diferentes planes, medidas y programas.

Artículo 44. *Diseño industrial*

1. Se promocionará el diseño industrial desde la perspectiva de su aportación de valor económico, ambiental (ecodiseño) y social; de promoción del talento y las profesiones relacionadas con él; y de su mayor incorporación en los procesos de innovación y desarrollo de producto en las empresas industriales.

2. Para ello, se reforzará la gobernanza con las asociaciones de representación del sector, promocionando una interlocución sistemática con ellas y confeccionando una hoja de ruta para el desarrollo y promoción de lo estipulado en el apartado anterior.

CAPÍTULO III

Cultura industrial

Artículo 45. *Impulso de la Cultura Industrial.*

1. El fomento de la puesta en valor y la difusión de la cultura industrial tendrá como objetivos:

a) Promocionar y difundir a la sociedad la imagen de la industria española y ofrecer información sobre la garantía, calidad, innovación, sostenibilidad de sus productos o servicios industriales, así como su aportación al desarrollo y bienestar de la sociedad, su contribución a la mejora de las condiciones de vida y a la generación de empleo estable.

b) Formar e informar sobre la estructura agregada industrial y empresarial, las zonas industriales, las infraestructuras de comunicaciones, digitales, energéticas y de ciencia e innovación asociadas.

c) Formar e informar sobre las tecnologías disponibles contenida en los instrumentos de propiedad industrial, y el diseño industrial como vehículo de innovación, para su mejor conocimiento entre las empresas y agentes económicos y sociales.

d) Fomentar la vocación, atracción y retención de talento en la industria en todos sus niveles profesionales, adecuando las necesidades del ecosistema industrial a la oferta de formación y de conocimiento, mediante acciones informativas o planes de formación específicos. En

especial, entre las personas jóvenes, fomentando las profesiones STEM y la reducción de las brechas de género.

e) Formar e informar sobre la optimización de costes productivos, uso de recursos, circularidad, efectos sobre el medio ambiente y el entorno de las actividades industriales.

2. Las comunidades autónomas podrán contribuir reglamentariamente al objetivo recogido en el apartado 1.a) mediante el establecimiento de marcas o distintivos destinados a fomentar la calidad e identificación de iniciativas, determinados sectores, productos o servicios industriales, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de la legislación en materia de marcas y demás normativa sectorial, en los casos en que le sea aplicable.

Artículo 46. *Distintivo “Territorio Industrial” y red de ciudades y pueblos industriales.*

1. Se crea el distintivo “Territorio industrial” con el objetivo de reconocer la labor y el valor de aquellos municipios u otras entidades locales que se caracterizan por su especial carácter industrial y su contribución a la cultura industrial y a la atracción de talento y mejora de las condiciones para las empresas industriales.

2. Las entidades locales que reciban este distintivo formarán parte de la “Red de ciudades y pueblos industriales”, un foro de encuentro y de intercambio de políticas públicas locales en favor de la industria.

3. La “Red de ciudades y pueblos industriales” estará presidida por la persona titular de la Secretaría de Estado de Industria.

4. Las bases reguladoras del otorgamiento del distintivo y de funcionamiento de la red se establecerán en una Orden ministerial.

TÍTULO V

Información y datos industriales

CAPÍTULO I

Sistemas de Información Industrial

Artículo 47. *Visualizador Industrial.*

1. Con el fin de facilitar la inversión industrial se crea, bajo la dependencia del Ministerio de Industria y Turismo, el Visualizador Industrial como instrumento centralizado de captación de datos sobre el suelo industrial y sus dotaciones.

2. El Visualizador Industrial contendrá información sobre las zonas industriales, los servicios disponibles, las infraestructuras de comunicaciones, digitales, energéticas, y de ciencia e innovación, entre otras, sin perjuicio de las restricciones por confidencialidad establecidas en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas y su normativa de desarrollo. En cualquier caso, no se incluirán datos de carácter personal.

3. Los sujetos titulares y operadores de infraestructuras energéticas aportarán la información sobre sus instalaciones y su capacidad en el formato y periodicidad determinado por el Ministerio de Industria y Turismo. La información sobre instalaciones y

capacidad en suelo industrial de los operadores de comunicaciones electrónicas será facilitada por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales.

4. El Visualizador Industrial se integrará y podrá comunicarse con los sistemas vigentes de las comunidades autónomas y su desarrollo tendrá en cuenta el trabajo realizado anteriormente por las mismas. Tanto la Administración General del Estado, como las comunidades autónomas, podrán consultar la información almacenada en todos estos sistemas. Asimismo, el Visualizador permitirá la reutilización de la información en los términos y condiciones recogidos en normativa aplicable sobre reutilización de la información del sector público.

Artículo 48. *Sistemas de información industriales.*

1. En el marco de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, el Ministerio de Industria y Turismo colaborará con el Instituto Nacional de Estadística y otros servicios estadísticos de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas en la formación de directorios y estadísticas para fines estatales en materia industrial, formulando los Planes Estadísticos Sectoriales previstos en el artículo 33.a) de la mencionada ley y proponiendo la inclusión en el Plan Estadístico Nacional de aquellas estadísticas que considere de interés para la gestión pública y empresarial. Para ello, los servicios estadísticos del Ministerio de Industria y Turismo y de las entidades del sector público institucional dependientes de él podrán recabar del Instituto Nacional de Estadística aquellos datos, archivos y directorios necesarios exclusivamente para el desarrollo de las estadísticas para fines estatales a ellos encomendadas. Estos intercambios se formalizarán mediante el instrumento que acuerden las partes.

2. En función del objetivo general de cooperación inter-empresarial, al que se refiere el artículo 2.1.j) de la presente ley, el Ministerio de Industria y Turismo promoverá la creación y mantenimiento de sistemas de información y datos de base voluntaria y utilización compartida, particularmente entre las empresas de pequeña y mediana dimensión, así como el acceso a bases de datos de la Unión Europea de características similares.

CAPÍTULO II

Registro Integrado Industrial

Artículo 49. *Registro Integrado Industrial. Fines.*

1. El Registro Integrado Industrial, de carácter informativo y de ámbito estatal, adscrito al Ministerio de Industria y Turismo, tendrá los siguientes fines:

a) Integrar la información sobre la actividad industrial en todo el territorio español que sea necesaria para el ejercicio de las competencias atribuidas en materia de supervisión y control a las Administraciones Públicas competentes en materia industrial, en particular sobre aquellas actividades sometidas a un régimen de autorización, comunicación o de declaración responsable.

b) Constituir el instrumento de información sobre la actividad industrial en todo el territorio español, como un servicio a las Administraciones Públicas, la ciudadanía y, particularmente, al sector empresarial.

c) Suministrar a los servicios competentes de las Administraciones Públicas los datos precisos para la elaboración de los directorios de las estadísticas industriales, en el caso estatal a las que se refieren los artículos 26 g) y 33 e) de la Ley 12/1989, de 9 mayo, de la Función Estadística Pública.

2. El funcionamiento del Registro Integrado Industrial será compatible con las competencias de las comunidades autónomas para establecer registros industriales en sus respectivos territorios.

3. Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias e incorporarán en sus respectivos ámbitos las tecnologías precisas para garantizar la interoperabilidad de los distintos sistemas.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, el ejercicio de la competencia atribuida en el apartado 1 tendrá la consideración de misión realizada en interés público, en el sentido y a los efectos del artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, en virtud de lo cual, los datos de carácter personal referidos en el artículo 50 que eventualmente se recaben y los tratamientos que, directamente vinculados a las finalidades enumeradas en este artículo, se prevea realizar sobre ellos se considerarán lícitos.

Artículo 50. *Ámbito y contenido.*

1. El Registro Integrado Industrial comprenderá las actividades e instalaciones a las que se refiere el artículo 3, con excepción de las comprendidas en su apartado 2 y otras de las incluidas en dicho artículo siempre que tengan implementado un registro estatal en su legislación específica, así como, en todo caso, las comprendidas en su apartado 2.i), y en él deberán constar como mínimo los siguientes datos:

a) Relativos a la empresa: número de identificación que las autoridades competentes asignen, razón social o denominación, domicilio y actividad principal.

b) Relativos al establecimiento: número de identificación que las autoridades competentes asignen, denominación o rótulo, datos de localización, actividad económica principal.

c) Otros que se determinen reglamentariamente.

2. Asimismo, el Registro contendrá los datos análogos a los indicados en el apartado anterior referidos a los Organismos de Control y otros agentes, en materia de seguridad y calidad industrial.

3. Además de los datos básicos referidos en el apartado 1, el Ministerio de Industria y Turismo determinará reglamentariamente los datos complementarios que deban incorporarse de oficio al Registro, a fin de dar cumplimiento al artículo 49.1.a).

4. Adicionalmente, el registro contendrá una sección específica para recoger la información referida en el artículo 51.5 cuyo contenido se desarrollará reglamentariamente.

5. Cuando el contenido del Registro previsto en los apartados anteriores alcance a datos de carácter personal, se tendrá en cuenta, en todo caso, los principios relativos al tratamiento del artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y, en particular, el de minimización de datos.

Artículo 51. Incorporación y actualización de datos del Registro.

1. El Registro Integrado Industrial incluirá los datos a los que hace referencia el artículo 50, a partir de:

- a) Los datos de las autorizaciones concedidas en materia industrial.
- b) Los datos aportados en las comunicaciones o las declaraciones responsables realizadas por los interesados en materia industrial.
- c) Otras acciones realizadas de oficio por los órganos administrativos competentes.

2. La incorporación y actualización de datos en el Registro Integrado Industrial se realizará de oficio por el órgano competente a partir de los datos indicados en el apartado anterior.

3. Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades no sujetas a autorización, declaración responsable o comunicación en materia industrial, podrán aportar datos sobre su actividad al órgano competente de la comunidad autónoma para su inscripción de oficio en el Registro Integrado Industrial, una vez iniciada la actividad.

4. No será necesaria respuesta, confirmación o inscripción efectiva en el Registro Integrado Industrial para poder ejercer la actividad.

5. Sin perjuicio de lo indicado en los apartados anteriores, las personas físicas o jurídicas que realicen actividades industriales comprendidas en el artículo 3 podrán aportar, de manera voluntaria, información adicional relacionada con los objetivos y actividades previstos en la presente ley, incluyendo entre otros aspectos, las certificaciones reguladas en la misma, para su inclusión en la nueva sección específica a que se refiere el artículo 50.4. Dicha información podrá ser utilizada por las administraciones públicas como fuente de información tanto en el proceso de gestión de subvenciones como en la definición de estrategias y programas industriales.

Artículo 52. Traslado de información de las comunidades autónomas al Registro Integrado Industrial.

El órgano competente de la comunidad autónoma dará traslado de oficio en el plazo más breve posible al Ministerio de Industria y Turismo de los datos a los que se refieren los artículos precedentes para su inclusión en el Registro Integrado Industrial.

Respecto de los datos de carácter personal eventualmente contenidos en los datos anteriores, el Ministerio de Industria y Turismo y el órgano competente de la comunidad autónoma serán corresponsables de los tratamientos realizados sobre los mismos, a los efectos y conforme a los términos del artículo 26 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, de tal manera que, en cumplimiento de lo previsto en esa misma disposición, el Ministerio de Industria y Turismo

y cada comunidad autónoma deberán formalizar, a través del instrumento jurídico pertinente, el acuerdo necesario para determinar sus respectivas responsabilidades, en particular, en lo que atañe a las funciones a ejercer por cada uno en relación con los derechos de los interesados.

Artículo 53. *Coordinación de la información.*

La Conferencia Sectorial de Industria y PYME llevará a cabo una coordinación permanente en materia de registro e información entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas.

TÍTULO VI

Seguridad y Calidad Industrial

CAPÍTULO I

Infraestructura de la seguridad y calidad industrial

Artículo 54. *Infraestructura de la seguridad y calidad.*

1. La consecución de los fines en materia de calidad y seguridad industrial enumerados en los capítulos siguientes podrán instrumentarse a través de los agentes siguientes:

a) Organismos de normalización, con el cometido de desarrollar las actividades relacionadas con la elaboración de normas.

b) Organismo Nacional de Acreditación, designado en virtud del Reglamento (CE) nº 765/2008, del Parlamento europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 399/93, con el cometido de emitir acreditaciones que garanticen la competencia, imparcialidad e independencia de los organismos de evaluación de la conformidad.

c) Centro Español de Metrología (CEM), O.A., con los cometidos asignados al mismo en la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.

d) Organismos de evaluación de la conformidad.

2. Los agentes anteriores, cuando actúan en el ámbito de la calidad industrial, y por tanto voluntario, no estarán sometidos al régimen que rige en el ámbito de la seguridad, pero deberán estar constituidos y operar de forma que se garantice la imparcialidad y competencia técnica de sus intervenciones.

3. Las condiciones y requisitos para la constitución de estas entidades se ajustarán a lo establecido en la legislación de la Unión Europea para conseguir su equiparación con otras entidades y organismos similares.

4. En los órganos de gobierno de las entidades enumeradas en las letras a) y b) del apartado 1 deberán estar representados de forma equilibrada tanto las Administraciones

Públicas como las partes interesadas en el proceso de normalización y acreditación respectivamente.

5. Además de los agentes indicados en el apartado 1, forman parte de la infraestructura de la seguridad industrial, los siguientes agentes:

a) Empresas instaladoras, reparadoras, mantenedoras o conservadoras, habilitadas de acuerdo a los requisitos que se establezcan reglamentariamente, con el cometido de ejecutar, reparar, conservar, mantener o desmantelar las instalaciones establecidas en los Reglamentos de Seguridad Industrial.

b) Persona técnica titulada competente, con el cometido de redactar y firmar los proyectos de diseño e implantación, o dirigir, posteriormente, la construcción de aquellas instalaciones recogidas en los Reglamentos de Seguridad Industrial, así como para el resto de tareas que se establezcan en los mismos.

c) Servicios técnicos de homologación.

d) Entidades de colaboración de las Administraciones Públicas, habilitadas, en virtud de un título otorgado por la administración competente, para realizar labores de apoyo a la administración en materia de seguridad industrial.

e) Las empresas habilitadas para la inspección técnica de vehículos.

f) Operadores de determinados equipos, cuando sean requeridos reglamentariamente.

6. La cooperación entre las Administraciones Públicas competentes, en los ámbitos de seguridad y calidad industrial y de inspección técnica de vehículos, será llevada a cabo dentro del marco de la Conferencia Sectorial de Industria y PYME.

CAPÍTULO II

Seguridad industrial

Artículo 55. Objeto de la seguridad.

1. La seguridad industrial tiene por objeto la prevención y limitación de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, flora, fauna, bienes, incluidos los que forman parte del patrimonio artístico, histórico y cultural, o al medio ambiente, derivados de la actividad industrial o de la utilización, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones o equipos y de la producción, uso o consumo, almacenamiento o desecho de los productos industriales.

2. Las actividades de prevención y protección tendrán como finalidad limitar las causas que originen los riesgos, así como establecer los controles que permitan detectar o contribuir a evitar aquellas circunstancias que pudieran dar lugar a la aparición de riesgos y mitigar las consecuencias de posibles accidentes.

3. Tendrán la consideración de riesgos relacionados con la seguridad industrial los que puedan producir lesiones o daños a personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, y en particular los incendios, explosiones y otros hechos susceptibles de producir quemaduras, intoxicaciones, envenenamiento o asfixia, electrocución, así como cualquier otro que pudiera preverse en la normativa internacional aplicable sobre seguridad.

4. En materia de seguridad y salud en el trabajo será de aplicación la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y la normativa que la desarrolla

5. Los preceptos de esta ley en lo relativo a la protección de la flora, fauna y medio ambiente se aplicarán con carácter supletorio a lo indicado en la legislación vigente en materia medioambiental sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer disposiciones adicionales de protección en este ámbito.

Artículo 56. *Prevención y limitación de riesgos.*

1. Las instalaciones, equipos, actividades y productos industriales, así como su utilización y funcionamiento, deberán ajustarse a los requisitos legales y reglamentarios de seguridad.

2. En los supuestos en que, a través de la correspondiente inspección, se apreciaran defectos o deficiencias que impliquen un riesgo grave e inminente de daños a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, o que sin ser inminente en el momento de su detección haya transcurrido el plazo máximo otorgado en la inspección para su subsanación, la Administración Pública competente podrá acordar la paralización temporal, total o parcial, de la actividad o instalación causante del riesgo, requiriendo a los responsables para que corrijan las deficiencias o ajusten su funcionamiento a las disposiciones reguladoras, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse por la infracción cometida y de las medidas previstas en la legislación laboral.

3. Asimismo, la administración competente también podrá acordar la paralización temporal de aquella actividad que haya iniciado sus actuaciones sin la correspondiente autorización, habilitación o inscripción registral, cuando ésta sea preceptiva, o transcurrido su plazo de vigencia, y la de aquellas instalaciones que hayan sido puestas en funcionamiento careciendo de la correspondiente autorización o inscripción registral, o sin la previa presentación de la declaración responsable, de la comunicación o de los documentos exigidos, de manera correcta y completa, cuando alguno de estos sea preceptivo de acuerdo con la correspondiente disposición legal o reglamentaria.

4. La paralización temporal prevista en el apartado 2 se realizará mediante la pertinente resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente y la prevista en el apartado 3 se realizará previa audiencia a la persona física o jurídica interesada mediante la resolución administrativa pertinente.

5. Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán acordar las medidas indicadas en el artículo 68.

6. Asimismo, las administraciones de las comunidades autónomas remitirán a la Conferencia Sectorial la información relativa a los accidentes de importancia, que tengan lugar en su territorio, con objeto de llevar a cabo una valoración conjunta, en el seno de la misma, de las necesidades de adaptación reglamentaria que se puedan derivar de dichos accidentes.

Artículo 57. *Instalaciones y actividades peligrosas y contaminantes.*

1. Las instalaciones industriales de alto riesgo potencial, contaminantes o nocivas para las personas, flora, fauna, bienes y medio ambiente que reglamentariamente se determinen,

deberán adecuar su actividad y la prevención de los riesgos a lo que reglamentariamente se establezca.

2. Igualmente, al objeto de prevenir los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como la limitación de sus consecuencias sobre la salud humana, los bienes y el medio ambiente, las instalaciones industriales deberán cumplir la regulación específica de la instalación y de protección civil que sea de aplicación.

Artículo 58. Reglamentos de seguridad.

1. Al objeto de preservar la seguridad industrial los Reglamentos de Seguridad establecerán, entre otros aspectos:

- a) Las instalaciones, actividades, equipos o productos sujetos a los mismos.
- b) Las condiciones técnicas o requisitos de seguridad que, según su objeto, deben reunir las instalaciones, los equipos, los procesos, los productos industriales y su utilización, así como los procedimientos técnicos de evaluación de su conformidad con las referidas condiciones o requisitos.
- c) Las medidas que los titulares deban adoptar para la prevención, limitación y cobertura de los riesgos derivados de la actividad de las instalaciones o de la utilización de los productos, incluyendo, en función del tamaño de la empresa y del riesgo asociado de las instalaciones, la necesidad de disponer de una persona responsable de seguridad industrial en la empresa encargada de velar por el cumplimiento de la reglamentación de seguridad industrial, así como su cualificación, formación o habilitación.
- d) Las condiciones de equipamiento, capacidad técnica y, en su caso, el régimen de comunicación o declaración responsable sobre el cumplimiento de dichas condiciones exigidas a las personas o empresas que intervengan en el proyecto, dirección de obra, ejecución, montaje, conservación, mantenimiento y verificación de la conformidad de instalaciones y productos industriales.

Las comunicaciones o declaraciones responsables que se realicen en este ámbito en una determinada comunidad autónoma serán válidas, sin que puedan imponerse requisitos o condiciones adicionales, para el ejercicio de la actividad en todo el territorio español.

- e) Excepcionalmente, la necesidad de autorización administrativa, cuando así lo exija la regulación europea o tratado internacional o cuando reglamentariamente se determine necesario para preservar la seguridad industrial, por no poder salvaguardarse esta mediante la presentación de una declaración responsable o de una comunicación.
- f) Cuando exista un riesgo directo y concreto para la salud o para la seguridad del destinatario o de un tercero, la exigencia de suscribir pólizas de seguro, avales u otras garantías financieras equivalentes para cubrir la responsabilidad civil profesional por parte de las personas o empresas que intervengan en el proyecto, dirección de obra, ejecución, montaje, conservación y mantenimiento de instalaciones y productos industriales. La garantía exigida deberá ser proporcionada a la naturaleza y alcance del riesgo cubierto.
- g) Los registros, datos y parámetros esenciales de funcionamiento y mantenimiento que deben ser almacenados en la nube para asegurar su conservación, así como las condiciones de dicho almacenamiento y el periodo mínimo de conservación de los mismos.

2. Las instalaciones, equipos y productos industriales deberán estar contruidos o fabricados de acuerdo con lo dispuesto en la correspondiente reglamentación, que podrá establecer la obligación de comprobar su funcionamiento y estado de conservación o mantenimiento mediante inspecciones periódicas, así como la posible obligación de comunicar el resultado de la misma y los defectos existentes.

3. Los Reglamentos de Seguridad podrán condicionar el funcionamiento y modificación de determinadas instalaciones y la utilización de determinados productos a que se justifique el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, en los términos que las mismas establezcan.

4. Los Reglamentos de Seguridad podrán disponer, al objeto de garantizar la protección de la salud y la seguridad de las personas o bienes y, en su caso, la protección del medio ambiente, como requisito previo a la fabricación de un producto o a su comercialización, la previa homologación, certificación, ensayo, o cumplimiento de otros requisitos específicos, de su prototipo o de un producto determinado, así como las excepciones de carácter temporal a dicho requisito.

5. Los Reglamentos de Seguridad de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las comunidades autónomas con competencia legislativa sobre industria puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio.

Artículo 59. Cumplimiento reglamentario.

1. El cumplimiento de las exigencias reglamentarias en materia de seguridad industrial, sin perjuicio del control por la Administración Pública a que se refiere el capítulo IV, se probará por alguno de los siguientes medios, de acuerdo con lo que establezcan los Reglamentos que resulten aplicables:

a) Declaración del titular de las instalaciones y en su caso del fabricante, su representante, distribuidor o importador del producto.

b) Certificación de organismo de control, empresa instaladora o conservadora habilitada o persona técnica titulada competente.

c) Homologación por parte de la Administración Pública.

Entre otras, la homologación de vehículos, componentes, partes integrantes, piezas y sistemas que afecten al tráfico y circulación corresponde a la Administración del General del Estado. Dicha competencia, podrá ejercerse a través de organismos públicos vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, que sean parte del sector público estatal de conformidad con el artículo 84 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, quienes podrán designar para la realización de los ensayos a los servicios técnicos que cumplan las disposiciones que al efecto se establezcan en la regulación europea y que se desarrollen reglamentariamente.

d) Excepcionalmente, autorización administrativa en los casos previstos en el artículo anterior.

e) Cualquier otro medio de comprobación previsto en el derecho de la Unión Europea o convenio internacional y que no se halle comprendido en los apartados anteriores.

2. La prueba a que se refiere el apartado anterior podrá servir de base para las actuaciones de la administración competente previstas en los correspondientes Reglamentos.

Artículo 60. Plazo máximo para resolver y silencio administrativo en los procedimientos administrativos en materia de seguridad industrial.

1. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado 4, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa será de seis meses, salvo que reglamentariamente se establezca un plazo menor.

2. Este plazo se contará:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la administración u organismo competente para su tramitación.

3. El transcurso del plazo previsto en el apartado anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:

a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.

b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

4. El plazo para resolver y notificar en los procedimientos sancionadores por las infracciones administrativas tipificadas en esta ley será de dieciocho meses en los expedientes por infracciones muy graves y graves, y de nueve meses cuando se incoen por infracciones leves.

Transcurrido este plazo sin resolución expresa, se declarará la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 61. Organismos de control.

1. Los organismos de control son aquellas personas físicas o jurídicas que, teniendo capacidad de obrar y disponiendo de los medios técnicos, materiales y humanos e imparcialidad e independencia necesarias, pueden verificar el cumplimiento de las condiciones y requisitos de seguridad establecidos en los Reglamentos de Seguridad para los productos e instalaciones industriales.

Por real decreto del Consejo de Ministros se establecerán los requisitos y condiciones exigibles a estos organismos y, en particular, sus requisitos de imparcialidad e independencia. Asimismo, dichos organismos deberán cumplir la legislación europea correspondiente, o las disposiciones que se dicten con carácter estatal en aplicación de aquella, a fin de su reconocimiento en el ámbito de la Unión Europea.

2. La valoración técnica del cumplimiento de los requisitos y condiciones mencionados en el apartado anterior se realizará por el organismo nacional de acreditación, al objeto de verificar y certificar su competencia técnica en la realización de sus actividades, sin perjuicio de la competencia administrativa para comprobar el cumplimiento de los requisitos administrativos requeridos.

3. Los organismos de control vendrán obligados, como requisito previo al inicio de la actividad, a suscribir pólizas de seguro, avales u otras garantías financieras equivalentes, que cubran los riesgos de su responsabilidad en la cuantía que se establezca reglamentariamente.

4. El régimen de habilitación para el acceso y ejercicio de la actividad de los organismos de control será el de declaración responsable, con acreditación previa de la competencia técnica, independencia e imparcialidad del organismo de control por el organismo nacional de acreditación.

La declaración responsable deberá presentarse ante el órgano competente en materia de industria del lugar en que el organismo de control acceda a la actividad para la que está acreditado.

La declaración responsable habilitará al organismo de control para desarrollar la actividad para la que ha sido acreditado en todo el territorio español por tiempo indefinido, sin perjuicio, en su caso, de lo que disponga la normativa de la Unión Europea a efectos de su reconocimiento en la Unión Europea.

5. Los certificados emitidos por los organismos de control en el ejercicio de sus actividades tendrán validez y eficacia en todo el territorio español.

6. La inscripción de los organismos de control en el Registro Integrado Industrial regulado en el título V se realizará de oficio por la Administración Pública competente, con base en los datos incluidos en la declaración responsable.

Artículo 62. *Funcionamiento de los organismos de control.*

1. La verificación, por parte de los organismos de control, del cumplimiento de las condiciones de seguridad se efectuará mediante cualquiera de los procedimientos de evaluación de la conformidad reglamentariamente establecidos, acordes, en su caso, con la normativa europea.

2. Cuando del informe o certificación de un organismo de control no resulte acreditado el cumplimiento de las exigencias reglamentarias, el interesado podrá manifestar su disconformidad ante el organismo de control y, en caso de desacuerdo, ante la administración competente. La administración requerirá del organismo los antecedentes y practicará las comprobaciones que correspondan dando audiencia al interesado en la forma prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, resolviendo en el plazo que al efecto establezca, y en su defecto en el plazo de tres meses, si es o no correcto el control realizado por el organismo de control. En tanto no exista una revocación de la certificación objeto de discrepancia por parte de la administración, el interesado no podrá solicitar el mismo control de otro organismo de control.

3. La supervisión de los organismos de control se llevará a cabo tal como establece el artículo 69, así como la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en su capítulo VI.

4. Los titulares o responsables de actividades e instalaciones sujetas a inspección y control de seguridad industrial están obligados a permitir el acceso a las instalaciones al personal de los organismos de control, facilitándoles la información y documentación necesarias para cumplir su tarea según el procedimiento reglamentariamente establecido.

5. Los organismos de control deberán facilitar a la Administración Pública competente la información sobre sus actividades que reglamentariamente se determine.

CAPÍTULO III

Calidad Industrial

Artículo 63. *Promoción de la calidad industrial.*

La Administración General del Estado, de forma individual o en colaboración con las comunidades autónomas, fomentará en materia de calidad industrial las siguientes actividades:

- a) La promoción y desarrollo de organismos de normalización de ámbito nacional, así como la promoción del uso de las normas.
- b) La coordinación y participación de todos los sectores y agentes de la actividad económica y social en la normalización, así como en su difusión, y en la verificación de conformidad a normas.
- c) La colaboración y coordinación de las actividades de normalización y acreditación con las actuaciones que se desarrollen sobre la materia en el ámbito europeo, favoreciendo así la participación española en los organismos supranacionales.
- d) La mejora y expansión del Organismo Nacional de Acreditación.
- e) La existencia de organismos de evaluación de la conformidad acreditados.
- f) La promoción de la incorporación y mejora de los sistemas de gestión que promuevan la implantación de conceptos como la calidad, sostenibilidad y transformación digital en las empresas.
- g) La demostración de la conformidad de los productos y servicios con normas, mediante las actividades de evaluación de la conformidad llevadas a cabo por organismos acreditados.
- h) La adquisición por parte de las Administraciones Públicas de productos cuya conformidad con normas se ha evidenciado por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado.
- i) La coordinación entre el Organismo de normalización y sus homólogos de otros países en el marco de las entidades de normalización europeas e internacionales, para el fomento de la normalización y la conformidad.

CAPÍTULO IV

Control administrativo y vigilancia del mercado en aspectos de seguridad industrial

Artículo 64. *Prescripciones generales.*

1. Las Administraciones Públicas competentes podrán comprobar en cualquier momento por sí mismas, o a través de organismos de control o los agentes que reglamentariamente se determinen, el cumplimiento de las disposiciones y requisitos de seguridad industrial, de oficio o a instancia de parte interesada.

2. Cuando dichas comprobaciones se realicen por personal de la Administración Pública competente, se les reconoce la condición de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, debiendo para ello identificarse adecuadamente.

Para ello, podrán solicitar, a través de la autoridad gubernativa correspondiente, el apoyo necesario de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o, en su caso, de los Cuerpos de Policía dependientes de las comunidades autónomas.

3. Sin perjuicio de las actuaciones de inspección y control que las comunidades autónomas desarrollen en su ámbito territorial, o de las actuaciones realizadas por otras autoridades competentes de ámbito estatal, el Ministerio de Industria y Turismo podrá promover, planes y campañas, de carácter nacional, de manera individual o en colaboración con las comunidades autónomas, de comprobación, mediante muestreo, de las condiciones de seguridad industrial de los productos industriales que tengan un ámbito de circulación en el mercado superior al ámbito territorial de una comunidad autónoma.

Estas campañas de muestreo de las condiciones de seguridad industrial de los productos industriales podrán servir de base para posteriores actuaciones de la autoridad de vigilancia del mercado competente.

En especial se promoverán acciones para la coordinación entre los agentes autonómicos y estatales para acciones de control y vigilancia de productos en frontera.

4. En el ejercicio de labores de inspección y control, las autoridades competentes podrán requerir de otras Administraciones Públicas, entidades y órganos, la colaboración y la obtención de información que obre en los archivos y registros de dichos entes relacionados con el objeto de la actividad inspectora en esta materia.

5. Las Administraciones Públicas competentes pondrán en conocimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cualquier hecho o conducta de los que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones de control administrativo y vigilancia del mercado y sobre los que existan indicios razonables de infracción de la normativa de competencia.

6. Para la coordinación de la vigilancia de mercado relativa a productos en los que la reglamentación europea aplicable prevea requisitos de carácter medioambiental (u otros) que afecten a las competencias de diferentes departamentos ministeriales, se creará un grupo de trabajo interministerial en el Ministerio con competencias en Industria, que establezca la coordinación de esta actividad.

7. Las administraciones públicas competentes informarán anualmente a la Administración General del Estado las actuaciones llevadas a cabo en este campo, a los efectos de coordinación y reporte a la Comisión Europea.

Artículo 65. Actuaciones de control y de vigilancia del mercado.

1. Las Administraciones Públicas competentes llevarán a cabo sus actividades a fin de comprobar:

a) Que las instalaciones industriales puestas en funcionamiento y los productos comercializados cumplen la reglamentación de seguridad industrial aplicable.

b) Que los operadores económicos y los titulares de las instalaciones y productos toman las medidas correctivas apropiadas y proporcionadas en relación con el cumplimiento de la legislación que les sea de aplicación.

c) Que los operadores económicos y el resto de agentes cumplen la reglamentación de seguridad industrial que les sea de aplicación.

2. El control de la actividad de los operadores económicos y del resto de agentes se efectuará conforme a lo indicado en el artículo 69, así como en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Artículo 66. Facultades de las Administraciones Públicas competentes.

En el ámbito de la seguridad industrial, las Administraciones Públicas competentes podrán, en el ejercicio de sus funciones de control y de vigilancia del mercado, llevar a cabo las siguientes medidas:

a) Realizar comprobaciones documentales y, en su caso, comprobaciones físicas y de laboratorio basadas en muestras adecuadas para verificar el cumplimiento reglamentario de las instalaciones industriales y los productos comercializados.

En el ámbito de la vigilancia del mercado, a la hora de decidir qué comprobaciones realizar, de qué tipos de productos y a qué escala, las autoridades competentes seguirán un enfoque basado en el riesgo, teniendo en cuenta los siguientes factores:

1.º Los posibles riesgos e incumplimientos relacionados con el producto y, cuando esté disponible, su frecuencia en el mercado;

2.º Las actividades y las operaciones bajo el control del operador económico;

3.º El historial de incumplimientos del operador económico;

4.º Cuando sea pertinente, los perfiles de riesgo realizados por las autoridades aduaneras o del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación del Comercio Exterior (SOIVRE);

5.º Las reclamaciones de los consumidores y otra información recibida de otras autoridades, operadores económicos, medios de comunicación y otras fuentes que puedan indicar incumplimiento.

b) Requerir a los operadores económicos y a los titulares de las instalaciones que faciliten los documentos, las especificaciones técnicas, los datos o la información pertinentes en

relación con la conformidad y los aspectos técnicos de la instalación o del producto, lo que incluye el acceso al software incorporado a dichos productos, en la medida en que dicho acceso sea necesario para evaluar la conformidad de los mismos con la legislación nacional o de armonización de la Unión Europea aplicable, en cualquier forma o formato y con independencia del soporte de almacenamiento o del lugar en que dichos documentos, especificaciones técnicas, datos o información estén almacenados, y para hacer u obtener copias de ellos.

c) Requerir a los operadores económicos que faciliten la información pertinente sobre la cadena de suministro, los detalles de la red de distribución, las cantidades de productos en el mercado y otros modelos de productos que tengan las mismas características técnicas que el producto en cuestión, cuando sea pertinente para el cumplimiento de los requisitos aplicables en virtud de la legislación nacional o de armonización de la Unión Europea.

d) Requerir a los operadores económicos que faciliten la información pertinente que se requiere con miras a determinar la titularidad de los sitios web, cuando la información en cuestión esté relacionada con el objeto de la investigación.

e) Realizar sin previo aviso inspecciones in situ y comprobaciones físicas de las instalaciones industriales y los productos.

f) Entrar en cualquier local, terreno o medio de transporte que el operador económico de que se trate utilice con fines relacionados con sus actividades comerciales, empresariales, artesanales o profesionales, a fin de detectar incumplimientos y obtener pruebas. Cuando el operador económico utilice su domicilio con fines relacionados con su actividad y sea necesario entrar en el mismo para recabar pruebas o detectar incumplimientos, el ejercicio de esta facultad requerirá el previo consentimiento expreso de la persona afectada o la correspondiente autorización judicial.

g) Iniciar investigaciones por iniciativa de las autoridades de vigilancia del mercado a fin de detectar incumplimientos y ponerles fin.

h) Requerir a los operadores económicos que adopten las medidas adecuadas para poner fin a un caso de incumplimiento o para eliminar un riesgo.

i) Adoptar medidas informativas y coercitivas cuando un operador económico no adopte las medidas correctivas oportunas o cuando el incumplimiento o el riesgo persistan, incluidas las medidas recogidas en los artículos 56 y 68.

j) Imponer sanciones de acuerdo a lo establecido en esta ley.

k) Adquirir muestras de productos, incluso bajo una identidad encubierta, para inspeccionar esas muestras y para someterlas a ingeniería inversa a fin de detectar incumplimientos y obtener pruebas.

l) Cuando no se disponga de otros medios efectivos para eliminar un riesgo grave:

1.º requerir la supresión del contenido relativo a los productos relacionados de una interfaz en línea, o requerir que se muestre explícitamente una advertencia a los usuarios finales cuando accedan a una interfaz en línea; o

2.º cuando no se atienda a un requerimiento con arreglo al inciso 1.º, requerir a los servicios digitales intermediarios que suspendan el acceso a la interfaz en línea, incluso pidiendo a un tercero pertinente que aplique dichas medidas.

m) Utilizar como prueba para los fines de su investigación cualquier información, documento, conclusión, declaración u otro tipo de información, sean cuales sean el formato y el soporte en los que estén almacenados.

n) Exigir a los operadores económicos y demás agentes la documentación relativa a su actividad y toda aquella que las Administraciones Públicas competentes consideren necesaria para poder realizar el control de dicha actividad.

Artículo 67. Recuperación de los costes por las autoridades de vigilancia del mercado.

1. Las autoridades de vigilancia del mercado podrán reclamar al operador económico pertinente la totalidad de los costes de sus actividades relacionadas con casos de incumplimiento.

2. Los costes mencionados en el apartado 1 del presente artículo podrán incluir los costes de los ensayos, los costes de las medidas adoptadas, los costes de almacenamiento y los costes de actividades relacionadas con productos considerados no conformes y que estén sujetos a medidas correctivas antes de su despacho a libre práctica o introducción en el mercado.

Artículo 68. Medidas de control y de vigilancia del mercado.

Las Administraciones Públicas competentes podrán, cuando no se cumpla la legislación aplicable, o cuando las instalaciones o productos presentes un riesgo relacionado con la seguridad industrial, tomar, entre otras, las siguientes medidas:

1. Exigir que el operador económico pertinente o el titular de la instalación o del producto adopte sin demora medidas correctivas adecuadas y proporcionadas para poner fin al incumplimiento o eliminar el riesgo en un plazo que dichas autoridades especifiquen.

Las medidas correctivas exigidas al operador económico o al titular de la instalación o el producto podrán incluir, entre otras:

a) Adaptar la instalación o el producto para que sea conforme.

b) Impedir que la instalación se ponga o continúe en servicio o que el producto se comercialice.

c) Retirar o recuperar el producto inmediatamente y alertar al público del riesgo que presente.

d) Destruir el producto, ordenar su puesta fuera de uso o inutilizarlo de otro modo.

e) Colocar en el producto advertencias adecuadas, redactadas de forma clara y fácilmente comprensibles sobre los riesgos que pueda presentar en una lengua fácilmente entendible y, al menos, en castellano.

f) Establecer condiciones previas a la introducción en el mercado del producto de que se trate.

g) Alertar inmediatamente y de forma adecuada a los usuarios finales en situación de riesgo, incluso mediante la publicación de advertencias especiales en lenguas fácilmente entendibles para el usuario final y, al menos, en castellano.

2. Las medidas correctivas contempladas en el apartado 1, letras e), f) y g), únicamente podrán exigirse en los casos en que un producto pueda presentar un riesgo solo en determinadas condiciones o solo para determinados usuarios finales.

3. Si el operador económico no adopta las medidas correctivas a que se refiere el apartado 1 o si persiste el incumplimiento o el riesgo, las autoridades de vigilancia del mercado podrán prohibir o restringir la comercialización de un producto, ordenar la retirada o la recuperación del mismo o determinar su puesta fuera de uso o su destrucción sin derecho a indemnización, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes, y podrá informar en consecuencia al público, a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros cuando sea preceptivo.

4. Las medidas de vigilancia del mercado que en cumplimiento de esta ley tomen las autoridades de vigilancia del mercado tendrán alcance nacional.

Artículo 69. Autoridad competente en la supervisión de los operadores.

1. Las Administraciones Públicas competentes supervisarán el ejercicio de las actividades económicas garantizando la libertad de establecimiento y la libre circulación.

2. Cuando la competencia de supervisión y control no sea estatal:

a) Las autoridades de origen serán las competentes para la supervisión y control de los operadores respecto al cumplimiento de los requisitos de acceso a la actividad económica.

b) Las autoridades de destino serán las competentes para la supervisión y control del ejercicio de la actividad económica.

3. En caso de que, como consecuencia del control realizado por la autoridad de destino, se detectara el incumplimiento de requisitos de acceso a la actividad de operadores o de normas de producción o requisitos del producto, se comunicará a la autoridad de origen para que esta adopte las medidas oportunas, incluidas las sancionadoras que correspondan.

4. A los efectos de los procedimientos de vigilancia del mercado, se entenderá por autoridad de origen la siguiente:

a) Para productos fabricados en España: La autoridad de origen será la que sea competente en el lugar de fabricación. En aquellos casos en los que no resulte posible determinar el lugar de fabricación del producto, pero la sede social del fabricante esté ubicada en España, la autoridad de origen será la que sea competente en el lugar donde esté radicada dicha sede social.

b) Para productos fabricados en otro país en los que el fabricante está establecido en España: La autoridad de origen será la que sea competente en el lugar donde esté establecido el fabricante.

c) Para productos fabricados en otro Estado del Espacio Económico Europeo en los que el fabricante no está establecido en España:

1º. Si existe un único distribuidor del producto en España que lo introduce en el mercado español, la autoridad de origen será la que sea competente en el lugar donde esté establecido dicho distribuidor.

2º. Si existen varios distribuidores del producto en España que lo introducen en el mercado español, la autoridad de origen será la que sea competente en el lugar donde esté establecido el distribuidor que introdujo en el mercado español el producto en el que se detectó por primera vez una no conformidad.

En aquellos casos en los que la no conformidad no fuese detectada en un producto en concreto, se considerará como autoridad de origen aquella de entre las que sean competentes en los lugares donde estén establecidos los distribuidores que lo introducen en el mercado español, que conozca por primera vez la no conformidad detectada.

3º. Si no existe ningún distribuidor del producto en España, la autoridad de origen será la que conozca por primera vez la no conformidad detectada.

d) Para productos fabricados en un tercer país no perteneciente al Espacio Económico Europeo en los que el fabricante no está establecido en España:

1º. Si existe un importador del producto en España y éste es único, la autoridad de origen será la que sea competente en el lugar donde esté establecido el importador.

2º. Si existen varios importadores del producto en España, la autoridad de origen será la que sea competente en el lugar donde esté establecido el importador que comercializó el producto en el que se detectó por primera vez una no conformidad.

En aquellos casos en los que la no conformidad no fuese detectada en un producto en concreto, se considerará como autoridad de origen aquella de entre las que sean competentes en los lugares donde estén establecidos los importadores, que conozca por primera vez la no conformidad detectada.

3º. Si no existe ningún importador del producto en España, pero existe un distribuidor del producto en territorio español y éste es único, la autoridad de origen será la indicada en el apartado 4.c).1º de este artículo.

4º. Si no existe ningún importador del producto en España, pero existen varios distribuidores del producto en territorio español, la autoridad de origen será la indicada en el apartado 4.c).2º de este artículo.

5º. Si no existe ningún importador o distribuidor del producto en España, la autoridad de origen será la que conozca por primera vez la no conformidad detectada.

En todos los casos anteriores, cuando el agente económico en cuestión esté establecido en más de un lugar, la autoridad de origen será aquella que sea competente en el lugar donde esté radicada la razón social de dicho agente económico, si es que ésta está ubicada en España, o en su defecto, aquella de entre las que sean competentes en los lugares donde esté establecido el agente económico que conozca por primera vez la no conformidad detectada.

5. En aquellos casos en los que el motivo que dio lugar a la determinación de la autoridad de origen cambie durante la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente, la autoridad que fue inicialmente identificada como autoridad de origen será la competente para tramitar y resolver dicho procedimiento.

6. En aquellos casos en los que la autoridad de destino detecte en el territorio donde es competente la existencia de productos industriales no conformes a la normativa vigente, que planteen un riesgo para la salud o la seguridad de las personas, el medioambiente u otros aspectos de protección del interés público con arreglo a lo regulado en las

disposiciones aplicables, podrá adoptar medidas cautelares para eliminar o reducir en lo posible los citados riesgos, comunicando este hecho a la autoridad de origen, quien deberá ratificar o eliminar dichas medidas en el plazo más breve posible. Dichas medidas cautelares dejarán de tener efecto, en cualquier caso, cuando la autoridad de origen se haya pronunciado sobre los incumplimientos detectados y haya adoptado, a su vez, las medidas que estime oportunas en relación a los mismos.

TÍTULO VII

Infracciones y Sanciones

Artículo 70. Infracciones.

1. Constituyen infracciones administrativas en las materias reguladas en esta ley las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes, sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades administrativas se puedan derivar sobre la base de otros bienes jurídicos protegidos o de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir. No obstante, cuando estas conductas constituyan incumplimiento de la legislación de prevención de riesgos laborales, o de la legislación medioambiental, las infracciones serán objeto de sanción conforme a lo previsto en dicha legislación.

2. La comprobación de la infracción, su imputación y la imposición de la oportuna sanción, requerirán la previa instrucción del correspondiente expediente.

3. Cuando a juicio de la administración competente las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, el órgano administrativo dará traslado al Ministerio Fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial, en su caso, no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa, cuando exista identidad de sujeto, hechos y fundamento. Si no se hubiera estimado la existencia de delito, la administración podrá continuar el expediente sancionador con base, en su caso, en los hechos que el órgano judicial competente haya considerado probados.

4. En los mismos términos, la instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que se hubiera incoado por los mismos hechos y, en su caso, la ejecución de los actos administrativos de imposición de sanción. Las medidas administrativas que hubieran sido adoptadas para salvaguardar la salud y seguridad de las personas se mantendrán hasta tanto la autoridad judicial se pronuncie sobre las mismas en el procedimiento correspondiente.

Artículo 71. Clasificación de las infracciones.

1. Son infracciones muy graves las siguientes:

a) El incumplimiento doloso de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la normativa industrial siempre que ocasionen riesgo grave o daño para las personas, la flora, la fauna, las cosas o el medio ambiente.

- b) La reincidencia en falta grave por la que se hubiese sido sancionado en el plazo de los dos años anteriores a la comisión de la misma.
- c) La negativa absoluta a facilitar información o prestar colaboración al personal inspector.
- d) Las tipificadas en el apartado siguiente como infracciones graves, cuando de las mismas resulte un daño muy grave o se derive un riesgo muy grave e inminente para las personas, la flora, la fauna, las cosas o el medio ambiente.
- e) La no presentación de la comunicación de entrada en un proceso de reindustrialización cuando concurren los supuestos establecidos en el artículo 35, por parte de las empresas o grupos de empresas que en total, a nivel global, y no sólo de la sede operativa en objeto de la decisión en territorio nacional, tengan más de 2.500 trabajadores y/o más de 1.000 millones de euros de facturación.

2. Son infracciones graves las siguientes:

- a) La fabricación, importación, distribución, comercialización, venta, transporte, instalación, reparación o utilización de productos, aparatos o elementos sujetos a seguridad industrial, así como la prestación de servicios relacionados con las actividades anteriores, sin cumplir la normativa aplicable, cuando comporte riesgo o daño grave para personas, flora, fauna, cosas o el medio ambiente.
- b) Poner o mantener en funcionamiento instalaciones careciendo de la correspondiente autorización o sin la previa presentación de la declaración responsable, comunicación o de los documentos exigidos, cuando alguno de éstos sea preceptivo de acuerdo con la correspondiente disposición legal o reglamentaria.
- c) El ejercicio o desarrollo de actividades sin la correspondiente autorización o habilitación, cuando alguna de éstas sea preceptiva, o transcurrido su plazo de vigencia, así como la modificación no autorizada por la autoridad competente de las condiciones y requisitos sobre los cuales se hubiera otorgado la correspondiente autorización o habilitación.
- d) No disponer de contratos de mantenimiento de las instalaciones con empresas habilitadas en los casos en que sean obligatorios.
- e) La resistencia de los titulares de actividades e instalaciones industriales y operadores económicos a permitir el acceso o facilitar la información requerida por las Administraciones Públicas, cuando hubiese obligación legal o reglamentaria de atender tal petición de acceso o información o cuando ésta sea necesaria para poder ejecutar la correspondiente inspección o control de mercado.
- f) El incumplimiento de los requerimientos específicos y de las medidas cautelares que formule la autoridad competente, cuando se produzca de modo reiterado.
- g) La expedición de declaraciones de conformidad, certificados, informes o actas cuyo contenido no se ajuste a la realidad de los hechos, o la no retirada de los mismos, cuando esta sea obligatoria o haya sido dictada por la autoridad competente.
- h) La redacción y firma de proyectos o memorias técnicas cuyo contenido no se ajuste a las prescripciones establecidas en la normativa aplicable.
- i) Las inspecciones, ensayos o pruebas efectuadas por los Organismos de Control o los Organismos Notificados de forma incompleta o con resultados inexactos por una insuficiente constatación de los hechos o por la deficiente aplicación de normas técnicas.

- j) La no comunicación en plazo o comunicación incorrecta o incompleta por parte de los organismos de control, de las actuaciones que deban trasladar a las Administraciones Públicas.
- k) La acreditación de Organismos de Control por parte del Organismo nacional de acreditación cuando se efectúe sin verificar totalmente las condiciones y requisitos técnicos exigidos para el funcionamiento de aquellos o mediante valoración técnicamente inadecuada.
- l) El incumplimiento de las prescripciones dictadas por la autoridad competente en cuestiones de seguridad relacionadas con esta ley, con las disposiciones que la desarrollan, así como con la legislación de armonización de la Unión Europea.
- m) La inadecuada conservación y mantenimiento de instalaciones si de ello puede resultar un riesgo para las personas, la flora, la fauna, los bienes o el medio ambiente.
- n) La inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato, o manifestación, de carácter esencial, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos señalados en la declaración responsable o la comunicación aportada por los interesados, así como en cualquier otra información que estos tengan el deber de aportar en aplicación de la normativa nacional o de armonización de la Unión Europea, o cuando ésta sea exigida por la autoridad competente en aplicación de sus competencias.
- ñ) La realización de la actividad sin cumplir los requisitos exigidos o sin haber realizado la comunicación o la declaración responsable, cuando alguna de ellas sea preceptiva.
- o) La falta de comunicación a la Administración Pública competente de la modificación de las instalaciones o de cualquier dato de carácter esencial incluido en la declaración responsable o comunicación previa.
- p) La falta de comunicación a la Administración Pública competente de la modificación de las instalaciones.
- q) Mantener en funcionamiento instalaciones sin haber superado favorablemente las inspecciones, revisiones o comprobaciones establecidas reglamentariamente.
- r) El incumplimiento por negligencia grave, de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en la normativa nacional o de armonización de la Unión Europea que resulte aplicable siempre que se produzca riesgo para las personas, la flora, la fauna, las cosas o el medio ambiente, aunque sea de escasa entidad; y el mismo incumplimiento y comportamiento cuando, cometido por simple negligencia, produzcan riesgo grave para las personas, la flora, la fauna, las cosas o el medio ambiente.
- s) La reincidencia en falta leve por la que se hubiese sido sancionado en el plazo de los dos años anteriores a la comisión de la misma.
- t) La formulación de declaraciones falsas durante los procedimientos de homologación de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes o durante la aplicación de medidas correctoras o restrictivas.
- u) La falsificación de los resultados de los ensayos o cualquier otro documento requerido para la homologación de tipo de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, para la conformidad de la producción o para la vigilancia del mercado, así como para la autorización para la circulación de vehículos a motor.

- v) La omisión de datos o especificaciones técnicas que pudieran dar lugar a la recuperación de vehículos, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes, o a la denegación o la retirada del certificado de homologación de tipo.
- w) El incumplimiento por parte de los servicios técnicos de homologación de vehículos de los requisitos exigidos para su designación.
- x) La comercialización de vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes sujetos a homologación sin tal homologación, o falsificando documentos, certificados de conformidad, placas reglamentarias o marcas de homologación con esa intención.
- y) La comercialización de productos cuyo uso suponga un riesgo para las personas, la flora, la fauna, las cosas o el medio ambiente, aunque sea de escasa entidad, sin las instrucciones de uso asociadas, y en su caso, sin las indicaciones de peligro correspondientes.
- z) La instalación, reparación, mantenimiento o conservación realizado, respectivamente por las empresas instaladoras, reparadoras, mantenedoras o conservadoras, de forma incorrecta o incompleta, comprometiendo la seguridad de la instalación, equipo o producto por la deficiente aplicación de normas técnicas o por la falta de los medios técnicos y humanos que sean preceptivos.
- aa) La no presentación de la comunicación de entrada en un proceso de reindustrialización cuando concurren los supuestos establecidos en el artículo 35, por parte de las empresas o grupos de empresas que en total, a nivel global, y no sólo de la sede operativa en objeto de la decisión en territorio nacional, tengan entre 500 y 2.500 trabajadores y/o entre 100 millones y 1.000 millones de euros de facturación.

3. Son infracciones leves las siguientes.

- a) La fabricación, importación, distribución, comercialización, venta, transporte, instalación, reparación o utilización de productos, aparatos o elementos industriales, así como la prestación de servicios relacionados con las actividades anteriores, sin cumplir la normativa aplicable, cuando no constituya infracción grave o muy grave.
- b) El incumplimiento de los requerimientos específicos o las medidas cautelares que formule la autoridad competente dentro del plazo concedido al efecto, siempre que se produzca por primera vez.
- c) La falta de subsanación de las deficiencias detectadas en inspecciones y revisiones reglamentarias en el plazo señalado en el acta correspondiente o la falta de acreditación de tal subsanación ante la Administración Pública competente, siempre que dichas deficiencias no constituyan infracción grave o muy grave.
- d) La inadecuada conservación y mantenimiento de las instalaciones, cuando no constituya infracción grave o muy grave.
- e) La falta de colaboración con las Administraciones Públicas en el ejercicio por éstas de sus funciones de inspección y control derivadas de esta ley.
- f) El incumplimiento, por simple negligencia, de los requisitos u obligaciones establecidas en la normativa nacional o de armonización de la Unión Europea que resulte aplicable siempre que se produzca riesgo para las personas, la flora, la fauna, las cosas o el medio ambiente y éste sea de escasa incidencia.

- g) La inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato o manifestación, de carácter no esencial, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos señalados en la declaración responsable o la comunicación aportada por los interesados.
- h) La falta de comunicación a la Administración Pública competente de la modificación de cualquier dato de carácter no esencial incluido en la declaración responsable o comunicación previa.
- i) La no colocación, su colocación incorrecta, o con la información incorrecta o incompleta, del marcado CE u otros marcados requeridos en los productos, de acuerdo a la reglamentación aplicable.
- j) La colocación del marcado CE sin la previa elaboración de la declaración de conformidad o la declaración de prestaciones, según corresponda.
- k) La colocación de signos o marcados que provoquen confusión con el marcado CE u otros marcados requeridos en los productos de acuerdo a la reglamentación aplicable.
- l) La no colocación del número de identificación del organismo notificado que participe en el procedimiento de evaluación de la conformidad, cuando así lo requiera la legislación europea aplicable.
- m) No elaborar la declaración UE de conformidad o no elaborarla correctamente, cuando así lo requiera la legislación europea aplicable, así como que la misma no se encuentre redactada, al menos, en castellano
- n) No acompañar al equipo con una copia de la declaración UE de conformidad, cuando sea requerido por la legislación europea aplicable.
- ñ) No tener disponible la documentación técnica, o cualquier otra información requerida por la legislación o normativa aplicable, o estar incompleta.
- o) La no inclusión en el aparato, embalaje o manual, cuando así lo requiera la reglamentación aplicable, del nombre, nombre comercial registrado, o marca registrada, y la dirección de contacto del fabricante y del importador (incluida la dirección postal en ambos casos), o que dichos datos no figuren en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y para las autoridades de vigilancia del mercado.
- p) Carecer de la póliza de seguro, aval u otras garantías financieras equivalentes para cubrir la responsabilidad civil profesional que establece el artículo 58.1.f) de esta ley.
- q) La inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato que se comunique para la puesta en servicio de la instalación o que se recoja en el registro de la instalación.
- r) La no colocación o existencia del número de identificación del registro de la instalación en la misma, cuando así lo requiera la legislación aplicable.
- s) El incumplimiento por parte de las plataformas de venta en línea, en aquellos casos que no realicen una actividad de comercialización de acuerdo a lo indicado en la definición del anexo de esta ley, de los preceptos referidos a las mismas incluidos en el Reglamento General de Seguridad de Productos, así como en el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de octubre de 2022 relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE.
- t) La no presentación de la comunicación de entrada en un proceso de reindustrialización cuando concurren los supuestos establecidos en el artículo 35, por parte de las empresas

o grupos de empresas que en total, a nivel global, y no sólo de la sede operativa en objeto de la decisión en territorio nacional, tengan menos de 500 trabajadores y/o menos de 100 millones de euros de facturación.

u) Cualesquiera otros incumplimientos de obligaciones o prohibiciones impuestas por esta ley que no constituyan infracción grave o muy grave.

Artículo 72. Prescripción.

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de cinco años para las muy graves, tres para las graves y uno para las leves, a contar desde su total consumación.

El cómputo del plazo de prescripción se iniciará en la fecha en que se hubiera cometido la infracción o, si se trata de una actividad continuada, en la fecha de su cese.

No obstante lo anterior, en caso en que la infracción dé lugar a un daño a las personas, la flora, la fauna, los bienes o el medio ambiente, aunque sea de escasa entidad, y este se manifieste con posterioridad a la comisión de la infracción, o a la fecha de su cese cuando se tratase de una actividad continuada, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará en la fecha en que se hubiera manifestado el daño.

2. El plazo de prescripción de las sanciones establecidas en esta ley será de cinco años para las referidas a infracciones muy graves, tres para las graves y uno para las leves.

Artículo 73. Responsables.

1. Serán sujetos responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que incurran en las mismas. En particular, se consideran responsables:

a) La propiedad, la dirección o la gerencia del establecimiento o instalación en que se produzca la infracción.

b) La persona proyectista, la dirección de obra y las personas físicas y jurídicas que participan en la instalación, reparación, mantenimiento, utilización o inspección de los establecimiento, instalaciones, equipos y aparatos, cuando la infracción sea consecuencia directa de su intervención.

c) Los operadores económicos de los productos, aparatos, equipos o elementos que no se ajusten a las exigencias reglamentarias.

d) Los organismos, especificados en esta ley, respecto de las infracciones cometidas en el ejercicio de su actividad.

2. En caso de existir más de un sujeto responsable de la infracción, o que ésta sea producto de la acumulación de actividades debidas a diferentes personas, las sanciones que se impongan tendrán entre sí carácter independiente.

3. Cuando en aplicación a la presente ley dos o más personas resulten responsables de una infracción y no fuese posible determinar su grado de participación, serán solidariamente responsables a los efectos de las sanciones que se deriven.

Artículo 74. Sanciones.

1. Las infracciones serán sancionadas en la forma siguiente:
 - a) Las infracciones leves con multas de hasta 60.000 euros.
 - b) Las infracciones graves con multas de hasta 6.000.000 euros.
 - c) Las infracciones muy graves con multas de hasta 100.000.000 euros.
2. Para determinar la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:
 - a) La importancia del daño o deterioro causado.
 - b) El grado de participación y beneficio obtenido.
 - c) La capacidad económica del infractor.
 - d) La intencionalidad en la comisión de la infracción.
 - e) La reincidencia.
 - f) El número de productos puestos en el mercado objeto de la infracción.
 - g) El volumen de facturación de la entidad, incluido el grupo al que pertenezca.
3. Si, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del infractor o de la antijuridicidad del hecho, o si atendida la situación económica del infractor, en razón de su patrimonio, de sus ingresos, de sus cargas familiares y de las demás circunstancias personales que resulten acreditadas, la sanción resultase manifiestamente desproporcionada, el órgano sancionador podrá determinar la cuantía de la sanción aplicando la escala correspondiente a la clase o clases de infracciones que precedan en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate.
4. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves, una vez firmes, serán publicadas en la forma que se determine reglamentariamente.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70.1, las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley que lo estén también en otras, se calificarán con arreglo a la que comporte mayor sanción.

Artículo 75. Multas coercitivas.

1. Los órganos competentes podrán imponer multas coercitivas como medio de ejecución forzosa de los actos que se hubieren dictado en materia de seguridad industrial y vigilancia de mercado.
2. Solo podrán imponerse multas coercitivas cuando se trate de la ejecución de actos con fuerza ejecutiva y concurra alguno de los supuestos previstos en el artículo 103 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
3. Las multas coercitivas podrán imponerse de forma sucesiva y reiterada por lapsos de tiempo que se determinarán atendiendo al tiempo necesario para cumplir lo ordenado.
4. La cuantía de las multas coercitivas no podrá superar el veinte por ciento de la sanción administrativa fijada para la infracción cometida, o, en caso de no haberse impuesto sanción

administrativa, el veinte por ciento del importe máximo previsto en el artículo anterior para la infracción cometida.

5. La determinación de la cuantía de las multas se efectuará con arreglo a criterios de proporcionalidad y equidad y en atención a las circunstancias concurrentes que pudieran tener incidencia en el cumplimiento de lo dispuesto en el acto a cuya ejecución se orientasen aquéllas.

6. Las multas coercitivas son independientes de las sanciones que pudieran corresponder y compatibles con ellas.

Artículo 76. Sanciones accesorias.

1. En los supuestos de infracciones muy graves, podrá también acordarse una o varias de las siguientes sanciones accesorias en función de las circunstancias concurrentes:

- a) Suspensión de la actividad o el cierre del establecimiento por un plazo máximo de 5 años.
- b) Inhabilitación, tanto a personas físicas como jurídicas, para el ejercicio o desarrollo de actividades en el ámbito de la seguridad y calidad industrial por un plazo máximo de 5 años.
- c) Suspensión, revocación o no renovación de las autorizaciones y homologaciones por un plazo máximo de 5 años.
- d) La pérdida de obtener subvenciones por un período de 5 años.

2. En los supuestos de infracciones graves, podrá también acordarse una o varias de las siguientes sanciones accesorias en función de las circunstancias concurrentes:

- a) Suspensión de la actividad o el cierre del establecimiento por un plazo máximo de 3 años.
- b) Inhabilitación, tanto a personas físicas como jurídicas, para el ejercicio o desarrollo de actividades en el ámbito de la seguridad y calidad industrial por un plazo máximo de 3 años.
- c) Suspensión, revocación o no renovación de las autorizaciones y homologaciones por un plazo máximo de 3 años.
- d) La pérdida de obtener subvenciones por un período de 3 años.

3. El acuerdo que se adopte en virtud de los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio del pago del salario o de las indemnizaciones que procedan a los trabajadores.

Artículo 77. Indemnización de daños y perjuicios.

La aplicación de las sanciones previstas en este título se entenderá con independencia de otras responsabilidades legalmente exigibles.

Artículo 78. Competencias sancionadoras.

1. La competencia para la imposición de sanciones en el ámbito de la Administración General del Estado corresponde:

- 1) Al Consejo de Ministros para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones muy graves que incluyan alguna de las sanciones accesorias previstas en el artículo 76.

2) A la persona titular del Ministerio de Industria y Turismo para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones muy graves que no incluyan alguna de las sanciones accesorias previstas en el artículo 76.

3) A la persona titular de la Secretaría de Estado de Industria para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones graves.

4) A la persona titular de la Dirección General de Estrategia Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones leves.

2. La Administración General del Estado remitirá a las correspondientes comunidades autónomas información referente a sus actuaciones en esta materia que afecten al territorio de las mismas.

Disposición adicional primera. Asociaciones sectoriales. Protección de datos de carácter personal.

1. El Ministerio de Industria y Turismo, a través de la Secretaría de Estado de Industria, podrá recabar la información que considere necesaria de las empresas y asociaciones sectoriales industriales para el ejercicio de sus funciones, para lo que podrá mantener una interlocución directa con unas y otras.

2. Dicha interlocución tendrá por finalidad efectuar a dichas empresas y asociaciones comunicaciones de cualquier tipo que sean de relevancia para las mismas y sus asociados o solicitarles el suministro, con carácter voluntario, de información sobre la situación de los sectores en los que operan o a los que representan que sea de interés para la formulación o diseño de políticas públicas o para la monitorización temporal de cualquier situación de perturbación en la economía o en el funcionamiento de dichos sectores. No obstante, cuando la finalidad de la interlocución sea la realización de comunicaciones, en ningún caso las mismas podrán contener información con potencial de generación de ventajas para las entidades destinatarias, salvo que dicha información esté públicamente disponible por otros canales para toda la población de empresas y asociaciones sectoriales de la industria en el territorio español.

La interlocución podrá ser tanto colectiva, dirigida masivamente a todo o a parte del conjunto de empresas y asociaciones sectoriales, como individualizada cuando así lo requiera la naturaleza de la comunicación o la petición de información.

3. Para el ejercicio de dicha competencia, la Secretaría de Estado de Industria podrá recabar de los representantes de las mencionadas empresas o asociaciones los datos de contacto pertinentes, que serán preferentemente genéricos de la organización respectiva. No obstante, sea por la voluntad de dichos representantes o por la conveniencia de contar con un canal de contacto más ágil y efectivo, la Secretaría de Estado de Industria también podrá recabar no coercitivamente datos de carácter personal de aquellos.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, el ejercicio de la competencia atribuida en el apartado 1 tendrá la consideración de misión realizada en interés público, en el sentido y a los efectos del artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y

a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, en virtud de lo cual, los datos de carácter personal referidos en el apartado 3 que eventualmente se recaben y los tratamientos que, directamente vinculados a las finalidades enumeradas en el apartado 2, se prevea realizar sobre ellos se considerarán lícitos.

Disposición adicional segunda. Creación del Comité de Inversiones Estratégicas

Se crea el Comité de Inversiones Estratégicas, dependiente de la Presidencia del Gobierno, que tendrá por objeto: definir y ejecutar la estrategia del Gobierno en relación con la inversión nacional y extranjera en proyectos estratégicos, que será aprobada en la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos; diseñar y coordinar el alcance de las actividades asociadas a estos proyectos, incluido promover mejoras normativas; asegurar la implementación de la política de inversión en proyectos estratégicos; así como la gestión y acompañamiento efectivo de los proyectos de inversión. En un plazo máximo de seis meses, el Gobierno establecerá reglamentariamente la composición y gobernanza del citado comité.

Disposición adicional tercera. Proyectos Estratégicos de Inversión

1. Previo informe del Comité de Inversiones Estratégicas, podrán ser declarados por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos “Proyectos Estratégicos de Inversión”, todas las iniciativas empresariales en las que concurren razones de interés público, social y económico que cumplan con al menos uno de los siguientes criterios:

- a) Un volumen de inversión relevante en términos nacionales o, en su defecto, relevante en relación con el tamaño de la economía del conjunto de provincias donde se realiza la inversión. La relevancia en este sentido podrá ser considerada tanto a nivel de inversión de la empresa únicamente o a nivel de la inversión realizada por un conjunto de empresas cuando estas conforman un Ecosistema Industrial Estratégico o un PERTE, definidos en los artículos 30 y 31, respectivamente, de la presente Ley.
- b) Las empresas que dirigen el proyecto son consideradas estratégicas en los términos recogidos en el capítulo I del título III de esta ley y cuentan con una certificación para la autonomía estratégica.
- c) El proyecto prevé una inversión que facilite una solución que se incluya como propuesta y se adopte en la Mesa de Reindustrialización.

2. Por otro lado, los proyectos que cumplan alguna de las condiciones anteriores serán ponderados en aplicación de un indicador representativo de los siguientes ámbitos:

- a) Contribución a la transición ecológica, que se podrá ponderar a través de la huella de carbono o a otros parámetros de eficiencia energética e impacto ambiental asociados al despliegue del Proyecto Estratégico.
- b) El esfuerzo en innovación vinculado con la actividad asociada al Proyecto Estratégico, que se podrá medir a través del gasto directo o indirecto en I+D, de la adopción de convenios de investigación con centros educativos o de investigación o de la participación en títulos de formación profesional mediante la suscripción de convenios con los centros formativos.

- c) Efectos directos o indirectos sobre el empleo.
- d) La solvencia económico-financiera de la empresa o el conjunto de las empresas.
- e) El plan de negocio del proyecto de inversión.
- f) La contribución a la creación o desarrollo de un ecosistema económico alrededor del proyecto.
- g) El grado de contribución del proyecto a la autonomía estratégica y a la seguridad nacional.
- h) Cualquier otro criterio que se considere necesario y quede recogido en la estrategia del Gobierno en relación con la inversión nacional y extranjera en proyectos estratégicos.

3. La declaración de una iniciativa empresarial como Proyecto Estratégico de Inversión podrá llevar aparejado alguno de los siguientes beneficios y medidas de apoyo por parte de la Administración:

- a) Medidas de facilitación administrativa, incluyendo la tramitación prioritaria de los mismos y la reducción de los plazos administrativos establecidos para los diferentes procedimientos mediante su tramitación de urgencia y facilitación de la cooperación interministerial.
- b) Acceso a programas específicos de ayudas públicas, en su caso, acreditará razones de interés público y económico y habilitará la posible concesión de ayudas públicas sin concurrencia competitiva, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones.
- c) Declaración de obras públicas de interés general a los efectos previstos en las disposiciones adicionales segunda y tercera de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas.
- d) Facilitación de las declaraciones de utilidad pública e interés social, expropiatorios, prevalencia sobre utilidades públicas, servidumbres de paso para líneas de transporte y acometidas y otros incentivos, de conformidad con las normativas que puedan ser de aplicación.
- e) Preferencia para acceder a fondos públicos, así como a los instrumentos y fuentes de financiación pública que sean aplicables.
- f) Acompañamiento personalizado a los promotores del proyecto durante todas las fases de la tramitación y ejecución del proyecto.
- g) Apoyo en la tramitación de procedimientos de ámbito autonómico, provincial o municipal, así como en la obtención de licencias, permisos y autorizaciones correspondientes a estas Administraciones.
- h) Facilitación del acceso y la conexión del proyecto a las infraestructuras eléctricas y de otro tipo que resulten necesarias para su puesta en marcha.
- i) Otros efectos que se recojan reglamentariamente.

Disposición adicional cuarta. Proyectos financiados por el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR)

En cumplimiento de lo dispuesto en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR), en el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021, por el que se establece el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, en la Comunicación de la Comisión Guía técnica (C/2023/111) sobre la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo», y en la Decisión de Ejecución del Consejo (CID) relativa a la aprobación de la evaluación del PRTR, todas las actuaciones que se lleven a cabo en el marco de financiación PRTR en cumplimiento de la presente Ley deben respetar el principio de no causar un perjuicio significativo al medioambiente.

Disposición transitoria primera. Plazo de comunicación de cierre o reducción de la actividad en los procesos de reindustrialización.

En caso de que, a la entrada en vigor de esta ley, las empresas afectadas puedan acreditar que sus órganos de gobierno ya habían tomado una decisión firme que afecte a la pérdida de capacidad industrial o de empleo establecida en el artículo 35.1, el plazo para la comunicación que se establece en el artículo 36, se iniciará desde ese momento, pero será igualmente de aplicación el resto del procedimiento establecido en el capítulo V del título III para los procesos de reindustrialización.

Disposición transitoria segunda. Desarrollo del sistema de comunicación.

En tanto se desarrolla el sistema de comunicación previsto en el artículo 47.4, las comunidades autónomas aportarán con una periodicidad máxima anual la información disponible sobre el suelo industrial y sus dotaciones en los polígonos de su competencia en los formatos que se establezcan por el Ministerio de Industria y Turismo.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

A la entrada en vigor de esta ley quedan derogadas:

- a) La Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.
- b) El Real Decreto 251/1997, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo de Coordinación de la Seguridad Industrial.
- c) El Real Decreto 1823/1998, de 28 de agosto, por el que se establece la composición y el funcionamiento de la Comisión para la Competitividad Industrial
- d) El Real Decreto 436/2010, de 9 de abril, por el que se crea la Comisión Interministerial de Política Industrial y se regula su composición y funcionamiento.
- e) Los artículos 12, 13 y 14 del Real Decreto 559/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Integrado Industrial.
- f) Cualquier otra disposición legal o reglamentaria en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*

Se modifica la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones para añadir una nueva disposición adicional sexta bis con la siguiente redacción:

«Disposición adicional sexta bis. Refinanciación de los préstamos concedidos.

1. Los beneficiarios de concesiones de préstamos otorgados con base en esta ley podrán solicitar modificaciones del cuadro de amortización, cuando concurren causas económicas sobrevenidas que no pudieron preverse en el momento de la solicitud, y que no fuesen previsibles con anterioridad, aplicando toda la diligencia requerida de acuerdo con una buena práctica profesional.

2. El plazo para la resolución será de 6 meses desde la presentación de la solicitud. Si transcurrido dicho plazo el órgano competente para resolver no hubiese notificado dicha resolución, los interesados estarán legitimados para entender desestimada la solicitud.

3. La solicitud deberá presentarse al menos tres meses antes del primer vencimiento del préstamo que se quiere modificar, y deberá incorporar al menos:

a) Una memoria justificativa en la que se motive adecuadamente la dificultad de atender al calendario de pagos vigente. Esta justificación deberá incluir una explicación cualitativa y cuantitativa de las causas que han generado la situación a que se refiere el apartado 1, una valoración económica y financiera, las cuentas anuales del ejercicio anterior a la solicitud, así como un balance y cuenta de pérdidas y ganancias provisionales justo antes de que se produjese la situación que motivan la solicitud, y un plan de actuación para paliar esos efectos.

b) En el caso de que el plazo de realización de las inversiones no hubiera finalizado, deberá incluirse una memoria técnica y económica justificativa de las inversiones realizadas con cargo al préstamo hasta ese momento y desglosado por partidas. Se incluirá una tabla con los datos de las inversiones y gastos ejecutados (facturas y pagos), así como de los compromisos de gasto realizados, todo ello debidamente acreditado.

c) Una declaración responsable de que el beneficiario está al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones o de reembolso de cualesquiera otros préstamos o anticipos concedidos anteriormente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, y de que ha cumplido con sus obligaciones de legales mercantiles o del tipo que corresponda según su naturaleza jurídica.

En relación con la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social la presentación de la solicitud de modificación del cuadro de amortización conllevará la autorización del solicitante para que el órgano concedente obtenga de forma directa la acreditación de la circunstancia de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, a través de certificados telemáticos, en cuyo caso el solicitante no deberá aportar las correspondientes certificaciones.

No obstante, el solicitante podrá denegar expresamente el consentimiento, debiendo aportar entonces las certificaciones correspondientes.

d) El detalle de la modificación del cuadro solicitada.

4. No podrán autorizarse modificaciones del calendario en los siguientes casos:

- a) Que no exista una afectación suficientemente acreditada que justifique esa modificación.
- b) Que el beneficiario no esté al corriente de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
- c) Que el beneficiario no esté al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones o de reembolso de cualesquiera otros préstamos o anticipos concedidos anteriormente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- d) Que el beneficiario no tenga cumplidas sus obligaciones legales.
- e) Que el vencimiento de deuda sea consecuencia de un reintegro por incumplimiento o renuncia.
- f) Que en el caso de proyectos que se encuentren dentro del plazo de justificación de inversiones, no exista un grado de avance suficiente y que no garantice el cumplimiento de los objetivos comprometidos en la resolución de concesión.

5. Las modificaciones del cuadro de amortización podrán consistir en:

- a) Aumento del plazo máximo de amortización.
- b) Aumento del plazo máximo de carencia, si aún no se hubiera producido vencimiento de alguna cuota de principal.
- c) Otras modificaciones que cumplan con lo establecido en el apartado 6 de esta disposición.

6. Las modificaciones que se concedan se realizarán de forma que se respeten los mismos niveles máximos de intensidad de ayuda y mismos niveles de riesgo que en el momento de la concesión. Para ello podrán realizarse modificaciones del tipo de interés o de las garantías asociadas a los préstamos. La ayuda equivalente se calculará en el momento de la concesión de la modificación del cuadro de amortización; la modificación de la ayuda equivalente deberá registrarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones de acuerdo con las Instrucciones que dicte la Intervención General de la Administración General del Estado.

7. Una vez estudiada la solicitud, se notificará una propuesta de modificación del calendario de reembolso para que, en el plazo de diez días hábiles, el solicitante acepte la propuesta o presente las alegaciones que estime oportunas. En el caso de que se presenten alegaciones, se notificará una segunda y definitiva propuesta de modificación de calendario de reembolsos, la cual solo podrá ser aceptada o rechazada por el beneficiario, sin perjuicio de que el beneficiario pueda presentar una nueva solicitud de refinanciación.»

8. La presentación de una solicitud de refinanciación no supone la suspensión de los vencimientos de los préstamos. Si se produjera el vencimiento de alguna cuota antes de dictarse la resolución de modificación del calendario de reembolsos, ésta seguirá el procedimiento recaudatorio habitual establecido.

Disposición final segunda. Modificación de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología.

Se modifica la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, en los siguientes términos:

Uno. El artículo 7 queda redactado del siguiente modo

«Artículo 7. Control metrológico del Estado.

De conformidad con la normativa de la Unión Europea y con las resoluciones de la Organización Internacional de Metrología Legal, el control metrológico del Estado es el conjunto de actividades que contribuyen a garantizar la certeza y corrección del resultado de las mediciones, regulando las características que deben tener los instrumentos, medios, materiales de referencia, sistemas de medida y programas informáticos relacionados con la medición; los procedimientos adecuados para su utilización, mantenimiento, evaluación y verificación; así como la tipología y obligaciones de los agentes intervinientes.

El control metrológico del Estado se considera un servicio de interés público y económico general.»

Dos. El artículo 22, apartado 1, infracciones leves, queda redactado del siguiente modo:

«1. Son infracciones leves:

- a) Carecer el titular del instrumento de los documentos legal o reglamentariamente exigibles al mismo o carecer el instrumento de las identificaciones legal o reglamentariamente exigibles, o poseerlas de forma tal que resulten difícilmente visibles o legibles por parte de los consumidores o usuarios de los servicios de aquel y de los agentes o funcionarios en el ejercicio de una acción inspectora por cuenta de la Administración Pública competente.
- b) Fabricar, importar, distribuir o comercializar un instrumento o sistema de medida que no vaya acompañado de la documentación legal o reglamentariamente exigible, o sin las identificaciones y marcados legal o reglamentariamente exigibles, o poseerlas de forma tal que resulten difícilmente visibles o legibles por parte de los consumidores o usuarios de los servicios de aquel, así como de los agentes o funcionarios en el ejercicio de una acción inspectora.
- c) Modificar o incumplir las condiciones o requisitos no esenciales que dieron lugar al otorgamiento de las autorizaciones o habilitaciones administrativas necesarias para respaldar la fabricación, comercialización, reparación, modificación, o uso de los instrumentos de medida.
- d) Modificar o incumplir condiciones o requisitos no esenciales manifestados en la declaración responsable previa a la actuación como reparador.
- e) Proporcionar información a los ciudadanos en unidades de medida no incluidas en el Sistema Legal.
- f) Emplear instrumentos que, estando sometidos por regulación específica al control metrológico del Estado en las fases determinadas en esta ley, no hayan superado el mismo, y siempre y cuando no se ponga en riesgo el interés público protegido.

El epígrafe f) tal y como está redactado es

g) La no comunicación en plazo o comunicación incorrecta, por parte de parte de los organismos designados, de las actuaciones que deban trasladar a las administraciones públicas.»

Tres. El apartado 2 del artículo 22, queda redactado del siguiente modo:

«2. Son infracciones graves:

- a) Obstruir las actuaciones inspectoras de control metrológico, así como negarse o resistirse injustificadamente a exhibir o proporcionar a los funcionarios encargados de las mismas los instrumentos, documentos o datos que aquellos reclamen en el ejercicio de su función inspectora.
- b) Fabricar, importar, distribuir o comercializar instrumentos que, estando sometidos por regulación específica al control metrológico del Estado en las fases determinadas en esta ley, no hayan superado dichas fases.
- c) Emplear instrumentos que, estando sometidos por regulación específica al control metrológico del Estado en las fases determinadas en esta ley, no hayan superado dichas fases, cuando pongan en riesgo el interés público protegido.
- d) Comercializar, alquilar o emplear instrumentos que, estando sometidos a un periodo máximo de vida útil, hayan superado dicho periodo.
- e) Mantener en servicio un instrumento sin los precintos reglamentariamente establecidos o levantarlos de forma no autorizada.
- f) Utilizar un instrumento de medida con conocimiento de que sus errores superan los máximos reglamentariamente permitidos.
- g) Utilizar unidades de medida no incluidas en el Sistema Legal con fines publicitarios, en los manuales de utilización de los bienes o para la realización de transacciones comerciales, siempre que dicha utilización no constituya infracción muy grave.
- h) Incumplir los requisitos reglamentariamente establecidos para los organismos designados para intervenir en el control metrológico del Estado, así como no informar a la Administración Pública competente que le designó de cualquier modificación que pueda afectar a los mismos.
- i) Carecer de los patrones o materiales de referencia que se hayan establecido como obligatorios, o poseerlos sin la trazabilidad exigible que garanticen su fiabilidad, o negarse, sin causa justificada, a proporcionarlos a aquellos usuarios que soliciten hacer uso reglamentario de ellos.
- j) Falsear originaria o sobrevenidamente los datos contenidos en la comunicación o declaración responsable, así como incumplir las obligaciones contempladas en el artículo 11 de esta ley respecto a dicha declaración responsable.
- k) Colocar indebidamente el marcado CE y el marcado adicional de metrología o un marcado nacional, así como utilizar marcados o etiquetas con diseños no reglamentarios o que induzcan a confusión.
- l) Emitir certificados o informes cuyo contenido no se ajuste a la realidad.
- m) Verificar, comprobar, ensayar o probar, por parte de los organismos designados, de forma incompleta o con resultados inexactos, por una insuficiente constatación de los hechos o por la deficiente aplicación de normas técnicas.
- n) Ajustar indebidamente los errores de los instrumentos tras su reparación o modificación, aunque se mantengan dentro de los errores máximos permitidos.
- ñ) Utilizar procedimientos técnicos distintos a los reglamentados y levantar precintos o precintar en momentos o con medios que no estén reglamentariamente autorizados.

- o) Entregar precintos o códigos informáticos por parte de quienes tienen legitimidad para colocarlos a otras personas no autorizadas para su uso.
- p) Reincidir en falta leve por la que se hubiese sido sancionado en el plazo de los dos años anteriores a la comisión de la misma.
- q) El incumplimiento de las prescripciones, instrucciones u órdenes dictadas por la autoridad competente en materia de metrología.
- r) Envasar, distribuir, importar o vender productos preenvasados cuyos contenidos sean inferiores a los nominales menos sus errores máximos permitidos.
- s) Utilizar precintos, por parte de cualquiera de los agentes implicados, que no se ajusten a lo reglamentariamente establecido.»

Cuatro. El apartado 3 del artículo 22, infracciones muy graves, queda redactado del siguiente modo:

«3. Son infracciones muy graves:

- a) Realizar actividades reguladas por esta ley sobre instrumentos de medida sometidos al control metrológico del Estado, sin haber obtenido las autorizaciones y designaciones administrativas correspondientes, o sin haber presentado, en su caso, la declaración responsable.
- b) Poner en servicio instrumentos que, al no haber superado las diferentes fases de control metrológico del Estado, se hayan declarado fuera de servicio, o se haya prohibido su utilización, en tanto no se subsanen los defectos que dieron lugar a la adopción de las referidas medidas.
- c) Continuar realizando las actividades propias de una designación, reconocimiento o habilitación administrativa después de revocada esta.
- d) Realizar cualquier manipulación sobre un instrumento, con el fin de modificar fraudulentamente el resultado de la medida.
- e) Conducirse por acción u omisión de forma que se implique engaño o se induzca a error a los consumidores.
- f) Conducirse por acción u omisión de forma que se provoquen falsos resultados de medida que impliquen riesgos para la salud, la vida o la seguridad de las personas.
- g) Conducirse por acción u omisión de forma que se provoquen falsos resultados de medida que impliquen riesgos para el medio ambiente.
- h) Reincidir en falta grave por la que se hubiese sido sancionado en el plazo de los dos años anteriores a la comisión de la misma.»

Quinto. Se introduce un nuevo artículo 27, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 27. Multas coercitivas

Además de las sanciones establecidas anteriormente, los órganos sancionadores podrán imponer multas coercitivas, en los términos que prevé el artículo 103 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Estas multas podrán imponerse en caso de incumplimiento a los requerimientos formulados

por los órganos competentes al amparo de lo establecido en la presente ley, así como por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la imposición de sanciones administrativas. La cuantía de las multas coercitivas que se impongan debe respetar el principio de proporcionalidad, y no podrán superar los 20 000 euros, excepto en el caso de multas coercitivas derivadas del incumplimiento de ejecución de sanciones administrativas en que no deberán superar el veinte por ciento de la sanción fijada para la infracción cometida.»

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional.

Se modifica la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 10, que queda redactado como sigue:

«Se considerarán ámbitos de especial interés de la Seguridad Nacional aquellos que requieren una atención específica por resultar básicos para preservar los derechos y libertades, así como el bienestar de los ciudadanos, y para garantizar el suministro de los servicios esenciales y los recursos de primera necesidad y de carácter estratégico. A los efectos de esta ley, serán, entre otros, la ciberseguridad, la seguridad económica y financiera, la seguridad marítima, la seguridad del espacio aéreo y ultraterrestre, la seguridad energética, la seguridad sanitaria, la preservación del medio ambiente y la salvaguardia de la base industrial que suministra recursos de primera necesidad y de carácter estratégico.»

Dos. Se modifica la letra j) al artículo 21.1, pasando la actual letra j) a ser la nueva letra k):
«j) Elaborar el catálogo de recursos del Sistema de Seguridad Nacional, así como la Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial (RECAPI), y proponer su aprobación al Consejo de Ministros.»

Tres. Se introducen los artículos 30 y 31, con la siguiente redacción:

«Artículo 30. Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial

1. Se establece dentro del marco de contribución de recursos para la seguridad nacional una Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial (en adelante, RECAPI) que, de forma adaptable y escalable, asegure una producción industrial que permita a las Administraciones Públicas cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 11 de esta ley.

2. La RECAPI tiene por objeto facilitar la producción de los recursos, bienes y tecnologías que permitan mitigar la dependencia exterior de aquellos recursos de primera necesidad o de carácter estratégico, con el fin de mantener la eficacia del Sistema de Seguridad Nacional y proteger la libertad, los derechos y el bienestar de los ciudadanos.

3. La organización, composición y funcionamiento de la RECAPI y del Centro de Coordinación y Promoción de la Industria Estratégica será regulada por un Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, que contemplará la participación en sus actividades de las autoridades autonómicas.

Artículo 31. Del Centro de Coordinación y Promoción de la Industria Estratégica

1. A los efectos previstos en el artículo 11.2 de esta ley, se constituirá el Centro de Coordinación y Promoción de la Industria Estratégica (CECOPIE), órgano colegiado que, bajo la dependencia funcional del Consejo de Seguridad Nacional e integrado orgánicamente en el Ministerio de Industria y Turismo, será el órgano encargado de la gestión ordinaria de la Reserva Estratégica basada en las Capacidades Nacionales de Producción Industrial.

2. El Centro estará presidido por la persona titular de la Secretaría de Estado de Industria, e integrado por miembros que, con rango de director general u oficial general, serán designados por los Ministerios y organismos representados en el Consejo de Seguridad Nacional.

3. Además de ser el órgano encargado de la gestión ordinaria de la RECAPI, el Centro ejercerá las siguientes funciones:

a) La identificación de los medios de producción industrial y sus tecnologías asociadas, para satisfacer la producción y el acceso a suministros, bienes y recursos de primera necesidad o de carácter estratégico.

b) La definición, evaluación y planificación, a través de la industria, de las capacidades de producción industrial de recursos, bienes y tecnologías que se consideren de primera necesidad o de carácter estratégico.

c) La coordinación y la disposición de la RECAPI que, de forma adaptable y escalable, garantice el suministro de aquellos medios y recursos de primera necesidad y carácter estratégico que considere el Consejo de Seguridad Nacional.

d) La elaboración de propuestas normativas, estudios e informes para el fortalecimiento del Sistema de Seguridad Nacional en el ámbito de la Industria Estratégica y de sus capacidades de producción, conforme al artículo 20.3 de esta ley.

e) El apoyo, el asesoramiento y la información al Consejo de Seguridad Nacional en la toma de decisiones sobre las materias propias del ámbito de la industria estratégica y de sus capacidades de producción.

f) La ejecución, en el ámbito de las capacidades de producción de la Industria Estratégica, de las propuestas y decisiones del Consejo de Seguridad Nacional.

g) El refuerzo de las relaciones con las Administraciones Públicas concernidas en el ámbito de la industria estratégica, así como la coordinación, colaboración y cooperación entre los sectores público y privado para el fortalecimiento de la misma.

h) El apoyo a la industria estratégica, así como el impulso y la promoción de sus capacidades para la producción de bienes y tecnologías al servicio de la Seguridad Nacional.

4. La estructura, organización, funcionamiento del Centro serán objeto de desarrollo por Real Decreto del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35.3 de esta ley.»

Disposición final cuarta. Modificación de la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021.

Se da nueva redacción a los apartados uno, dos cuatro y cinco de la disposición adicional quincuagésima séptima, que quedan redactados como sigue:

Uno. Se crea el Fondo de Apoyo a la Inversión Industrial Productiva (FAIIP) F.C.P.J, cuya finalidad es prestar apoyo financiero para promover inversiones de carácter industrial que contribuyan a favorecer el desarrollo industrial, reforzar la competitividad industrial y mantener las capacidades industriales del territorio.

El FAIIP tiene la naturaleza jurídica propia de los fondos carentes de personalidad jurídica, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 84, 137, 138 y 139 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, al que se imputarán las operaciones de apoyo financiero a la inversión industrial.

El FAIIP estará adscrito al Ministerio de Industria y Turismo a través de la Secretaría de Estado de Industria y le será de aplicación el régimen presupuestario, económico financiero y contable, y de control previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, para los fondos carentes de personalidad jurídica cuya dotación se realizará conforme a lo establecido en el apartado dos de esta Disposición Adicional.

Dos. El Fondo tendrá una dotación inicial de 600M€ aportados por el Ministerio de Industria y Turismo. Dicha dotación será desembolsada y transferida a la Sociedad Estatal SEPI Desarrollo Empresarial, S.M.E., S.A. (SEPIDES).

El Fondo se incrementará anualmente con las dotaciones que, para cada año y con carácter acumulativo, se consignent para el mismo en la Ley de Presupuestos Generales del Estado, así como con los recursos procedentes de los rendimientos que puedan generar las cantidades aportadas al mismo. El Fondo podrá reinvertir los recursos procedentes de los reembolsos de la financiación otorgada y los rendimientos que puedan generar las cantidades aportadas al mismo.

Asimismo, en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado figurará el importe máximo de las operaciones que a lo largo de ese año puedan aprobarse por la Comisión de Evaluación, Seguimiento y Control del Fondo.

Cuatro. La administración del Fondo de Apoyo a Inversión Industrial Productiva, el control, seguimiento y participación del Ministerio de Industria y Turismo en la gestión que realice la entidad gestora, corresponderá a la Comisión de Evaluación, Seguimiento y Control que establecerá los criterios de selección, concesión y control de la financiación. La constitución, composición y funciones de la Comisión serán establecidas en la normativa de desarrollo.

En tanto no se proceda al desarrollo reglamentario, seguirá vigente el convenio entre el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y SEPI Desarrollo Empresarial, S.A., S.M.E. para la gestión del Fondo de Apoyo a la Inversión Industrial Productiva Publicado por Resolución de 13 de mayo de 2021, de la Secretaría General de Industria y PYME”

Cinco. El convenio entre la Secretaría de Estado de Industria y SEPIDES deberá establecer el procedimiento y condiciones aplicables a la gestión del Fondo, los derechos, obligaciones y tareas a desarrollar por la entidad gestora.

La Comisión de Evaluación, Seguimiento y Control realizará, respecto de este convenio, las funciones de seguimiento, vigilancia y control establecidas en el artículo 49, f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Disposición final quinta. *Títulos competenciales.*

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.1.^a y 13.^a de la Constitución Española, que atribuyen al Estado competencia exclusiva para establecer las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Disposición final sexta. *Habilitación para el desarrollo reglamentario.*

1. El Gobierno, mediante real decreto, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Industria y Turismo dictará las disposiciones necesarias para desarrollar lo previsto en esta ley.
2. Reglamentariamente se establecerán, a propuesta del Ministerio de Industria y Turismo, los procedimientos del Registro Integrado Industrial, los datos complementarios de carácter público, el sistema de acceso a la información contenida en el mismo y la forma de comunicar los datos entre las distintas administraciones, así como los requisitos de confidencialidad aplicables en cada caso.
3. De igual forma, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Industria y Turismo, y a través de real decreto podrán modificarse, en caso de ser necesario, las definiciones del anexo de esta ley.

Disposición final séptima. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, lo indicado en el apartado 30 del anexo no entrará en vigor hasta el momento en que lo haga la disposición reglamentaria que desarrolle el párrafo b) de dicho apartado.

ANEXO: Definiciones y conceptos

A efectos de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Retos específicos: en el marco de la presente Ley se entienden como desafíos sociales relevantes que guardan relación con uno o varios sectores industriales estratégicos y que requieren soluciones ambiciosas y coordinadas, involucrando múltiples sectores y actores de la sociedad. Estos retos deben ser específicos, medibles y orientados a resultados, inspirando una dirección clara para la innovación y el desarrollo económico. Los retos, que podrán estar alineados con los de las estrategias de ciencia e innovación españolas o de la Unión Europea, se integrarán en la Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica, de forma que las acciones propuestas permitan dar solución a los mismos.
2. Responsable de proceso de un proyecto industrial estratégico: Persona designada por la Dirección General de Programas Industriales, encargado de monitorizar el seguimiento de un Proyecto Industrial Estratégico en los términos que se desarrollen reglamentariamente.
3. Cadena de valor industrial: Conjunto de elementos existentes en un determinado sector industrial creadores de valor, que va desde la obtención de materias primas, incluidos los subproductos, hasta la entrega al consumidor final, incluyendo las actividades de post venta, reparación y tratamiento de residuos.
4. Ecosistema industrial: Conjunto de elementos, actores e interrelaciones que operan en una determinada cadena de valor bajo un enfoque de análisis sistémico. Los ecosistemas son aglomeraciones espontáneas de varios actores económicos, que toman la forma de redes complejas. Si bien los ecosistemas pueden diferir en tamaño, duración y ambición, todos deben contemplar como características comunes: la búsqueda de la mejora de la competitividad y el crecimiento empresarial a través de la innovación, la vocación por la transformación digital y verde, y la existencia de redes formales e informales de cooperación. En el diseño y ejecución de políticas deben contemplarse principios básicos de la teoría de sistemas: resiliencia, auto-organización, jerarquía, complejidad, no linealidad, etc. La organización de un ecosistema industrial debe incorporar la participación de un clúster industrial o un centro de innovación o tecnológico, con una orientación que puede ser multidisciplinar, pero que debe contemplar al menos la transformación digital y verde.
5. Ecosistema Industrial Estratégico. Ecosistemas industriales expresamente incluidos en la Estrategia Española de Industria y Autonomía Estratégica. Para su inclusión deben considerarse conceptos como:
 - a. La aportación estratégica al sector industrial, medido por su valor añadido a la industria y su impacto en el exterior.
 - b. Potencial de crecimiento global y transformación económica y social asociada, en consonancia con los objetivos generales, prioridades y acciones específicas descritos en la Estrategia.
 - c. Contribución a los objetivos europeos de descarbonización y desarrollo de tecnologías cero emisiones netas.

- d. Contribución a las tecnologías estratégicas para Europa, según lo establecido en el Reglamento (UE) 2024/795 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de febrero de 2024.
 - e. Pertenencia a sectores estratégicos según lo establecido en el capítulo III del título III.
6. Clúster industrial: Combinación en un espacio geográfico o sector productivo, de empresas, y entidades vinculadas con ellas, como unidades de investigación o de formación públicas o privadas, involucrados en un proceso de intercambio colaborativo dirigido a obtener ventajas o beneficios derivados de la ejecución de proyectos en una determinada cadena de valor industrial o ecosistema industrial.
 7. Áreas industriales: Espacios urbanísticamente ordenados como suelo de uso industrial, con existencia de actividad manufacturera y una estrategia de desarrollo de ésta, bajo cualquier denominación que pueda darse como áreas o polígonos industriales, áreas de actividad económica, espacios productivos o cualquier otra.
 8. Empresas de tamaño intermedio: empresas que no tienen la consideración de PYME por su número de empleados o nivel de facturación o ambos, pero que se encuentran en el estrato inferior de las grandes empresas, según los límites que en su caso se definan por parte de las administraciones nacional o europea.
 9. Establecimiento industrial: Conjunto de edificios o espacio abierto destinado al ejercicio de las actividades definidas en el artículo 3.1.a), y 3.2 cuando proceda, incluyendo las infraestructuras y las instalaciones que tiene incorporadas.
 10. Instalación industrial: Conjunto de aparatos, equipos, elementos y componentes asociados a las actividades definidas en el artículo 3.1.a), y 3.2 cuando proceda.
 11. Producto industrial: Cualquier manufactura o producto transformado o semi-transformado de carácter mueble aun cuando esté incorporado a otro bien mueble o a un inmueble, y toda la parte que lo constituya, como materias primas, sustancias, componentes y productos semi-acabados.
 12. Normalización: Actividad por la que se unifican criterios respecto a determinadas materias y se posibilita la utilización de un lenguaje común en un campo de actividad concreto.
 13. Norma: La especificación técnica de aplicación repetitiva o continuada cuya observancia no es obligatoria, salvo que se establezca reglamentariamente, establecida con participación de las partes interesadas, que aprueba un organismo reconocido, a nivel nacional o internacional, por su actividad normativa.
 14. Reglamento técnico: La disposición regulatoria de carácter técnico relativa a productos, procesos o instalaciones industriales, establecida con carácter obligatorio a través de una disposición, para su fabricación, comercialización, instalación, puesta en servicio, o utilización.
 15. Evaluación de la conformidad: Proceso por el que se demuestra si se cumplen los requisitos específicos relativos a un producto, un establecimiento, una instalación, un proceso, un servicio, un sistema, una persona o un organismo y donde se incluyen, entre otras, las actividades de certificación, inspección, validación, verificación, ensayo y calibración.

16. Homologación: Certificación por parte de una Administración Pública de que el prototipo de un producto o un producto concreto cumple los requisitos técnicos reglamentarios.
17. Organismo de evaluación de la conformidad: Organismo que desempeña actividades de evaluación de la conformidad.
18. Organismos de control: Son organismos que realizan en el ámbito reglamentario, en materia de seguridad industrial, actividades de evaluación de la conformidad.
19. Organismos notificados: Organismos habilitados por un Estado miembro de la Unión Europea, o por otros países en virtud de acuerdos específicos, para realizar tareas de evaluación de la conformidad en calidad de terceros con arreglo a la normativa de armonización de la Unión Europea y notificados por dicho Estado a la Comisión y a los demás Estados miembros.
20. Servicio técnico de homologación: Organización o entidad designada por la autoridad competente para llevar a cabo ensayos de homologación, así como la evaluación inicial y otros ensayos o inspecciones en nombre de la misma.
21. Acreditación: Declaración por un Organismo Nacional de Acreditación de que un organismo de evaluación de la conformidad cumple los requisitos fijados con arreglo a normas armonizadas y, cuando proceda, otros requisitos adicionales, incluidos los establecidos en los esquemas sectoriales pertinentes, para ejercer actividades específicas de evaluación de la conformidad.
22. Organismo Nacional de Acreditación: Único organismo de un Estado miembro con potestad pública para llevar a cabo acreditaciones.
23. Calidad: Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio que le confieren su aptitud para satisfacer unas necesidades expresadas o implícitas.
24. Autoridad de vigilancia del mercado: Autoridad designada por una comunidad autónoma o por las ciudades de Ceuta y Melilla, responsable de efectuar la vigilancia del mercado en el territorio de dicha comunidad autónoma o de las Ciudades de Ceuta y Melilla.
25. Comercialización: Todo suministro de un producto para su distribución, consumo o utilización en el transcurso de una actividad comercial, ya sea a cambio de pago o a título gratuito.
26. Los productos que se ofrecen a la venta en línea o mediante otros medios de venta a distancia se considerarán comercializados si la oferta se dirige a usuarios finales.
Introducción en el mercado: Primera comercialización de un producto en el mercado.
27. Recuperación: Toda medida destinada a recobrar un producto ya puesto a disposición del usuario final.
28. Retirada: Toda medida destinada a impedir la comercialización de un producto presente en la cadena de suministro.
29. Operador económico: El fabricante, el representante autorizado, el importador, el distribuidor, el prestador de servicios logísticos o cualquier otra persona física o jurídica sujeta a obligaciones en relación con la fabricación de productos, su

comercialización o su puesta en servicio de conformidad con la legislación nacional o de armonización de la Unión Europea aplicable.

30. Persona técnica titulada competente: Se trata, únicamente y de manera exclusiva, de aquella persona técnica titulada universitaria que cumpla alguna de las dos condiciones siguientes:
- a) Estar en posesión de un título universitario oficial de Grado o Máster Universitario en ingeniería o habilitación profesional como ingeniero o ingeniero técnico, con atribuciones legalmente establecidas que incluyan las competencias profesionales necesarias en los distintos ámbitos de la seguridad industrial.
 - b) Estar en posesión de aquellos otros títulos universitarios que se determinen reglamentariamente de Grado o Máster Universitario en ingeniería o habilitación profesional como ingeniero o ingeniero técnico que, con base a los conocimientos adquiridos durante su formación universitaria, se consideren competentes para el ejercicio concreto de la actividad en los distintos ámbitos de la seguridad industrial.
31. Puesta en servicio: Puesta en funcionamiento de un producto o instalación para su primera utilización o después de una reparación, modificación o cambio de emplazamiento.
32. Autoridad de origen: Autoridad competente del lugar del territorio nacional donde el operador esté establecido legalmente para llevar a cabo una determinada actividad económica. Se entenderá que un operador está establecido legalmente en un territorio cuando en ese lugar se acceda a una actividad económica y a su ejercicio.
33. Autoridad de destino: Autoridad competente del lugar del territorio nacional donde un operador legalmente establecido en otro lugar del territorio nacional lleva a cabo una actividad económica, mediante establecimiento o sin él.